



BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estado *11371*
Tabla *11371*
Número *11371*

V. G. 11371



A. 61
M. 314

9

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

9

Handwritten text, likely a date or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely a name or a short phrase, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.

R. 379 *Es del aposento xelou P.º Conferencia*

A LA SUPREMA
Y CATHOLICA MAGESTAD
DEL REY
PHELIPPE V.
HUMILDE REPRESENTACION
DEL ARZOBISPO
DE NAZIANZO,
NUNCIO APOSTOLICO.

LA SUPREMA
Y CATHOLICA Magestad
DEL REY
PHILIPPE V.
HUMILDE REPRESENTACION
DEL ARZOBISPO
DE NAZIANZO,
NUNCIO APOSTOLICO.

mencionado Breve , tienen por principal objeto dos gravísimas y muy importantes materias, concernientes à la authoridad , è inviolables derechos del Romano Pontifice ; esto es, del Vicario de Jesu-Christo , y Successor de San Pedro ; del Primado , Maestro , y Suprema Cabeza de la Iglesia Catholica ; del Padre universal de los Fieles , y en especial de V. Mag. que justamente se mira como el mas amado de los Hijos, y por singular prerogativa y excelencia goza, entre todos los demás Monarchas del Catholicismo , el glorioso Titulo de Rey Catholico.

III. La nueva extension del Regio Patronato , y la total prohibicion , que se ha hecho en estos Reynos , de las Coadjutorias à las Dignidades Eclesiasticas , son las dos yà insinuadas materias , de que debe hacer humilde representacion à V. Mag. el Nuncio Apostolico , valiendose à este fin de las superiores luces , y sabias instrucciones , que ha recibido de su Santidad ; y exponiendo en su virtud las observaciones siguientes , que somete y rinde à la altísima comprehension , y rectísimo juicio de V. Mag. con la segura confianza de no desmerecer su Real agrado , y nativa benevolencia ; sin que retrayga al Suplicante de esta honra el confagar como víctima à sus Regias aras una libertad obsequiosa , tan propria de la piedad y zelo de V. Mag. como digna de que por ella se expresen los mas vivos sentimientos del Sumo Sacerdote : *Neque Imperiale (1) est libertatem dicendi denegare : neque Sacerdotale , quod sentias , non dicere.*

DE

(1) S. Ambros. epist. 40. ad Imper. Theodos. n. 2. aliàs epist. 19.

3
DE LA EXTENSION DEL REAL
Patronato.

IV. **N**O pretende, Señor, el Ministro Pontificio hacer memoria à V. Mag. del origen de los Patronatos, ò (lo que todo es uno) del derecho de presentar à las Dignidades Eclesiasticas, aunque podia esto contribuir no poco al fin è intento del Exponente. Tampoco pretende acordar el principio de donde se derivò à los Catholicos Reyes este derecho; y por què tiempo comenzaron à gozarle en estos Dominios de España. Ni menos es su animo detenerse à formar discurso sobre la justa, y segura possession, con que de algunos siglos à esta parte se halla caracterizada esta Corona (graciosamente remunerada de los Sumos Pontifices) en el punto de nombrar à todos los Obispados de estos Reynos, y à otros muchísimos Beneficios. En todo esto supone el Nuncio altísimamente instruida à V. Mag. Lo que unicamente solicita por esta Representacion es, que V. Mag. escuche benigna, y agradablemente una sincera, y obsequiosa narracion de las recientes y novísimas extensiones del Regio Patronato, en consecuencia de la Fiscál pretension sobre el Patronato Universal, y la conducta con que en esta se ha procedido acà, y todavia se procede, tanto por lo que mira à los derechos de la Santa Sede, quanto à los demàs de los Ordinarios del Reyno.

V. Poco tiempo antes de tratarse, y concluirse en el año pasado de 1737. aquel bien sabido Concordato entre la Sede Apostolica, y esta Real
Cor:

Corte, se introduxo por los Fiscales de V. Mag. la pretension del Patronato Universal; y en su consecuencia se comenzò à entablar el uso de algunos nuevos principios acerca del derecho de nominacion, que miraban à dicho Patronato Universal, ò quasi Universal; bien que al hacerse publica esta nueva pretension se notaba unas veces mas, y otras menos estendida, ò modificada. En fin, se consideraba esta no solo como cosa nueva, sino (lo que es mas) con la qualidad de obscura, dudosa, y digna de mas atenta reflexion y maduro examen. Por tanto, para que la novedad de esta especie, ò (por mejor decir) esta especie de novedad no embarazasse la conclusion de la referida Concordia, se estipulò en el Artículo XXIII. de ella lo siguiente: „ Para terminar amigablemente „ la controversia de los Patronatos de la mis- „ ma manera que se han terminado las otras, „ como su Santidad desea, despues que se haya „ puesto en execucion el presente ajustamien- „ to, se diputaràn personas por su Santidad, y „ por su Magestad para reconocer las razones, „ que asisten à ambas Partes; y entre tanto „ se suspenderà en España passar adelante en „ este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que „ vacaren, sobre que pueda caer la disputa del „ Patronato, se deberàn proveer por su Santi- „ dad, ó en sus meses por los respectivos Or- „ dinarios, sin impedir la posesion à los Pro- „ vistos.

VI. En cumplimiento del sobredicho Artículo fué nombrado por parte de la Santa Sede Monseñor Valenti, Arzobispo de Nicea,
Nun-

Nuncio entonces en España, y aora Cardenal de la Santa Iglesia; y por parte de V. Mag. el Cardenal de Molina, Governador que era en el Supremo de Castilla. No fueron bastantes los repetidos congresos de estos dos Prelados para terminar las disputas en una materia de tanto peso; y habiendo muerto en tan critica fazon el Papa Clemente XII. de gloriosa memoria, y sido assumpto à la Suprema Cathedra nuestro muy Santo Padre Benedicto XIV. que felizmente la gobierna; este vigilante Pastor, revestido de paternal amor y zelo para establecer firmemente la mas perfecta concordia del Sacerdocio, è Imperio en esta vasta Monarchia, se resolviò, quanto era de su parte, à poner la ultima mano, y dar fin à tan reñida controversia, con animo de condescender en todo lo que fuere licito, posible, y honesto à las Reales conveniencias y deseos de V. Mag; empero sin abandonar los derechos de la Santa Sede, y mucho menos los de los Ordinarios del Reyno (2). Con esta mira determinò su Beatitude escribir à V. Mag. que si fuese de su Real agrado, por si mismo se encargaria de examinar, y definir la sobredicha controversia.

VII. La justa confianza, que debiò à V. Mag. el notoriamente sabio, y recto proceder de Benedicto; el especialissimo amor è inclinacion, con que ha mirado siempre este Santissimo Prelado à la Persona, y Casa de V. Mag. y juntamente con esto la heroyca piedad y devocion de V. Mag. à la Silla Apostolica, induxe-

B ron

(2) Quanto Apostolicæ Sedi ab Ecclesiis reverentia cæteris exhibetur; tantò in ea earum decet esse tuitione sollicita. S. Gregor. Registr. lib. 1. Indict. 9. epist. 71, ad Petr. Subdiac.

ron facilmente su Real animo para dexar en las manos de su Beatitud la final decision de este gravissimo negocio: encargando al mismo tiempo à los Cardenales Belluga, y Acquaviva, que informassen muy por menor al Pontifice de todo quanto pareciere necesario, y concerniente al establecimiento, y conservacion de sus Reales derechos.

VIII. No fueron muy solícitos estos Purpurados en satisfacer à los sagrados afanes del zeloso Pastor, esperando acaso las memorias y documentos, que de aqui debian remitirse à Roma: pero ya finalmente, à las repetidas instancias del Pontifice, puso en sus manos el Cardenal de Acquaviva algunos exemplares simples de muchas Bullas Pontificias, que se tenian como base, y fundamento del Regio Patronato Universal. Sobre estas mismas Bullas, y con espíritu, no de humano interés, ni de mundana ambicion, sino de zelo, de justicia, y de verdad, qual conviene al Sumo Sacerdote, y es conforme al nativo candor de un animo verdaderamente Angelico, como el de Benedicto XIV; comenzò este (sin que se lo embarazassen los gravissimos negocios del universal gobierno) à trabajar una larga, y fundamental Diferenciacion, en que hace ver tan clara, como la luz del medio dia, la insubsistencia, è ineficacia de los sobredichos documentos. Hicieronse de esta Diferenciacion varias copias, dos de las quales se entregaron para su respectivo uso à los dos Cardenales, que diximos; y algunas otras se pasieron en manos del Cardenal Acquaviva, para que desde alli passassen à las de los Ministros.

nistros de V. Mag; y donde no quedassen plenamente satisfechos de las sabias razones del Pontifice, pudiesen replicar, y dar las convenientes respuestas, las quales huvieran sido en Roma con grato animo recibidas, y con fanisima intencion examinadas.

IX. Es cierto, Señor, que de tres, ò quatro años à esta parte vinieron à España algunos exemplares de aquella sabia Dissertacion; y el Nuncio Suplicante està prompto à satisfacer con ellos el deseo de quien necesitare las noticias de su contenido. Tambien es cierto, que hasta aora ninguna respuesta se ha dado à la Corte Romana sobre dicha Dissertacion, sin embargo de haverse esparcido una voz vaga aqui, y en Roma de que se havia trabajado una Respuesta docta y prolixa acerca de ella. Iguualmente es cierto, que habiendo tenido la honra el Nuncio Antecessor, y mucho mas el Presente, de hacer, por causa de su Ministerio, varias representaciones yà de palabra, y yà por escrito à los Ministros de V. Mag. y particularmente al dignisimo Secretario de Estado, siempre estos han hecho la mayor instancia à fin de que se respondiesse à la Dissertacion de su Santidad, ò se remitiesse à Roma la Respuesta, que se suponía trabajada. Es cierto finalmente, que el referido Secretario de Estado con su bien acreditada conducta mandò passar à manos de los Ministros del Supremo Consejo las Representaciones hechas por ambos Nuncios sobre tan delicado y escrupuloso assunto.

X. Si en este tiempo, en que todavia se desea la respuesta à la Dissertacion Pontificia
se

se observasse exactamente lo que està expresso en el Artículo XXIII. del Concordato; es à saber: que *entre tanto se suspenderà en España passar adelante en este assumpto; y los Beneficios vacantes, ò que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del Patronato, se deberàn proveer por su Santidad, ò en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la possession à los Provisos: si se observasse (como fuera razon) todo esto, no se veria el Nuncio en la estrecha precision de molestar à V. Mag. exponiendole (como passa à executar) el modo, con que aqui se procede en las referidas circunstancias quanto al punto del Patronato.*

XI. Cada dia se ven, Señor, precisadas à comparecer de poco acà ante la Camara de Castilla, como sujetas al Patronato Real, innumerables Iglesias, y Comunidades Eclesiasticas, como son: Monasterios, Prioratos, Abadias, Colegiatas, Cathedrales, y Diocesis enteras; de forma que yà son muy contadas las que en esta vasta Monarchia se miran essentas de semejante citacion; pero, segun se puede discutir en breves dias seràn estas como las demàs. Verdad es, que el ser citadas las Iglesias, y Dignidades à que comparezcan, y expongan en dicho Tribunal las razones de la libertad Eclesiastica contra la pretension Fiscal, no es lo mismo que quedar *ipso jure* sujetas à las leyes del Regio Patronato; pero es constante, que esta rigurosa conducta es una disposicion muy proxima para ello; y tal, que en brevissimo tiempo ha de surtir sus efectos sin duda, como se ve en muchissimas de las
cita-

9
citadas Iglesias, que han sido yà declaradas por de Real Patronato, y sometidas à la Camara de Castilla, aun respectò de aquellos efectos, que ni dependen, ni pueden depender del Patronato Laycal, aunque sea Regio. Todo esto, Señor, directamente se opone à lo que està estipulado, y acordado en el mismo Articulo XXIII; y, lo que es mas, al respeto, que se merece la Sagrada Persona de su Beatitud, destinada Juez por V. Mag. para la final decision de esta controversia.

XII. No se ignora, Señor, lo que responden, ò pueden responder à esto los Fiscales de V. Mag. para evadir la fuerza de las representaciones hechas por los Ministros Pontificios. Dicen (segun se ha oido) que por la Regia Camara de ningun modo se vulnera el citado Articulo; porque ella no se entromete al conocimiento de aquellos Beneficios, sobre que puede recaer la duda de si son, ò no del Patronato Real; solo si de aquellos, de los quales se convence con evidencia, que lo son. Y en lo que mira à la remision, que se hizo de esta controversia à su Beatitud, dicen, que esta precisamente se ciñe al punto del Patronato Universal en virtud de las Bullas, que se le presentaron, y del derecho de Conquista; esto es, de aquel que recae sobre las Tierras conquistadas del poder de los Infieles: pero que no debe aquella remision estenderse à la inspeccion y caso particular de si este, aquel, ò el otro Beneficio sean por otros titulos ciertos de Real Patronato.

XIII. Si se huvieran, Señor, de dár à esta

C

ref-

respuesta aquellas consecuencias y enfanches, que la dan de facto los Fiscales de V. Mag. no tendria poca dificultad el Tribunal de la Camara en manifestar quales sean los Beneficios, en que recaer, ò puede recaer la duda del Patronato; y consiguientemente los comprehendidos en el Artículo XXIII. y remitidos à la decision de su Beatitud. Porque si no se admiten como dudosos aquellos, en los quales la ultima posesion es à favor de la Iglesia; si no se admiten como tales los que de tiempo inmemorial han sido provistos por la Santa Sede, y por los Ordinarios en sus respectivos meses; finalmente si como tales no se admiten (y son muchísimos) los que por quatro, por seis, por ocho, y aun por mas siglos (esto es desde el tiempo, que no solo el derecho, pero aun hasta el nombre de Patronato se ignoraba) gozaban de la primitiva libertad Eclesiastica; mucho menos ha de recaer la duda en aquellos Beneficios, sobre los quales V. Mag. obtiene la pacifica posesion de presentar, sin que jamás la Santa Sede le aya disputado esta posesion. De esto se infiere tambien, que havria sido inutil del todo la providencia, que se tomó en el Concordato; infructuosa la remision, que se hizo de esta controversia à la suprema justificacion de su Santidad; y enteramente superflua, y ociosa qualquiera decision suya.

XIV. A lo dicho se añade, que para la ampliacion del Regio Patronato se ha recurrido tambien (como consta de muchos Alegatos Fiscales, y especialmente de los ultimos, que se han presentado) al pretendido titulo de Con-

quis-

quista, y à los privilegios de las referidas Bullas, en que se funda la pretension del Patronato Universal. Y sobre todo se hace presente, que quando V. Mag. fué servido de remitirse en esta grave contienda al examen y juicio del Sagrado Pontifice, no se ciñò à solo el punto del Patronato Universal (como se pretende en contrario dictamen) sino que le diò amplísimas facultades para finalizar el todo de la controversia, y lograr por este medio la mas amigable composicion; como antes se havia yà solicitado por los Cardenales Molina, y Valenti. Verdad es, que el Artículo del Patronato Universal, como es el mas importante de todos, y una vez que se verifica cierto comprehende y lleva tras sí las demás pretensiones; se hizo el blanco, y principal objeto de las instancias hechas por los Ministros de V. Mag. embiando à su Beatitud los exemplares de aquellas Bullas, que fueron examinadas por el Santo Padre en su sabia Dissertacion con aquella escrupulosa prolixidad, y rectísima intencion, con que acompaña siempre todas sus operaciones (3).

XV. Pues, Señor, si todos los Beneficios, que por los Ministros de la Camara se pretenden sujetar al Patronato Regio, son aquellos precisamente, que pueden caer en la reserva del Concordato, y aquellos que V. Mag. ha remitido al juicio y equidad del Pontifice Sumo; como podrán decir aora dichos Ministros, que
solo

(3) En esta Dissertacion se tocan exactísimamente todos los puntos sobre el derecho de Patronato: y porque allí se refuelven con maravillosa puntualidad quantas dudas pueden ofrecerse en esta materia, nos remitimos en toda ella à los solidísimos fundamentos, con que su Santidad la trata; contentandonos por aora con lo expresamente establecido en el Concordato.

solo proceden en cosas nada dudosas , ni obscuras , sino del todo ciertas , y claras? Còmo podrán decir , que no se vulnera , sino que se observa el Artículo XXIII. del Concordato? Que no se contraviene à la Real determinacion de V. Mag. empeñada à esperar en esta materia la decision del Prelado Santissimo? Y sobre todo, que no se falta al respeto debido à su Sagrada Persona? En fin , Señor , si esto es proceder con buena fee , y con justicia , solo se dexa à la elevada comprehension , y rectissimo juicio de V. Mag. à quien unicamente se recurre , y apela en este delicadissimo punto; como tambien en otro , que por sus circunstancias es todavia mas grave , y para la Santa Sede mas sensible ; pues de hecho se la niega aquella autoridad , que inmediatamente ha recibido de Jesu-Christo con el soberano caracter de Primada; à saber es , el derecho de dispensar (siempre que lo pida la necesidad , ò utilidad de la Iglesia) aun en las mas estrechas , y rigurosas leyes de la Disciplina Eclesiastica , ò ya procedan estas de la autoridad de los Sumos Pontifices, ò ya de los Concilios Ecumenicos.

*DE LA ABOLICION DE LAS
Coadjutorias.*

XVI. **E**S evidente , Señor , que este segundo punto , que con el recurso mas obsequioso passa à representar à V. Mag. en nombre de la Santa Sede el Ministro Pontificio , tiene por objeto las recientes y novísimas aboliciones y prohibiciones , que se han

han hecho, de las Coadjutorias con futura sucesion à las Dignidades Eclesiasticas ; sobre cuyo particular allunto parecia ya no deber hacerse mas disputa en España ; pues por la total concordia del Sacerdocio , è Imperio se estipuló en el Artículo XVII. del Concordato lo siguiente : „ Así en las Iglesias Cathedrales , como en las Colegiatas no se concederàn las „ Coadjutorias sin letras testimoniales de los „ Obispos , que atesten ser los Coadjutores idoneos à conseguir en ellas Canonicatos ; y en „ quanto à las causas de la necesidad , y utilidad de la Iglesia , se deberà presentar testimonio del mismo Ordinario , ò de los Cabildos , sin cuya circunstancia no se concederàn dichas Coadjutorias. Llegando empero la ocasion de conceder alguna , no se le „ impodrà en adelante à favor del Proprietario pensiones , ò otras cargas , ni à su instancia en favor de otra tercera Persona.

XVII. Con estas precisas condiciones , y no de otra manera , han sido concedidas en España por la Santa Sede las Coadjutorias despues del Concordato ; y quan grande aya sido en esta parte la fidelidad de los Ministros Pontificios , bien claramente lo dice su Santidad en el Breve dirigido à V. Mag. por las palabras , que se siguen : *Omni autem procul dubio certum est, conditiones ejusmodi tanta integritate ac religione ab Apostolica nostra Dataria ad hanc usque diem servatas esse , ut si quampiam earumdem conditionum per incuriam , indiligentiamque aliquando omissam esse constitit , ipsa Apostolica nostra Dataria litteras pro gratia concessione*

D.

da.

datas revocare non dubitaverit. De lo qual se infiere , ser falsos , ò del todo fútiles los exemplares , que algunos de acá , menos instruidos en esta materia , han recientemente alegado contra la Dataria Apostolica. Y si por equivocacion , ò por engaño , sin alguna de las estipuladas condiciones , se concedió dos años hà la Coadjutoria al Arcedianato de Zaragoza ; al punto que se reconoció el equivoco , se revocò la gracia : à cuyo exemplar aluden las palabras , que acaban de alegarse del Santo Pontífice. Tambien en estos ultimos dias se ha negado la dispensa por dos Coadjutorias , una en la Cathedral de Tuy , otra en la de Mallorca , por mas que concurrieron todas las condiciones expresadas en el Concordato ; sin otro motivo , que el no juzgarse del todo madura la edad de los que fueron propuestos à dichas Coadjutorias.

XVIII. Pues si la Santa Sede ha observado religiosa y constantemente quanto en el Artículo XVII. del Concordato se prescribe ; justamente podrá llegar aora , alentada con el mayor ardimiento , y avivada con la mas segura confianza , à conseguir de la suma rectitud de V. Mag. el reintegro , que de rigurosa justicia se la debe , no habiendo razon en derecho para que uno de dos Contrayentes , sin el consentimiento del otro , antes bien por el contrario con positivo dissenso , pueda rescindir el contrato en aquella parte , que no se conforma con su gusto , para gozar de las demàs à su arbitrio.

XIX. Permitase , Señor , al Nuncio Exponen-

nente el acordar à V. Mag. que el Concordato , de que tantas veces se ha hecho loable mención en esta reverente súplica , ha sido deseado , y establecido por la mejor armonia entre ambas Potestades ; estipulado , y rubricado en Roma por dos Ministros Purpurados , uno nombrado por parte de la Santa Sede , y otro por parte de V. Mag. en virtud de especiales Plenipotencias ; ratificado despues por V. Mag. con las clausulas mas expresivas , que usar se pueden (4) , y subsiguientemente por el Sumo Pontifice ; publicado , é impresso en la Corte de Madrid por Decreto Real ; y finalmente remitido por los Ministros de V. Mag. à todos los Obispos , y Tribunales de estos Reynos , para que desde entonces sirviessè de nivel y regla segura en todas las materias y Articulos , que en el se contienen.

XX. Nadie puede ignorar , que una concordia de estas calidades debe observarse perpetua è inviolablemente , aunque huviera de seguirse algun perjuicio à una de las Partes : que constituye un Contrato de mutua obligacion: Que en las materias Eclesiasticas añade un nuevo derecho Canonico de incontrastable firmeza : Que un Derecho , como este , liga y obliga rigurosamente no solo à los Privados , sino tambien à los Principes , à los Reyes , y à los

Su-

(4) Por tanto Nos con la debida reflexion y ciencia cierta aprobamos , ratificamos , y confirmamos todas , y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el Concordato arriba inserto , y declaramos ser nuestra voluntad , que se tengan , y ayan de tener por firmes , y valederas ; prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra Real por Nos , y por nuestros Sucesores , Reynos , y Subditos su observancia y execucion , y que en ninguna manera permitiremos se contravenga à ella , &c. *En el Diploma de Ratificación , que está impresso al fin del Concordato.*

Sumos Pontifices : Y que una obligacion de estas circunstancias es mas estrecha , quando se trata de un punto , ò de una materia estipulada con la Santa Sede , como lo enseñan à una voz los mas insignes Theologos , y Canonistas de todas las Naciones (5).

XXI. Aqui debiera el Nuncio detenerse , y no passar adelante , tratandose de un Contrato claro , solemne , y riguroso ; de un Contrato hecho para dâr fin à muchas , y gravísimas diferencias ; de un Contrato celebrado por la Santa Sede con la Corona Catholica , y con la misma Persona Augusta de V. Mag; de un Contrato reciente , y otorgado en nuestros dias ; de un Contrato por tantos titulos ventajoso y conveniente à la Monarchia ; y en fin de un Contrato , que se halla en el mayor rigor de la observancia , segun todos sus capitulos , à excepcion de los dos , que se han alegado hasta aqui ; y aun en este segundo de las Coadjutorias ha sido observado exactamente hasta estos ultimos dias. Sin embargo de todo esto , para que V. Mag. vea , que la Sede Apostolica (essenta siempre y nunca sujeta à examen) no repugna sujetar al examen mas escrupuloso la justicia de sus procedimientos ; passa el Nuncio à demostrar con la ultima evidencia (si no se dexa llevar de la satisfaccion propria) la utilidad y la necesidad , la honestidad y la justicia de las

Coad-

(5) Urceol. de Transact. quest. 4. n. 25. & quest. 53. num. 10. Soccin. Jun. consil. 60. n. 3. vol. 2. Vaneſpen. in Jus Canon. tom. 3. p. 9. cap. 2. §. 1. in fin. Suar. Defens. fid. lib. 4. cap. 34. n. 23. Gonzalez ad Regul. 8. gloss. 25. n. 1. & seq. 26. n. 5. & 27. & 28. n. 1. & 2. Salcedo de Leg. Pol. lib. 2. cap. 15. n. 92. Diana tom. 9. tract. 2. de Immunit. resol. 13. n. 1. Delbene tract. de Comit. dub. 27. sect. 23. Laurent. tom. 2. For. Benefic. quest. 596. & alij innumeri.

Coadjutorias à las Dignidades Eclesiasticas, una vez que concurran las condiciones, que en los Sagrados Canones se expresan, y las que con mayor difusion se prescriben en el Concordato.

XXII. Antiquissimo, y universal es en la Iglesia, y consiguientemente justissimo, el uso de las Coadjutorias, siempre que se verifique, que tienen por fundamento y por basa la necesidad, ò la utilidad de las Iglesias. El primer exemplar de Coadjutoria, y juntamente de Translacion, de que nos hacen memoria las Historias, es el de (6) Alexandro, yà Obispo en Capadocia, que en el Siglo tercero fué hecho Coadjutor del santo viejo Narciso en el Obispado de Jerusalén; y despues de muerto este, continuò aquel en gobernarlo mientras vivió. No es menos memorable en el quarto Siglo el exemplo (7) de San Gregorio Nazianzeno el Viejo, que en su ultima ancianidad quiso por Coadjutor en la Iglesia de Nazianzo à S. Gregorio su hijo, que tambien se llamò el Nazianzeno, y por excelencia el Theologo; el qual, despues de muerto su dichoso Padre, continuò por algunos años en el gobierno de aquella Iglesia (8). Pero mas que los

E

fo-

(6) Euseb. Hist. lib. 6. cap. 10. Vid. Fleury Hist. Eccl. tom. 2; lib. 5. n. 38.

(7) Fleury tom. 4. lib. 16. n. 51. & 52.

(8) Si contra el exemplo del Nazianzeno se arguye, que el Santo dexò el gobierno de la Iglesia de Nazianzo poco despues de muerto su Padre, y que se retirò à hacer vida solitaria en un Monasterio cerca de Seleucia; esto no prueba que no fuese verdadero Coadjutor, y solo prueba, que su inclinacion al retiro le hacia pesado todo genero de gobierno; pues siempre que le precisaron à èl, se sujeto con la mas estraña violencia, haciendo repetidas protestas de dexar el cargo siempre que se le proporcionara ocasion. Así lo cumplió; pues ordenado Obispo de basimo, no puso allí los pies; hecho Coadjutor de Nazianzo, estuvo pocos años; y finalmente habiendo sido promovido al Obispado de Constantinopla, permaneciò allí menos que en Nazianzo.

sobredichos es para nuestro propósito el exemplar (9) del Gran Padre de la Iglesia San Agustín, que à los fines del Siglo quarto fué (por la authoridad del Obispo de Carthago, Primado de toda la Africa, y con el parecer del Primado, y de algunos Obispos de Numidia) ordenado y constituido Obispo, Economo, y Coadjutor de Valerio, yà viejo y accidentado, para el gobierno de la Iglesia de Hypona, la qual el mismo San Agustín (habiendo fallecido poco despues Valerio) governò cerca de treinta y cinco años, que passaron hasta su muerte (10). Verdad es, que quatro años antes de morir (11) habiendo llegado à los setenta y dos de su edad; y por otra parte viendo, que no podia acudir à su Pastoral empleo con el motivo de verse precisado por los Concilios de Numidia, y de Carthago à ilustrar con su exposicion los libros de la Sagrada Escritura; determinò (precediendo la aprobacion de su Clero, y Pueblo, y de algunos Obispos de la Providencia) destinar por successor suyo en el mes de Septiembre del año 426. à Eraclio Presbytero; y aunque no consintió, que este fuesse consagrado Obispo durante su vida, como lo fué

(9) Pofsid. in Vit. S. August. cap. 3. Vide Fleury tom. 5. lib. 20. num. 12.

(10) Fagnano (in cap. Nulla de Concess. Præbend. n. 44. & 81.) erradamente juzgó que San Agustín no fué Coadjutor de Valerio, por haver sido Obispo de Hypona juntamente con él, como si lo uno fuesse incompatible con lo otro. Añade tambien una cosa agena de verdad; y es, que Agustín *in calone Valerio, Hyponensis Ecclesie Corpusculum fovit est*; Quando Pofsidio en la Vida del Santo Doctor afirma, que Valerio, para obtener del Primado de Africa el permiso, le alegó, entre otras razones, *inobedientiam corporis sui atque gravitatem*. Vase Pofsid. y Fleury loc. cit.

(11) Acta in designat. Eraclij inter epist. 273. aliàs 110. Vid. Fleury tom. 5. lib. 24. n. 43.

fuè despues de su muerte ; no obstante esso , en los quatro años , que Augustino sobreviviò , recayò sobre Eraclio quasi todo el peso y gobierno de aquella Iglesia ; y muerto el Santo , continuò en gobernarla *ipso jure* lo restante de su vida. De donde claramente se colige , que Eraclio se debe considerar como Coadjutor de Augustino , al modo que Augustino lo havia sido de Valerio.

XXIII. A los sobredichos exemplares añaden algunos el de San Athanasio (12) , el qual estando para morir , destinò à Pedro por su Successor en la Iglesia de Alexandria , à ruegos de los de aquella Ciudad : Pero esta , y otras designaciones de successores , que fueron muy frequentes en los cinco Siglos primeros de la Iglesia (13) , y despues por justos motivos prohibidas à los Obispos , no parece que pueden merecer el nombre de Coadjutorias : porque aquellos Successores no tuvieron parte en el gobierno de sus respectivas Iglesias durante la vida de sus Principales : si bien en exemplares tan antiguos no se debe pretender con tanto rigor una perfectissima conformidad con los de nuestros ultimos Siglos. Pero sea lo que fuere , es cosa muy verosimil , que los referidos , y otros mas , ò menos antiguos exemplares sirviessen de norma , y diessen ocasion à la Carta , que San Gregorio el Magno escrivì à Anatholio Diacono de Constantinopla , y à la que

(12) Ex Socrate, Sozomeno, & alijs Fleury tom. 4. lib. 16. n. 34.
 (13) Licencia ista de subrogando sibi successore bene usi sunt complures Sancti Episcopi, cum quos sanctissimos seirent, eos ad Episcopale manus deligerent. Baron. an. 416. n. 13. Vid. etiam Baron. an. 69. n. 43.

el Papa Zacharias escribió à Bonifacio Arzo-
bispo de Maguncia , cuyas dos Cartas , junta-
mente con otros Canones sobre el mismo assun-
to , se leen en el Decreto (14), en los Decreta-
les , (15), y en el Sexto (16). Y si en quasi todos
los citados Textos se habla solamente de Coad-
jutorias à Obispados , es porque entonces no
havia Canonicatos , ni otros Beneficios inferio-
res , à los quales se refieren tambien los mas
recientes de dichos Canones.

XXIV. De aqui es , que muchísimos Au-
thores (17) , que han escrito sobre esta mate-
ria , han considerado en el Sumo Pontifice este
uso de conceder las Coadjutorias , como cosa,
que de ordinario es util à la Iglesia , y aun
necesaria en algunos casos; respondiendole jun-
tamente à todas las dificultades , que suelen
oponerse en contrario. Ni esta utilidad , ò ne-
cesidad puede solamente concurrir (como pre-
tenden algunos) en las Coadjutorias de Prelacias,
y Obispados ; sino tambien en las de Canonicato
s , Parrochias , y otras Dignidades Eclesiasticas
 , como lo enseñan los ya citados Theolo-

- (14) Causa 7. quæst. 1. cap. 1. 13. 17.
 (15) De Cler. Ægrot. cap. 3. 4. 5. & 6.
 (16) De Cler. Ægrot. cap. unic. in 6.
 (17) Navarr. Consil. Moral. consil. 1. de Cleric. Ægrot. Loter.
 de Re Benefic. lib. 2. quæst. 25. Cardin. Palavic. Hist. Conc.
 Trident. lib. 23. cap. 12. n. 18. Gonzalez ad Regul. 8. Cancell.
 gloss. 5. §. 9. n. 26. seqq. Mandol. ad Regul. Cancell. Regul. 11.
 quæst. 5. n. 5. in fin. Garcia de Benefic. tom. 1. p. 4. cap. 5. n. 1.
 seqq. & signanter num. 19. Gratian. Discept. forens. cap. 818.
 n. 37. Ventrigli. in Praxis Eccles. part. 2. de Coadjutor. annot. 13.
 §. unic. n. 17. ibidemque Carolus Antonius de Luc. in observ. ad
 v. 9. Petrus in decif. 226. n. 17. Lambectin. de Jure Patronat.
 1. part. 2. lib. quæst. 6. art. 20. n. 4. Gloss. ad cap. 2. de Præbend. in
 6. in verb. *Vocaturus*. Pater Vitus Pieler. ad Jus Canon. lib. 3. tit. 6.
 de Cler. Ægrot. n. 6. Engel. in Jus Canon. lib. 3. tit. 6. de Cleric.
 Ægrot. n. 7. Valenzuela tom. 1. Consil. 98. & alij.

gos , y Canonistas , y como cada dia lo vâ descubriendo mas la experiencia. Quien podrâ con sana intencion negar , que aquellos Cabildos , que tienen un corto numero de Canonigos , quedan no pocas veces destituidos de Ministros , que sirvan à la Iglesia , quando entre ellos se encuentran (cosa que es muy frequente) jubilados , viejos , enfermos , y achacosos? En un palabra : Aquello , que ha practicado la Iglesia en todos los tiempos , y lugares (aunque no siempre de un modo , segun la variedad de los tiempos) no puede ser costumbre reprehensible , antes bien se debe tener por muy loable ; pero sin embargo algunas veces contra la intencion de la Iglesia se suele passar à hacer abuso.

XXV. Para quitar estos ò verdaderos , ò imaginados abusos se estableciò en el Articulo XVII. del Concordato , *que las Coadjutorias no se concederàn sin letras testimoniales de los Obispos , que atesten ser los Coadjutores idoneos à conseguir Canonicatos ; y en quanto à las causas de la necesidad , y utilidad de la Iglesia , se deberâ presentar testimonio del mismo Ordinario , ò de los Cabildos : y que llegando la ocasion de conceder alguna , no se le impondràn Pensiones , ò otras cargas à favor del Proprietario , ni de otra persona. Mas premeditadas , ni mas oportunas cautelas , que las dichas , no se pueden desear , para reprimir la pretendida frecuencia de semejantes desordenes. Porque seria una sacrilega injuria à la Iglesia , si se juzgàra , que los Obispos , à quienes (18) *Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam**

F. Dei,

(18) Act. Apost. XX. 28.

Dei, estuvieran tan olvidados de las obligaciones de su oficio, y tan desnudos de la constancia y santa libertad de Sacerdotes, que à qualquiera súplica, ò humano respeto huviesen de condescender livianamente, hasta sacrificar las mas venerables Leyes de la Disciplina Eclesiastica. Y esto aun seria mas extraño en los Obispos de esta Ilustre Nacion Española, si despues de dàr, como dàn cada dia, las mas insignes pruebas de su piedad, y Apostolico zelo para el aumento de la Religion, y esplendor del Clero, y Santuario, faltasen por fines baxos y viles à la fee y estrecha confianza, que deben no menos à V. Mag, que al Supremo Pontifice, de los quales han sido constituidos Jueces, para ponderar y medir el merito de los propuestos à las Coadjutorias, y la necesidad, ò utilidad que en ellas se contempla. Grande seria la relaxacion del Pueblo Christiano, si quando se trata de estas materias se huviesse de poner duda con demasiada ligereza en la lealtad y fee de los Obispos: porque se podria en la misma forma dudar de su lealtad en otra qualquiera especie de atestados; y de su justicia quanto à la decision de las Causas, y aun mucho mas quanto à la colacion de las Eclesiasticas Dignidades. Yà, pues con la mayor evidencia queda demostrada la utilidad, y necesidad de las Coadjutorias en el caso de concurrir la necesidad, ò utilidad de las Iglesias, y juntamente el merito del Coadjutor: de cuyo merito, como de la utilidad, y necesidad sobredichas, no hay mas exacta prue-

prueba , que los testimonios authenticos de los Ordinarios , y Cabildos.

XXVI. Ni puede obstar à quanto hasta aqui se ha dicho el Motuproprio , que se ha alegado , del Papa Alexandro VI. y el Decreto del Sagrado Concilio Tridentino , de cuyas dos disposiciones se hace unicamente memoria en la Cedula Real de la prohibicion : norandose en todo lo demàs un profundo , y mysterioso silencio , asì por lo que mira à la practica universal de la Iglesia , como por lo que se ha practicado y establecido de pocos años à esta parte en el Concordato. No quisiera , Señor , que se oyessen con desagrado de V. Mag. las sinceras expresiones del Ministro Pontificio , el qual , al passo que se vé en la estrecha necesidad de exponer ingenuamente lo que no podria callar sin faltar à las obligaciones de su ministerio ; à este mismo passo se rinde à la execucion con un respeto tan humilde , que su zelo solo se puede atribuir à la justicia de la causa , y à la profunda veneracion , con que mira à una Magestad tan Catholica : *Hæc plena humilitatis (19) sunt , & plena affectus ejus , quem Imperatori debet Sacerdos.*

XXVII. Y comenzando por el Motuproprio de Alexandro VI. que se supone expedido en el año de 1499. à favor de estos Reynos , prohibiendo por èl generalmente las Coadjutorias en todos los Canonicatos , Dignidades , Prebendas , Oficios , Administraciones , y Beneficios Eclesiasticos tanto simples,

CO-

(19) S. Ambros. in Sermon. de Basilicis num. 6.

como Curados , aunque para obtenerlos interviniese el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedralas ; y aunque la gracia fuese à favor de alguna persona de alta esfera , sin exceptuar (antes bien comprendiendo expressamente) à los Cardenales de la Santa Iglesia ; y à mas de esto , declarando por nulas todas las Coadjutorias , cuya gracia no huviere llegado à la debida execucion , y todas las que en adelante se concedieren : Sobre todo lo dicho , Señor , asegura el Nuncio en nombre de su Beatitud à V. Mag. que haviendo hecho registrar hoja por hoja de pocos años à esta parte , y con mas exacta diligencia en estos ultimos dias (20) todos los Ciento y Veinte volumenes autenticos de Bullas , Breves , Indultos , y Motuproprios de Alexandro VI. que se guardan en el Archivo secreto Vaticano , donde puntualmente se contienen los primitivos originales de las materias de justicia , y de gracia , expedidas en aquel Pontificado ; no se hà podido hallar en todos ellos Motuproprio , ni otro Documento juridico , por donde conste , que se prohiban las Coadjutorias en los Reynos de España. Antes bien , con la ocasion de haver hecho à este fin la averiguacion mas exacta de los mencionados registros , se ha

(20) Del Motuproprio , ó (por mejor decir) de la Bulla de Alexandro VI. del año 1499. se entregó ya una Copia simple , con otras diferentes del mismo assunto , à la Santidad de Benedicto XIV. por la pretension del Patronato Universal , como arriba se dixo : Y su Santidad en el Paragrapho IX. de su Dissertacion , à mas de la explicacion , que dà à la mencionada Bulla por lo que mira à la controversia del Patronato , dice tambien expressamente , que no se encuentra en el Archivo Vaticano.

ha hallado , que fueron muchísimas las Coadjutorias de Beneficios Seculares , y Regulares de España , admitidas en el curso de dicho Pontificado ; y esto no solo (21) desde el año 1492. en que Alexandro comenzò à reynar , hasta el de 1499, en el qual se supone expedido el mencionado Motuproprio ; sino tambien (22) desde el año 1500, hasta el de 1503, que fuè el de su muerte : y lo que es mas , en ninguna de tantas Bullas de Coadjutorias , despachadas despues del año de 1499, derogò , ni pensò derogar (como lo debiera haver hecho , si huviera sido legitimo) su Motuproprio sobre la precedente prohibicion. A esto se añade , que haviedo sucedido al Papa Alexandro (despues de veinte y seis dias del brevísimo Pontificado de Pio III.) Julio II; y siguiendo este Pontifice el mas seguro exemplo de Alexandro , concediò (23) del mismo modo varias gracias de Coadjutorias à los naturales de España , sin derogar el supuesto pretendido Indulto de su Predecessor.

XXVIII. No se terminan aqui todavia las pruebas y razones , que militan contra la pureza y sinceridad del controvertido Documento. Por tres veces, Señor , en distintos tiempos han pretendido hacer oposicion los Ministros de la Corona Catholica al libre uso de las Coadjutorias en estos Reynos. La primera fuè en el año de 1633, y en los dos siguientes , siendo Urbano VIII. Sumo Pontifice , y reynando en Espa-

G

ña

(21) Vea se el Sumario de los Documentos al fin num. I.

(22) En dicho Sumario num. II.

(23) En dicho Sumario num. III.

ña la Magestad de Phelipe IV. La segunda en tiempo del Papa Clemente XI. desde el año 1713. hasta el de 1715. La tercera en el año 1736. y 1737, gobernando la Iglesia Clemente XII; y estas dos ultimas oposiciones han sido en el felicissimo Reynado de V. Mag, que Dios guarde. Subsiste oy en dia el Memorial; que trabajò Don Juan de Chumacero, y que presentò el mismo, juntamente con el Obispo de Cordova, à la Santidad de Urbano VIII. Subsisten en mayor numero varios Documentos, pertenecientes à los dos ultimos, y muy recientes tratados; pero en ninguno de ellos, por mas proclamados que sean de los Ministros, y Avogados de la Corona contra el punto de las Coadjutorias, se vè alegado el sobredicho Motuproprio de Alexandro VI. Ni de el han hecho mencion el Salgado, el Salcedo, y otros muchos, que expofesso han ventilado esta materia sin demasiada aficion à la Corte Romana. En una palabra: hasta estos ultimos años no se tenia noticia, ni se havia hablado de un tan raro, y tan peregrino Documento. Pues si el fuera tan veridico como se pretende, y tuviera aquella pureza y sinceridad, con que se pinta; por què no lo alegaron mucho antes? Por què no se querellaron del Papa Alexandro, que fuè el primero, que se mostrò ignorante? Por què no lo acordaron à sus inmediatos Successores, los quales ò lo olvidaron del todo, ò no hicieron el debido aprecio? Por què no se lo objetaron à Urbano, y à los dos Clementes, al modo que

les

les objetaron la disposicion Conciliar del Tridentino ? Si se pretende todavia defender , que este Documento es legitimo , no puede dexar de haver un gran mysterio.

XXIX. Pero sea tan legitimo y tan sincero como se pretexta ; que se figure de ai ? Por ventura un Motuproprio de un Pontifice ata las manos à él , ò à sus Successores para usar, donde lo juzgaren oportuno y conveniente , de aquella suprema (24) authoridad en materia de Disciplina , y con especialidad de Beneficios (25), la qual resulta en ellos de la Sagrada Primacia , de que gozan por Divina institucion en la Catholica Iglesia ? Mas : el Motuproprio de Alexandro VI, que nunca ha estado en observancia , tendrà acaso mayor fuerza , que tantas Bullas de concessiones de Coadjutorias , despachadas con justa causa asì por el mismo Alexandro , como por todos los Successores, hasta el presente tiempo de N. Santissimo Padre Benediçto XIV ? Y si tal vez el sobredicho, y otros Motuproprios , y Decretos yà de Pontifices , ò yà de Concilios huviesßen tenido pre-
ci-

(24) El P. Vito Picerio de la Compañia de Jesus , hablando del uso de las Coadjutorias , y objetandose contra ellas la authoridad del Tridentino , y de las Constituciones Apostolicas (si acaso las hubo) dice asì : *Potestas Papa nec ab Antecessore , nec à Concilio Generali ligari potest , cum ipse à Christo habeat parem Potestatem. Par autem in parem non habet imperium.* Jus Canon. lib. 3. tit. 6. de Cler. Aegrot. num. 6.

(25) Fagnano , aunque largamente defiende ser las Coadjutorias contra el Derecho Comùn , pero concluye asì : *Ceterum constanter affirmo , posse Pontificem Maximum ex speciali indulgentia , & dispensative , ut prædixi , legis vinculum relaxare , & has gratias cancellare , ut clare probatur in verbis proximi citatis , & in dicto cap. 2. de Præbend. in 6. 6. Nec quisquam audeat hoc in dubium revocare propter plenitudinem Potestatis Papa in Beneficialibus.* In cap. Nulla de Conceil. Præbend. n. 84.

cision de derogarse , no quedaron todos dispensados y derogados en las amplísimas cláusulas derogatorias , que se leen en el fin de la Bulla (26) de Clemente XII, el qual , à instancia de V. Mag, ratificò y confirmò en ella el ultimo Concordato?

XXX. Muchas de las cosas , que hasta aqui van expuestas , podrán tambien , Señor , hacer presente à V. Mag, que la disposicion del Sacro Concilio de Trento en el Capitulo VII. de la Sesion XXV. *De Reformatione* no dà à V. Mag. justo motivo de libertarse , y eximirse de su *Real palabra* (27), que ha empeñado por Si , y por sus *Sucessores* , *Reynos* , y *Subditos* , para que en ninguna manera se contravenga jamás à alguna de las cosas contenidas en el Concordato : y mucho menos de consentir , que sea despojada la Santa Sede de aquella pacífica y quieta posesion , en que legitimamente se ha hallado antes y despues del Concilio , para conceder las Coadjutorias. Pero el Nuncio Suplicante intenta muy de proposito satisfacer à la objeccion, que se hace en virtud del citado Capitulo del Tridentino , que es en donde principalmente se funda la Ordenacion y Cedula Real. Es verdad , Señor , que por el mencionado Concilio se

(16) *Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenus opus sit nostris, & Cancellariæ Apostolicæ Regula de jure quæsitæ non tollendo, cæteris contrarijs quibuscumque &c.*

(17) Prometiendo al mismo tiempo con nuestra Palabra Real por Nos, y nuestros Successores, Reynos, y Subditos su observancia, y execucion, y que en ninguna manera permitiremos se contravenga à ella &c. *En la Cedula de Ratificacion del Concordato.*

se prohiben generalmente las Coadjutorias con futura successión (28), *ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis permittantur*: Pero tambien es verdad, que siempre que intervenir *urgens necessitas, aut evidens utilitas*, y con ellas el merito del Coadjutor (condiciones todas, que deben conocerse à *Sanctissimo Romano Pontifice*) aprueba el Concilio el uso de ellas en los Obispados, y demás Prelacias. Por esto mismo no pocos de los Theologos, y Canonistas arriba citados, atendiendo mas al espíritu, que à la letra del Tridentino, no han dudado de asseverar, que siempre que las condiciones, que se desean en las Coadjutorias de Prelacias, se encuentran en los Beneficios inferiores; como son Parrochias, Canonicatos, y otras Dignidades; el estender à estos la admisión de aquellas no es opuesto à la mente del Sagrado Synodo. Antes bien el Cardenal de Luca, hablando de las Coadjutorias en sus Prácticas Anotaciones à los Decretos del mismo Concilio, notò (29), que

H don-

(28) *In Coadjutorijs quoque cum futura successione idem posthac observetur, ut nemini in quibuscumque Beneficijs Ecclesiasticis permittantur. Quod si quando Ecclesie Cathedralis, aut Monasterijurgens necessitas, aut evidens utilitas postulet Prælato dari Coadjutore, is non aliàs cum futura successione derur, quam hæc causa prius diligenter à Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita, & qualitates omnes in illo concurrere certum sit, quæ à jure, & decretis hujus Sanctæ Synodi in Episcopis, & Prælati requirantur: aliàs concessiones super his factæ subreptitiæ esse censeantur. Trid. sess. 25. cap. 7. de Reformat.*

(29) *Quo verò ad Coadjutorias; in Italia, & Hispania, alijsque partibus, in quibus Concilij observantia viger, nimium rarus, penèque nullus est earum usus in Ecclesijs, Cathedralibus, vel Metropolitanis; bene tamen in Ecclesijs, ac Beneficijs inferioribus, puta in Parochialibus, vel in Dignitatibus, & Canonicatibus Cathedralium, vel Collegiatarum, quando juxta causa infirmitatis, vel gravis ætatis accedat: : In Germania verò, & Gallia, alijsque partibus ultramontes, in quibus Concilij observantia adeò non vigeat; vel etiam si in alijs vigeat, in hac tamen parte usus aliter suadeat; solet Sedes Apostolica faciliùs concedere etiam in Ecclesijs, Cathedralibus, & Metropolitanis, seu Monasterialibus istam Coadjutoriam cum futura successione in Prælatura, & justa causa, examinari solita in S. Congregatione Consistoriali, ad cujus consultatione Papa gratiam concedere, vel denegare solet. De Luca disc. 45. ad sess. 25. cap. 7.*

donde este se mantiene en rigurosa observancia, como en España, en Italia, y en otros Países, raras veces, ò quasi nunca las concede la Sede Apostolica en los Obispados, y otras Prelacias; pero si en los Beneficios inferiores: Y con razon, porque mas facil es hallar en estos, que en los otros las condiciones, que requiere el Tridentino: A mas, que aquel grado de necesidad, ò utilidad, y aquella medida de merito en el Coadjutor, que será bastante à hacer licitas, y por ventura loables las Coadjutorias en los Beneficios inferiores; no es regularmente bastante para admitirlas à las Prelacias, en las quales es muy justo, que se verique con rigor aquel *urgens necessitas*, ò *utilitas evidens* de la Iglesia; y juntamente con esto, que concurren en el Coadjutor *qualitates omnes*, que los Sagrados Canones requieren *in Episcopis, & Prelatis*.

XXXI. Y para que V. Mag. vea con mayor evidencia, que los Padres de aquel Sagrado Concilio no fueron tan opuestos à las Coadjutorias, que del todo, y en qualquiera acontecimiento quisieran exterminarlas, no será fuera de proposito el hacer presente à la suprema comprehension de su Real Persona lo que dexò escrito el Cardenal Palavicino sobre el mismo punto. Dice este Eminentissimo Historiador, que como se tratasse en uno de aquellos particulares Congressos (30) de quitar del todo la costumbre de los Coadjutores; si opuso à tal determinacion el Cardenal de Lorena, dicien-

(30) Cum etiam ageretur de tollenda prorsus consuetudine Coadjutorum, obstitit ille (Cardinalis Lotharingius) affirmans, ea ratione in Gallia complura Monasteria conservari, nec hujusmodi morem illic unquam fuisse reprehensum: Melius esse statuere, ne illi absque valida causa destituerentur. Ipsum verò septuaginta octo ex Patribus in eo sequenti fuit, praeter alios, quibus medix sententia placuerunt. Cardm. Palavic. Histor. Concil. Trident. lib. 24. cap. 3. n. 2.

diciendo, que por esta via se conservaban en Francia muchos Monasterios, y que jamàs se havia alli reclamado contra esta costumbre: Pero que seria bien determinar, que no fuesen sin causa justa dichos Coadjutores destinados. Y añade el mismo Author, que siguieron este dictamen sententia y ocho de los Padres, sin otros que siguieron opiniones medias.

XXXII. Aun mas bien, que por lo que se ha alegado en esta ajustadísima narracion, se podrá colegir qual aya sido el espíritu y la mente del Tridentino en el citado Capitulo VII. de la Sesion XXV. por lo que el mismo dexò establecido en el Capitulo XVII. Sesion XXIV, que es tambien de Reformatione. Prohibe alli la pluralidad de Beneficios (31) quasi con las mismas clausulas, con las quales havia prohibido las Coadjutorias: pues si hablando de estas dixo, que *posthac nemini permittantur*; contra la pluralidad determinò; *ut in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur*. Y si por lo que mira à las Coadjutorias reconociò, que havia casos, en que concurriendo las precisas condiciones debian concederse; del mismo modo creyò co-

mo

(31) Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurius officia occupat Clericorum; sanctè Sacris Canonibus cautum fuit, neminem oportere in duabus Ecclesijs consecrari: Verùm quoniam multi improba cupiditatis affectu se ipsos, non Deum, decipientes, ea quæ benè constituta sunt, varijs artibus eludere, & plura simul Beneficia obrinere non erubescunt; Sancta Synodus debitam regendis Ecclesijs Disciplinam restituere cupiens, presentis decreto, quod in quibuscumque Personis quocumque titulo etiam si Cardinalatus honore fulgeant, mandat observari; statuit, ut in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur; quod quidem si ad vitam ejus, cui conferatur, honestè sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat, eidem conferri. Concil. Trident. sess. 24. cap. 17.

mo caso necessario , que donde no fuesse bastante un Beneficio para la congrua sustentacion de quien le poseyese , se le pudiesse agregar *aliud simplex sufficiens* , con tal , que ambos no pidiessen residencia personal. En una palabra: presupuesta la insuficiencia del primero , permitiò solo un segundo Beneficio , y nada mas. Aora bien : en España , y en las demàs partes , donde se observa rigurosamente el Tridentino , quien ha dicho , ni dirà jamàs , que quando dos Beneficios fuesen tan tenues , que no bastassen à la congrua sustentacion de un Ecclesiastico , segun su estado y qualidad , no se le puedan conferir lícitamente con las debidas dispensas (que ni aun estas se piden acà en España) otros Beneficios simples sobre los dos primeros , militando por el tercero , por el quarto &c. las mismas razones , que creyò suficientes el Concilio para el segundo ? En fin , mas que la corteza de la letra se debe penetrar la medula del espiritu , que es el alma de la Ley , para que de esta se tenga una inteligencia cabal.

XXXIII. Pero sea qual se pretende la mente del Sagrado Concilio sobre el punto de Coadjutorias ; lo que no admite duda es , que si en el Capitulo XVII. de la Sesion XXV. dispuso de ellas en la forma que se dixo arriba ; en el Capitulo XXI. de la misma Sesion XXV. hizo (32) una expresa reservacion sobre todas

(32) Postremò Sancta Synodus omnia , & singula sub quibuscumque clausulis , & verbis , quæ de morum reformatione , atque Ecclesiastica Disciplina tam sub felic. record. Paulo III. ac Julio III. quam sub Beatissimo Pio IV. Pontificibus Maximis , in hoc Sacro Concilio statuta sunt ; declarat , ita decreta fuisse , ut in his salva semper Auctoritas Sedis Apostolicæ & sit , & esse intelligatur , Concil. Trident. Sess. XXV. Cap. XXI.

das las materias por él determinadas, *Sub quibuscumque clausulis, & verbis*, así en quanto à la reformation de costumbres, como en quanto à la Disciplina Eclesiástica: *Ut in his salva semper auctoritas Sedis Apostolica & sit, & esse intelligatur*. Cuyas palabras reflexionando el docto Garcia con otros muchos Escritores dice, que el Sumo Pontifice en la concession de Coadjutorias, y de semejantes gracias (33) *potius videtur uti facultate sibi tributa, quam aliquid facere contra Concilium*. Y por lo mismo la Sagrada Congregacion de Cardenales sobre la interpretation, e inteligencia del Tridentino (34), à quien ha seguido tambien la Romana Rota en sus Decisiones (35), respondió, que quando el Sumo Pontifice juzga por conveniente dispensar en las Leyes, que prescribe el citado Concilio, no necessita usar de derogaciones especiales, bastando para esto las clausulas generales derogatorias: cuya libre execucion se estiende igualmente à todos los denias Concilios, como lo previno el Cardenal de Luca (36). Y con mucha razon, porque *Sedes (37) Beati Petri Apostoli jus habet resolvendi, utpotè quod de omni Ecclesia fas habet judicandi, neque cuiquam de ejus liceat judicare judicio: siquidem ad illam de qualibet Mundi parte Canones appellari*

I

lari

(33) Garcia de Beneficijs part. 4. cap. 5. num. 30.

(34) *Utrum derogatione speciali opus sit in concessionibus Sanctissimi Domini Nostri Papæ adversus Concilium factis? Negativè respondit Sacra Cardinalium Congregatio.*

(35) *Rota coram Pamphil. in Causa S. Angeli pensionis 16. Decembris 1594, & in alia Ferentin. pension. 23. Januar. 1602. coram Ottembergo, relata à Marquisano de Comission. pag. 1. tit. de Comission. appellat. in causis pension. §. 1. fol. mibi 525.*

(36) De Luc. disc. 45. ad fest. 25. cap. 7.

(37) S. Gelasius Papa I. Epist. 13. ad Episcopos Dardaniz.

*lari voluerint, ab ea autem nemini sit appellare
permiffum.*

XXXIV. Sobre tales fundamentos de in-
contrastable authoridad, que resulta de la Di-
vina Primacia; y de una justicia, que es tan
clara como la luz, quando intervienen las con-
diciones, que requieren los Sagrados Canones;
ha tenido por conveniente la Santa Sede ad-
mitir las Coadjutorias no solo en los tiempos
antiguos, y en los menos remotos, ò mas ve-
cinos al Concilio, como arriba queda demof-
trado; sino tambien en aquellos, que se siguie-
ron à el inmediatamente; esto es, desde los
primeros años de su Confirmacion, y Publica-
cion, hasta estos ultimos dias. Diòse gloriosamente
fin à aquella Synodo Ecumenica en el
fin del año 1563, y en el siguiente fueron
aprobados todos sus Decretos y Decisiones por
el Pontifice Pio IV, que murió à fines del año
1565, y le sucedió San Pio V. en los prin-
cipios del año 1566. De estos dos Pios Pon-
tifices se sabe con certeza, que dispensaron
(38) varias gracias de Coadjutorias así en Ca-
nonicatos, como en otras Dignidades. Y aun
San Pio V. admitió y aprobó el uso de ellas
no solo en los cinco años primeros, sino tam-
bien en el sexto de su Pontificado; esto es,
hasta los ocho meses antes de su muerte: lo
que se infiere de la misma Bulla, tan celebra-
da por Chumacero, que contra los regressos,
accessos, ingressos, y Coadjutorias publicó en
el mismo año: pues en ella (39) se ordenó, que
se

(38) Veafe el Sumario de los Documentos al fin num. IV.

(39) In Bullar. Const. 134. inter Pianas, quæ incipit: *Roma-
ni Pontificis.*

se retuviesen todas las Bullas de semejantes concesiones , que *hactenus expeditæ non fuerunt, etiamsi in Plumbaria nostra, aut penes Summatorem nostrum reperiantur.* A San Pio sucedió Gregorio XIII, el qual concedió muchas Coadjutorias tanto de Obispados, quanto de Canonicatos, y otros Beneficios inferiores en varias partes de la Christiandad (40), y singularmente en estos Reynos de España (41). De Sixto V, que se siguió à Gregorio XIII, no se alegan testimonios, ni exemplares, por ser indisputablemente cierto (y así lo confiesa Garcia (42), con quien se conforman Prospero Fagnano (43), y el mismo Chumacero (44)) que concedió tambien, aunque con alguna reserva, las Coadjutorias: Y esta costumbre han seguido concordés en la practica los otros Pontífices (qual mas, qual menos, según las ocasiones, y circunstancias) hasta este nuestro tiempo. Es decir en menos palabras, que San Pio V, primer Pontífice despues del Concilio, dispensó con justas causas la disposicion de aquel; y esta disposicion, juntamente con la del Santo, fué dispensada por Gregorio XIII, su inmediato successor, y por los demás Pontífices, que le han sucedido hasta aora.

XXXV. En quanto à los perjuicios, inconvenientes, y escandalos, que se suponen configuientes à las Coadjutorias; como el deseo de

(40) En dicho Sumario num. V.

(41) En dicho Sumario num. VI.

(42) Garcia de Beneficijs part. 4. cap. 5. num. 23. & 24.

(43) Fagnano in cap. Nulla de Concef. Præbend. num. 71.

(44) Chumacero Memorial pag. 54.

de la muerte de los Principales , la especie ò semejanza de herencia , y otros de este genero; se responde , que à mas de que todo esto acontezca *contra mentem Summi Pontificis* , como dice el Lotherio (45); ò *per accidens* , & *ex malitia hominum suo jure abutentium* , segun la frase del docto Jesuita Piclerio (46); y à mas de que los mismos inconvenientes pueden seguirse del uso de las Pensiones , aprobado por el Concilio (47) , y del uso de las Resignas no reprobado , sino permitido (48); son originados no de la recta , sino de la ilegítima concesion de las Coadjutorias ; que es , quando tales gracias se conceden por solo favor , y respeto , sin atender al merito , y à la justicia. Pero esto no tiene lugar , en donde (segun lo establecido en el Capitulo XVII. del Concordato) concurre la necesidad , ò la utilidad de las Iglesias ; no falte el consentimiento del Principal ; sea cierto el merito del Coadjutor ; claros , y no dudosos los testimonios de los Ordinarios , y Cabildos ; y para mas cautela , y mayor abundamiento , no se impongan pensiones , ni otras cargas à favor del Principal , ni de otra Persona. No se niega , pues , que por equívocos , engaños , ò humanos respetos se ayan visto alguna vez destituidas estas gracias de aquella plena justicia , que sería razon ; y consiguientemente dignas de ser reprobadas.

So-

(45) Lotherius de Re Benefic. lib. 2. quæst. 25. num. 19.

(46) P. Vitus Picler. ad Jus Can. lib. 3. tit. 6. de Cler. Ægrot. n. 6.

(47) Concil. Trident. sess. 24. cap. 13. de Reform.

Vide Palavic. Hist. Conc. Trid. lib. 23. cap. 11. num. 2.

(48) Palavic. Hist. Conc. Trid. lib. 23. cap. 2. num. 1. 2.

Natal Alex. Hist. Eccles. sæculo 15. & 16. cap. 7. art. 2. de Cleric. num. 10. tom. 8. Edit. Paris. 1714.

Solo se niega , que , generalmente hablando, puedan ser tachadas de injustas , ò no convenientes así en los Beneficios mayores , como en los menores : Y sobre todo , que esta inutilidad , ò injusticia pueda seguirse observandose las cautelas , que prescribe el Concordato ; como se han hasta aqui observado religiosamente , y se observarán en adelante. Por esto el Valenzuela (49), digno Ministro que fué del Supremo Consejo de Castilla , llamó sumamente justas à las Coadjutorias concedidas con menos cautelas y resguardos , que los sobredichos ; y añadió , que era asistido con la soberana luz del Espíritu Santo , quien así las concedía. Ni el Salcedo desdò mas requisitos que los mencionados , en donde mas impugnò dichas Coadjutorias (50).

XXXVI. Yà , Señor , con lo que hasta aqui và expuesto puede V. Mag. ver desvanecidos del todo los mas fuertes motivos , con que algunos con menos discreto zelo (pues nunca debe atribuirse à intencion dañada) han inducido el piadodifisimo, y religiosissimo animo de V. Mag. (so color de la mas pura Disciplina, de la observancia de las Constituciones Apostolicas , y del Concilio de Trento , y de obviar tantos pretextados inconvenientes) à condescender à un Decreto , por el qual V. Mag. vulnera à un tiempo mismo el Concordato en una parte muy considerable ; y estiendo la mano à los Sagrados Derechos de la Romana Sede. Aora es , quando V. Mag. ha de per-

K

mi-

(49) Valenzuela tom. 1. Confil. 98.

(50) Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 317.

micir al Ministro Pontificio , que en nombre
 del Beatissimo Padre de todos , y su Señor,
 incline el Real animo de V. Mag, haciendole
 presentes aquellas memorables-expresiones , que
 el Gran Doctór de la Iglesia San Ambrosio
 escribiò en una de sus Cartas al religiosissimo
 Theodosio Emperador : „ Bien conozco Yo
 „ (decia) quanta es vuestra Piedad , vuestra
 „ Clemencia , vuestra Dulzura , vuestra Igual-
 „ dad de animo : conozco asimismo , quan
 „ hondas raices ha echado en vuestro corazon
 „ la Fè , acompañando à esta un Tenor santo
 „ de las ofensas del Señor : pero sin embargo
 „ de todo esto pueden mezclarse algunas co-
 „ sas , que no pocas veces sean causa de nue-
 „ tro engaño : *Novi te (51) Pium , Clementem ,*
Mitem , atque Tranquillum , Fidem ac Timorem
Domini cordi habentem ; sed plerumque aliqua
nos fallunt. Y concluye : „ A Vos , Señor , per-
 „ tenece aora poner reforma y enmienda en
 „ lo que se ha hecho (aunque con sana in-
 „ tencion) por unos motivos y abusos , à los
 „ quales yà se havia aplicado el remedio cor-
 „ respondiente. Esto es lo que toca à Vos ; sin
 „ que à mi me quede libre la accion para el
 „ disimulo ; si solo para suplicar reverente à
 „ tanta Magestad , que no admita con des-
 „ agrado lo que no pudiera Yo callar sin el
 „ daño fuyo , ni el mio (52) : *Tibi integrum*
est emendare ; mihi non est integrum dissimu-
lare :: Te rogo , ut non aspernanter acceperis
me & pro Te , & pro me timentem.

CON-

(51) S. Ambros. Epist. 40. ad Imperat. Theodos. num. 5. alias Epist. 29.

(52) Ibidem num. 31.

XXXVII. **N**O podia, Señor, el Santo Padre dexar de hacer presentes à V. Mag. yà por su Breve Apostolico, yà por esta humilde Representacion de su Ministro las dos novedades, que se han hecho de poco tiempo acá; la una, en quanto à estender el Patronato Real contra la providencia tomada en el Artículo XXIII. del Concordato; y la otra, en quanto à prohibir y extinguir el uso de las Coadjutorias contra la firme determinacion establecida en el mismo Concordato al Artículo XVII. Pero en el hecho mismo de notificar y exponer à V. Mag. el Beatissimo Padre sus razones, con un espíritu verdaderamente Paternal, y con la justa estimacion, que professa à la piedad de una Magestad tan Catholica, y à la justificada conducta de sus dignos Ministros, y fidelísimos Consejeros, unicamente sollicita (dexando à parte justos y amorosos sentimientos) que no se niegue à la Cabeza de la Iglesia lo que V. Mag. acaso no sabria negar à un Obispo, ò à un Prelado inferior: Y es, el que se destinen uno ò mas de sus Ministros, ò de otros Sujetos, que fueren de su Real agrado, los quales juntamente con el Nuncio Pontificio *DE UTROQUE NEGOTIO SEDULO TRACTENT, MUTUO AGANT, ET OPPORTUNE TRANSIGANT.*

SUMA-

CONCLUSION

XXXVII. **N**O podis, Señor, el Santo
 Padre deán de hacer pre-
 sentar a V. Mag. ya por la Breve Apostólica,
 ya por esta humilde Representación de su Mi-
 nistro las dos novedades, que se han hecho de
 poco tiempo acá; la una, en quanto á esta-
 ber el Pontífice Real contra la providencia
 tomada en el Artículo XXIII del Concordato,
 y la otra, en quanto á prohibir y castigar
 el uso de las Constituciones contra la firme de-
 terminación establecida en el mismo Concordato
 en el Artículo XVII. Pero en el hecho mismo
 de nombrar y exponer a V. Mag. el Pontífice
 Padre sus razones, con un espíritu verídico,
 como Pastoral, y con la justa estimación, que
 profunde á la fealdad de una Magestad tan Ca-
 thólica, y á la justificación de sus de-
 beres Ministros, y debilitados Confesores, un-
 camente solícitos (dejando á parte justos y amo-
 rables sentimientos) que no se niegue á la Cabe-
 za de la Iglesia lo que V. Mag. acaso no sabe:
 negar á un Obispo, ó á un Prelado inferior:
 Y es, el que se desliza por ó mar de su Mi-
 nistro, ó de otros Señores, que fueren de su
 Real agrado, los quales juntamente con el Pon-
 tífice Pontificio DE VITROQUE NEGOTIO
 SEBULO FRAGMENT, MUTUO
 AGANT, ET OPORTUNE TRAN-
 SIGANT.

SUMARIO

DE LOS DOCUMENTOS alegados en la precedente Representacion.

I.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Alexandro VI. en los Reynos de España desde el año 1492, en que comenzó à reynar, hasta el de 1499, en que se supone expedido el pretendido Moruproprio contra dichas Coadjutorias.

1492.

Pampilonen. — Coadjutoria super Prioratu Monasterij S. Mariæ de Roncisvallibus Ordinis S. Augustini Pampilonen. Diocesis in favorem Ferdinandi de Eques. — Dat. Romæ apud S. Petrum 1492. 15. Kalend. Januarij anno I. Ex Regest. 3. Epist. comun. Alex. VI. pag. 179.

Urgellen. — Coadjutoria super Archidiaconatu majoris Ecclesiæ Urgellen. in favorem Joannis de Borgia. — Dat. Romæ ut supra 1492. 4. Kal. Februarij anno I. Ex Regest. 4. Epist. comun. ejusd. Pontific. pag. 115.

1494.

Urgellen. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesiâ Loci de Plâ Urgellen. Diocesis in favorem Joannis Finez. — Dat. ut supra 1494. 15. Kal. Aprilis anno III. Ex Regest. 19. Epist. comun. ejusd. Pontific. pag. 196.

1495.

Casar. august. in. — Coadjutoria super Sacristia Prioratus B. Mariæ de Piliâ Ordinis S. Augustini, in favorem Andreæ Vivez. — Dat. ut supra 1495. 8. Idus Februarij anno IV. Ex Regest. 38. dicti Pontificat. pag. 84.

Legionen. — Coadjutoria super Monasterijs, & quampluribus Beneficijs Legionen. Diocesis. in favorem Cardinalis &c. — Dat. ut supra 1495. Kal. Martij anno IV. Ex Regest. 7. Epist. secret. dicti Pontificat. pag. 230.

1496.

Carthaginen. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesiæ S. Salvatoris de Oriola Carthaginen. Diocesis. in favorem Bartholomæi Perez. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Februarij anno V. Ex Regest. Epist. comun. & de Curia 54. Alex. VI. pag. 313.

Hispalen. — Coadjutoria super Canoniatu Ecclesiæ Corduben. & super *Corduben.* — Beneficio in Parochiali Ecclesiâ S. Annæ de Sciarna Hispalen. Diocesis. in favorem Andreæ de Corduba. — Dat. ut supra 1496.

L

6. Idus

6. Idus Martij anno V. Ex Regest. 32. dicti Pontificat. pag. 278.
- Segobien.* — Coadjutoria super Archidiaconatu Ecclesie Segobien. in favorem Gregorij de Torres. — Dat. ut supra 1496. 6. Idus Martij anno V. Ex Regest. 33. dicti Pontificat. pag. 296.
- Segobien.* — Coadjutoria super Cantoria Ecclesie Segobien. in favorem Joannis tituli S. Marie in Transtiberim Presbyteri Cardinalis. — Dat. ut supra 1496. Kal. Martij anno V. Ex Regest. 34. dicti Pontificat. pag. 298.
- Corduben.* — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesie Corduben. in favorem Petri Ponza. — Dat. ut supra 1496. 4. Nonas Aprilis anno V. Ex Regest. 35. dicti Pontificat. pag. 61.
- Segobien.* — Coadjutoria super Canonicatu, & Archidiaconatu Ecclesie Segobien. in favorem Bernardini Garterij. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Aprilis. Ex Regest. 33. dicti Pontificat. pag. 262.
- Palent.* — Coadjutoria super Archidiaconatu de Compos Ecclesie Palent. in favorem Petri Caranza. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. 36. dicti Pontificat. pag. 38.
- Legionen.* — Coadjutoria super Archidiaconatu de Gualdefe in Ecclesia Legionen. in favorem predicti Petri Caranza. — Dat. ut supra 1496. 12. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. dicti Pontificat. pagin. 175.
- Tirafonen.* — Coadjutoria super Canonicatu, & Cantoria Ecclesie B. Marie de Tudela Tirafonen. Dioces. in favorem Petri Puyol. — Dat. ut supra 1496. Idus Julij anno V. Ex Regest. 29. dicti Pontificat. pag. 309.
- Legionen.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia S. Martini Legionen. Dioces. in favorem Ludovici de Panosiel. — Dat. ut supra 1496. Kal. August. anno V. Ex Regest. 31. dicti Pontificat. pag. 1.
- Elnen.* — Coadjutoria super Prioratu de Concellano de Conhent, Ordinis S. Augustini Elnen. Dioces. in favorem Antonij Fabregues. — Dat. ut supra 1496. Idus Octobris anno V. Ex Regest. 30. dicti Pontificat. pag. 109.
- Astorian.* — Coadjutoria super Decanatu Ecclesie Astorican. in favorem Didaci Gundislavi. — Dat. ut supra 1496. Idus Octobris anno V. Ex Regest. 54. dicti Pontificat. pag. 309.

I 4 9 7.

- Pampilonen.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia nuncupatur. Prioratu de Lybois Pampilonen. Dioces. in favorem Petri de Guspide. — Dat. ut supra 1497. 9. Martij anno V. Ex Regest. 55. dicti Pontificat. pag. 241.
- Hispalen.* — Coadjutoria super Canonicatu Ecclesie Hispalen. in favorem Ferdinandi Gometij. — Dat. ut supra 1497. 8. Kal. Aprilis anno V. Ex Regest. 32. dicti Pontificat. pag. 322.
- Zamoren.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia S. Marie de Langnar Zamoren. Dioces. in favorem Francisci de Valencia. — Dat. ut supra 1497. Kal. Martij anno V. Ex Regest. 34. dicti Pontificat. 319.
- Terracenen.* Coadjutoria super Canonicatu, & Archidiaconatu Terracenenf.
- Casaraugustan.* — Et super Canonicatu, & Cantoria Casaraugustan. Ordinis

- dinis S. Augustini in favorem Petri Puyol. — Dat. ut supra 1497. 17. Kal. Maij anno V. Ex Regest. 36. dicti Pontificat. pag. 285.
- Gerunden.* — Coadjutoria super Prioratu B. Mariæ de Leda, Ordinis Sancti Augustini Gerunden. Diocces. in favorem Michaelis Bjuara. — Dat. ut supra 1497. 8. Idus Junij anno V. Ex Regest. 36. dicti Pontificat. pag. 78.
- Illerden.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia Joannis Illerden. in favorem Joannis Fenez. — Dat. ut supra 1497. 3. Idus Julij anno V. Ex Regest. 38. dicti Pontificat. pag. 1.
- Dertusen.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia de Bellaoch Dertusen. Diocces. in favorem Vincentij Abad. — Dat. ut supra 1497. 4. Nonas Augusti anno V. Ex Regest. 46. dicti Pontificat. pagin. 296.

I 498.

- Valentin.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia Villæ de Moncada Valentin. Diocces. in favorem Philippi Joannis. — Dat. ut supra 1498. Kal. Junij anno VI. Ex Regest. 44. dicti Pontificat. pag. 155.
- Legionen.* — Coadjutoria super Canonatu Ecclesiæ Legionen. in favorem Lupi Ramirez. — Dat. ut supra 1498. Kal. Decembris anno VI. Ex Regest. 54. dicti Pontificat. pag. 110.

II.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Alexandro VI. en los Reynos de España, desde el año 1500. que fuè el inmediato à aquel, en que se supone expedido el pretendido Monoproprío contra dichas Coadjutorias, hasta la mitad de el de 1503. que fuè el de su muerte.

I 500.

- Salamantin.* — Coadjutoria super Decanatu Ecclesiæ Salamantinæ, in favorem Joannis Cardinalis S. Mariæ in Transtiberim. — Dat. ut supra 1500. pridie Idus Septembris anno IX. Ex Regest. 66. dicti Pontificat. pag. 206.
- Oxomen.* — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia de Sorillo Oxomen. Diocces. in favorem Bernardini Cardinalis Sanctæ Crucis. — Dat. ut supra 1500. 8. Idus Octobris anno IX. Ex Regest. 68. dicti Pontificat. pag. 71.

I 501.

- Pampilonen.* — Coadjutoria super Prioratu Monasterij S. Mariæ Oppidi de Amazilla, Ordinis Cisterciën. Pampilonen. Diocces. in favorem Joannis de Luman. — Dat. ut supra 1501. pridie Kal. Aprilis anno IX. Ex Regest. 73. dicti Pontificat. pag. 9.
- Castella, & Legionis.* — Coadjutoria super Prioratu Hospitalis S. Joannis Hierosolymitani Castellæ, & Legionis in favorem Henrici de Toledo. — Dat. ut supra 1501. 4. Kal. Augusti. anno X. Ex Regest. 77. dicti Pontificat. pag. 307.
- Dertusen.* — Coadjutoria super Præceptoría Domus de Ondæ de Montefia,

fia, Ordinis Cisterciens. Dertusen. Diocces. in favorem Ludovici de Monpalau. — Dat. ut supra 1501. 7. Idus Octobris anno X. Ex Regest. 78. dicti Pontificat. pag. 46.

Salamantin. — Coadjutoria super Decanatu Ecclesie Salamantinæ in favorem Garcie de Nerdin. — Dat. ut supra 1501. 8. Kal. Decembris anno X. Ex Regest. 5. Epist. secret. dicti Pontificat. pag. 162.

I 5 0 2.

Astoricen. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesie Astoricen. in favorem Ludovici Cardinalis S. Mariæ in Via Lata. — Dat. ut supra 1502. 5. Kal. Maij anno X. Ex Regest. 84. dicti Pontificat. pag. 141.

Toletan. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia Sanctæ Crucis de Madrid Toletanæ Diocesis in favorem Ludovici Cardinalis Sanctæ Mariæ in Via Lata. — Dat. ut supra 1502. 5. Kal. Maij anno X. Ex Regest. 95. dicti Pontificat. pag. 113.

Palentin. — Coadjutoria super Cantoria Ecclesie Palentinæ in favorem Francisci de Fuentes. — Dat. ut supra 1501. 14. Kal. Octobris anno XI. Ex Regest. dicti Pontificat. pag. 276. & ex Regest. 92. pag. 201.

I 5 0 3.

Illerden. — Coadjutoria super Prioratu de Roda Ordinis S. Augustini Illerden. Diocces. in favorem Francisci de Milla. — Dat. ut supra 1503. Kal. Maij anno XI. Ex Regest. 92. dicti Pontificat. pag. 249.

Valentin. — Coadjutoria super Parochiali Ecclesia de Zucos, & Casia Valentin. Diocces. in favorem Petri de Milla. — Dat. ut supra 1503. 10. Kal. Maij anno XI. Ex Regest. 93. dicti Pontificat. pag. 323.

III.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Julio II. en los Reynos de España, principiando desde los primeros meses, en que comenzó a reynar.

I 5 0 3.

Salamantin. — Coadjutoria super Beneficio simplici in Ecclesia Parochiali Loci de Calvarasa Salamantin. Diocces. in favorem Francisci Sanzi. — Dat. ut supra 1503. 6. Kal. Decembris anno I. Ex Regest. 17. Epist. comun. & Curia Julij II. pag. 69.

I 5 0 4.

Charthagenen. — Coadjutoria super Canoniatu Ecclesie Charthagenen. in favorem Francisci Cardinalis SS. Sergij, & Bachij. — Dat. Romæ apud S. Petrum 1504. 17. Kal. Julij anno I. Ex Regest. 5. Epist. comun. Julij II. pag. 63.

Oxomen. — Coadjutoria super Prioratu Ecclesie Oxomen. Ordinis Sancti Augustini in favorem Ludovici Vazquez. — Dat. ut supra 1509. 3. Kal. Januarij anno VII. Ex Regest. 56. Julij II. pag. 294.

Elenco

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en los Pontificados de Pio IV, y de San Pio V. en varias partes de la Cristiandad. Las dos primeras son las concedidas por Pio IV, y las otras dos por San Pio V.

Elboren. — Coadjutoria Canonicatus, & Decanatus Ecclesie Elboren. ex Persona Petri de Miranda ad favorem Simeonis Mascareñas. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 18. Kal. Octobris, Pontificat. Pij PP. IV. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 186.

Tullen. — Coadjutoria Prioratus S. Petri de Castrimelo ex Persona Nicolai Episcopi Balneoregien. ad favorem Nicolai Coloni. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 10. Kal. Februarij ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 273.

Urbis. — Coadjutoria Motuproprio Canonicatus Basilicæ S. Joannis Lateran. de Urbe ex Persona Stephani Gionado ad favorem Horatij Mian. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 9. Kal. Augusti, Pontificat. Pij PP. V. anno I. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 29.

Cracovic. — Coadjutoria Canonicatus Ecclesie Cracovien. ex Persona Nicolai Grabionka ad favorem Christophori Prodołtri. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Junij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. 2. secretor. fol. 14.

V.

Elenco de las Coadjutorias admitidas, y despachadas en el Pontificado de Gregorio XIII. en varias partes de la Cristiandad.

Parisi. — Coadjutoria Abbatie Monasterij S. Dionysij, Ordinis S. Benedicti ex Persona Caroli Cardinalis à Lotharingia ad favorem Ludovici etiam à Lotharingia. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 16. Kal. Decembris, Pontificat. Gregorij PP. XIII. anno I. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 46.

August. — Coadjutoria Abbatie Monasterij Cæsarien. Cisterciens. Ordinis ex Persona Joannis ad favorem Uldeici Sollani. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Martij ejusd. Pontificat. anno I. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 67.

Laedien. — Coadjutoria Canonicatus Collegiate Ecclesie Beate Ode Loci Amanien. ex Persona Joannis Abrarff ad favorem Philippi Corfwaremia. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 9. Septembris ejusd. Pontificat. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 78.

Bisuntin. — Coadjutoria Abbatie Monasterij B. Marie de Clarofonte, Cisterciens. Ordinis ex Persona Joannis Lequin, ad favorem Ubaldi Pusfer. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 7. Idus Junij ejusd. Pontificat. anno II. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 94.

Cracovic. — Coadjutoria Præpositura S. Michaelis in Arce ex Persona Joannis Conalchi ad favorem Erasmi Serarefchi. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 9. Martij ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 121.

Pisani. — Coadjutoria Abbatissatus Monasterij Monialium B. Marie Fontis Ebrandi ex Persona Ludovicæ à Borbonio ad favorem Eleonoræ à Borbonio. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 8. Idus Octobris ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 128.

- Tullen.* — Coadjutoria Abbatiae Monasterij S. Manfueti de S. Manfueto ex Persona Nicolai Ufusmarij ad favorem Desiderij Colleti. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 5. Kal. Januarij ejusdem Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 158.
- Vilnen.* Coadjutoria Episcopatus Ecclesiae Vilnen. ex Persona Valeriani Episcopi ad favorem Georgij Padicoili Scholaris Vilnen. & in 20. circiter anno constituit. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 15. Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 160.
- Tullen. & Treviren.* — Coadjutoria Abbatiae Monasterij Clari Locj, & Prioratus S. Ragoverti Locj de Stragnaco Cisterciens. Ordinis S. Benedicti Tullen. & Treviren. respectivè ex Persona Annæ de Castello. ad favorem Renati etiam de Castello. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 9. Martij ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 179.
- Meten.* — Coadjutoria Abbatiae Monasterij Ordinis S. Benedicti in Vepria Cisterciens. ex Persona Joannis Dzulvois ad favorem Firmini Maldavich. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 7. Kal. Aprilis ejusd. Pontificat. anno III. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 180.
- Briescen.* — Coadjutoria Abbatiae Monasterij S. Mariae Bellisporus, Praemostren. Ordinis ex Persona Alexandri Cardinalis Famesi ad favorem Caroli Torquati de Comitibus. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 9. Octobris ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 189.
- Bambergen.* — Coadjutoria Praepositurae Ecclesiae Bambergens. ex Persona Márquardi Averte ad favorem Ildebrandi Madraci. — Sub dat. Romae apud S. Petrum Idibus Septembris ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 232.
- Meten.* — Coadjutoria Abbatiasatus Monasterij Monialium S. Godefridi ex Persona Magdalene de Castello ad favorem Franciscæ de Castello. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 3. Idus Maij ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. prim. secretor. fol. 239.
- Basilien.* — Coadjutoria Abbatiae Monasterij Morbagen. ex Persona Joannis Uldario ad favorem Federici Boderet. — Sub dat. Romae apud S. Petrum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 28.
- Gnesfurn.* — Coadjutoria Custodiae Ecclesiae Gnesfurn. ex Persona Clementis Ruduizki ad favorem Simonis etiam Ruduizki. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 3. Idus Februarij ejusd. Pontificat. anno IV. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 81.
- Cracovien.* — Coadjutoria Canonieatus Ecclesiae Cracovien. ex Persona Hieronymi Frochovski ad favorem Sebastiani Bozzinski. — Sub dat. Romae apud S. Petrum Idibus Julij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. secund. fol. 191.
- Gibbennen.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariae de Septin, Cisterciens. Ordinis ex Persona Hieronymi Lamberti ad favorem Claudij Millieri. — Sub dat. Romae apud S. Petrum 7. Idus Maij ejusd. Pontificat. anno VI. Registrat. lib. secund. secretor. fol. 254.
- Tullen.* — Coadjutoria Abbatiasatus Collegiatae Ecclesiae S. Mennae de Porta suavi, Tullen. Dioecesis. ex Persona Claudiae Danghuriae ad favorem alterius Claudiae etiam Danghuriae. — Sub dat. Romae apud S. Petrum Kal. Decembris ejusd. Pontificat. anno VII. Registrat. lib. 3. secretor. fol. 136.

Tullen.

- Tullen.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis à Trezo Ordinis Sancti Augustini Tullen. Diœces. ex Persona Joannis Castellani ad favorem Claudij Chevalier. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno VII. Registrat. lib. 3. secretor. fol. 162.
- Tallen.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis de Alrasilva, Cisterciën. Ordinis Tullen. Diœces. ex Persona Joannis Petri ad favorem Nicolai etiam Perrini. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Junij ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 10.
- Meten.* — Coadjutoria Abbatissatus Monasterij Monialium S. Petri, Ordinis S. Benedicti Meren. Diœces. ex Persona Annæ de Guasomila ad favorem Joanne de Marconeri. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Idus Octobris ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. quart. secretor. fol. 32.
- Ploen.* — Coadjutoria Decanatus Ecclesiæ Ploen. ex Persona Pauli Glognoski ad favorem Laurentij Goriski. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 8. Kal. Februarij ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 95.
- Cambracen.* — Coadjutoria Abbatiz Monasterij S. Petri Ordinis S. Benedicti ex Persona Erminij ad favorem Michaelis Vvillelmi. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Novembris anno VIII. ejusd. Pontificat. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 133.
- Cracovien.* — Coadjutoria Canonatus Ecclesiæ Cracovien. ex Persona Petri de Poimania ad favorem Martini Szaznki. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 112.
- Tullen.* — Coadjutoria Abbatiz Monasterij de Belloprato, Cisterciën. Ordinis ex Persona Nicolai Ogieri ad favorem Joannis Sellier. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. quart. secretor. fol. 141.
- Treviren.* — Coadjutoria Abbatiz Monasterij de Safensis, Pramostraten. Ordinis ex Persona Claudij ad favorem Caroli ab Gormaltz. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Nonas Aprilis ejusd. Pontificat. anno VIII. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 177.
- Parisen.* — Coadjutoria Monasterij S. Germani de Pratis propè, & extramuros Parisen. Ordinis S. Benedicti ex Persona Caroli Cardinalis de Borbonio ad favorem Caroli etiam de Borbonio. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Junij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 185.
- Meten.* Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis de Villeron, Cisterciën. Ordinis ex Persona Mathiæ ad favorem Remigij Puard. — Sub dat. Tusculi Idibus Januarij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quart. secretor. fol. 190.
- Colonien.* — Coadjutoria Præposituræ Collegiatæ Ecclesiæ Sancti Georgij ex Persona Arnaldi Droulbarcz ad favorem Constantini Liehtstein. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 6. Nonas Julij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. 4. secretor. fol. 255.
- Tullen.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ de Bonafagero ex Persona Pauli Nobilis ad favorem Georgij de Mercî. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Januarij ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quart. secretor. fol. 186.

Tullen,

- Tullen.* — Coadjutoria Abbatiz Monasterij S. Petri Senonen. Ordinis S. Benedicti Tullen. Dioces. ex Persona Claudij Raville ad favorem Joannis Signan. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum pridie Nonas Augusti ejusd. Pontificat. anno IX. Registrat. lib. quint. fol. 78.
- Gnesnen.* — Coadjutoria Decanatus Ecclesie Levinien. Gnesnen. Dioces. ex Persona Jacobi Millevski ad favorem Jacobi Lempietichi. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Novembris ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. quint. secretor. fol. 137.
- Nanneten.* — Coadjutoria Archidiaconatus Ecclesie Nanneten. ex Persona Petri le Gallo ad favorem Marturij Avignon. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Novembris ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. 5. secretor. fol. 181.
- Cracovien.* — Coadjutoria Scholastrie Ecclesie Cracovien. ex Persona Martini Binski de Gueziez ad favorem Nicolai Missovski. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno X. Registrat. lib. quint. secretor. fol. 251.
- Elboren.* — Coadjutoria Canonatus Ecclesie Elboren. ex Persona Gomerij Pirez de Oliveira ad favorem Damiani de Jas. — Sub dat. Tusculi 15. Kal. Octobris ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 31.
- Cameracen.* — Coadjutoria Monasterij :: :: Cameracen. Dioces. ex Persona Mathæi Contarelli ad favorem Nicolai etiam Contarelli. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 61.
- Rothomagen.* — Coadjutoria Ecclesie Rothomagen. ex Persona Caroli Cardinalis de Bourbon ad favorem Caroli etiam de Bourbon ejus Nepotis. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 103.
- Tullen.* — Coadjutoria Prioratus S. Hylandij Ordinis S. Benedicti ex Persona Christophori Hufson ad favorem Henrici etiam Hufson. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Nonis Maij ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 106.
- Aquilejen.* — Coadjutoria Canonatus Ecclesie Aquilejen. ex Persona Joannis Carga ad favorem Bartholomæi Bolis. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Maij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 112.
- Bracharen.* — Coadjutoria Canonatus, & Scholastrie Ecclesie Bracharen. ex Persona Ambrosij Campello ad favorem Joannis etiam Campello. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 9. Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 249.
- Bisuntin.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ de Castroajolo, Ordinis S. Benedicti ex Persona Catherinæ de Rie ad favorem Gulielmæ de Lucejax. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 273.
- Bisuntin.* — Coadjutoria Monasterij B. Mariæ Virginis de Clarofonte, Cisterciens. Ordinis ex Persona Theobaldi ad favorem Joannis Ponfor. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 16. Kal. Januarij, ejusd. Pontificat. anno XII. Registrat. lib. sext. secretor. fol. 289.
- Tullen.* — Coadjutoria Monasterij Feabonimontis Præmonstraten. Ordinis Tulen. Dioces. ex Persona Annæ à Castelleto ad favorem Nicolai Poucet. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Idus Junij ejusd.

ejuſd. Pontificat. anno XII. Regiſtrat. lib. ſeptim. ſecretorum, fol. 7.

Gebenen. — Coadjutoria Monafterij B. Mariæ de Alpibus, Ciſtercien. Ordinis Gebenen. Dioceſ. ex Perſona Petri Lamberti ad favorem Philiberti Nullietun. — Sub dat. Tuſculi 3. Kal. Maij ejuſd. Pontificat. anno XII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 8.

Varmien. — Coadjutoria Eccleſiæ Varmien. ex Perſona Martini Epifcopi ad favorem Andreæ Cardinalis Batorin. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 8. Kal. Auguſti ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. ſeptim. ſecretor. fol. 39.

Cambracen. — Coadjutoria Monafterij B. Mariæ Montis Sancti Martini, Præmoſtraten. Ordinis ex Perſona Matthæi Cardinalis tituli Sancti Stephani in Monte Cælio ad favorem Triſbani Guiliemer. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 9. Kal. Septembris ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 65.

Meten. — Coadjutoria Monafterij Monialium S. Petri ad Moniales Ordinis S. Benedicti ex Perſona Annæ de Guallonvill ad favorem Philippæ Clauſe. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Septembris anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 103.

Varmien. — Coadjutoria Canonicatus Eccleſiæ Varmien. ex Perſona Joannis Boſembergjo ad favorem Michaelis Dancio. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 6. Kal. Auguſti ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. ſeptim. ſecretor. fol. 114.

Lingonen. — Coadjutoria Monafterij de Einſiaco, Ordinis S. Benedicti Lingonen. Dioceſ. ex Perſona Franciſci Pierron ad favorem Nicolai Aurono. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Decembris ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 130.

Lamacen. — Coadjutoria Canonicatus, & Theſaurariæ Eccleſiæ Lamacen. ex Perſona Luſi Soarez Homen ad favorem Martini Lopez de Fonſeca. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Martij ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 197.

Colimbrien. — Coadjutoria Canonicatus Eccleſiæ Colimbrien. ex Perſona Franciſci Telles ad favorem Emmanuelis etiam Telles. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Idibus Martij ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. ſeptim. ſecretor. fol. 197.

Bracharen. — Coadjutoria Scholaſtriæ Eccleſiæ B. Mariæ de Oliveira, Oppidi de Guimaraes Bracharen. Dioceſ. ex Perſona Torquati Perez Andrade ad favorem Joannis de Lemos. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Aprilis ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. fol. 198.

Colimbrien. — Coadjutoria Canonicatus Eccleſiæ Colimbrien. ex Perſona Alvari Nuñez de Coſta ad favorem Ferdinandi etiam Nuñez de Coſta. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Nonis Martij ejuſd. Pontificat. anno XIII. Regiſtrat. lib. 7. ſecretor. fol. 199.

V I.

Elenco de las Coadjutorias de Dignidades, Canonicatos, y Abadias admitidas y deſpachadas en los Reynos de Eſpaña en el Pontificado de Gregorio XIII.

Gadicen. — Coadjutoria Canonicatus, & Decanatus Eccleſiæ Gadicen. ex Perſona Petri de Cubas ad favorem Roderici de Villavincen-

N tio,

tio. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum 10. Kal. Octobris Pontificat. Gregorii XIII. anno IV. Registrat. lib. decim. fol. 187.

Oxomen. — Coadjutoria Archidiaconatus de Aza in Ecclesia Oxomen. ex Persona Alphonsi de Luzzon ad favorem Antonij de Urbezo. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Augusti ejusd. Pontificat. anno XI. Registrat. lib. quint. secretor. fol. 173.

Zamoren. — Coadjutoria Canonicius Ecclesiæ Zamoren. ex Persona Joannis Azero ad favorem etiam Joannis Azero de Porras. — Sub dat. Romæ apud S. Marcum Kal. Octobris ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 135.

Palentin. — Coadjutoria Canonicius Dimidia Portionis, & Thesaurariæ Ecclesiæ Oppidi Vallisolet. Palentin. Diocesis. ex Persona Joannis de Torquemada ad favorem Joannis de Paz Osorio. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 4. Idus Aprilis ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 106.

Burgen. — Coadjutoria Abbatiæ Collegiæ Oppidi de Cervatos, Burgen. Diocesis. ex Persona Petri Fernandez ad favorem Aloysij Alvarez & Quintana Dueñas. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum Kal. Januarij ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 107.

Burgen. — Coadjutoria Præceptoris Majoris S. Antonij, extra-muros Oppidi de Castrojeriz Burgen. Diocesis. sub Regula S. Augustini Canonicorum Regularium ex Persona Hieronymi Gallo ad favorem Lupi Assa Gallo de Abelaneda. — Sub dat. Romæ apud S. Petrum 5. Idus Aprilis ejusd. Pontificat. anno XIII. Registrat. lib. septim. secretor. fol. 103.

t

Informe

Canonico Legal Sobre la representacion que ha hecho
al Rey Nuestro Señor

Al Reverendo

Arzobispo de Nazianzo Nuncio Apostolico de su San-
tidad en estos Reynos con motivo del R.^l Decreto de
Coadjutorias.

Secreto

De Orden de V. M. por D. Blas Jover Alca-
zar de su Consejo en el Supremo de Castilla, y Fiscal
de la Camara.

Imp. Arcadius et Honorius.

In Legibus XXXIX. et XXX. cod. theod. de Episcopis, Clericis, et
clericis, collatis in causam XXV. quæst. 2. can. 2o.

Quicumque à Parentibus nostris, diversis sunt Statuta Tempo-
ribus, manere inviolata, atque incorrupta circa Successiones Ecclē-
sias, precipimus. Nichil igitur à Privilegiis immutetur; Omnibusque,
qui Ecclesiis deseruiunt, curatio deferatur: quia Temporibus nostris
addi potius reverentia cupimus, quam eorū, quæ olim prærita sunt.
immolari.

Non tam novum aliquid precipimus, quam illa quæ olim videtur
indulere, firmamus.

Precedens Decree in Nationali concilio, Tolosano III. In 627. anno
Patris christi DLXXXV III.

Si Totis nitendum est viribus, humanis moribus motum
ponere, et insolentium rationem Regia potestate frenare; si quæritur etiam
et paci propaganda Opem debemus impendere: multum magis est ad-
hibenda sollicitudo desiderari, et Cogitare Divina, inhiare ad Subli-
mia.

Señor.

V. Magestad se ha dignado mandarme que vea yo, y considere lo que el Arzobispo de Nazianzo, Nuncio Apostolico, ha representado à V. M. Ultimam^{te}; y que diga lo que se me ofreciere y pareciere. Segun conciencia y Justicia. D^{ha} la verdad me es de buena complacencia y vanidad, debida à la beneficencia y gracia de V. M. esta preciosa Ocasion de manifestar nuevamente mi antigua y constante fidelidad, acompañada de aquel sincero Amor de la Verdad, que V. M. desea. Y no es poca dicha mia informar à V. M. en un sumo en que el mismo Rey. Nuncio, que se quessa de los procedimientos del Consejo, y camara de V. M. y descubriertamente impugna sus Regalias, me da en su propia Representacion tales Maximas, que basta componerlas sencillam^{te}, para que V. M. vea, y reconozca, que todo lo que dice, ò es ageno de la presente controversia, ò falso de Verdad, ò favorable à los Derechos de V. M.: y para demostrarlo sin confusion Señalaré sus citas por numeros, y las mias con las letras del Abecedario.

El Arsumpto de dicha Representacion se reduce à dos puntos, en que como sobre los Doce es todo la Maquina de su Discurso. Al primero pertenece el articulo XXIII del concordato del

año 37. entre esta Corca y la de Roma, una s.
nilita Inesperacion, con que se damifica
conosmismam^{te}, el Taconato de V. M. y se derma
le rosal^{te}, la indubitable Jurisdiccion de la Ca
mara, à cui^a inesperacion conca^o à la Ver
dad, y Justicia, ya he dado anticipada satisfe
cion en la Respuesta impresa que V. M. se ha
dignado recibir de mí, en la qual pro^opa
una sencilla coposicion de la Verdad todo lo
que ahora representa, y Objeta el Preuen
do T^omo.

El Segundo punto de su Representacion
consiste en una directa Op^oni^on al N. Dece
to del Rey, Padre de V. M. y Señor N. S. que está
en gloria, sobre guardar lo establecido en
el concilio de Trento en Orden à la prohibi
cion de qualquier^a Benefic^o con fuen
ta succion: sobre lo qual dice à V. M.
lo que sient^o con verdad, y sencillas: y ma
nifestare un medio facil, y eficaz^o para
mantener los derechos de su corona, quan
dando el devido respeto à la S.^{ta} Sede. E me
encas V. M. con la brevedad, y alon. Compe
hension que suele, se informara de todo esto
yo procurare emplear, y lograr los instancias
para poner sin dilacion en sus reales ma
nos un devotissimo Examen de todo el
concordato, en que ademas del que aguesu
dam^{te} hice, y Oprei à V. M. al Ingreso de su
lir Reynado, ire careando cada V.
na de todas las proposiciones que
conciene dho Concordato con los
sagrados canones, y Leyes de España

para que Vea V. M. que todo lo contenido en el, o ya lo teniamos muy antiguo sin necesidad alguna de nuevo Concordato; o se opone desechamente a los Sagrados Canones, y Leyes de España: y siendo esta Opinion de hecho, y manifiesta; sera necesario que V. M. como Supremo Legislador, declare, y mande, qual de estos exorcemos diametralmente opuestos se deve seguir, y observar, para que los Vasallos de V. M. sepan lo que han de obedecer, y su Consejo, y Tribunales, segun que Leyes han de juzgar. irumpo Verdaderamente gravissimo, y Superior a mis fuerzas, pero Dios lo suple, y las da graciosamente quando Vè que conviene. y asi confiado en su divina misericordia, y alentado con la orden de V. M. dare una muestra de mi trabajo exponiendo primeramente la letra del concordato en su articulo XVIIJ. respondiendo despues al Precedo Xcunio, y concluyendo con mi parecer. Su Jero a la Sabia correccion de V. M.

Empezando pues a seguir este metodo, el articulo XVIIJ. dice de este modo.

En las Iglesias Catedrales, como en las colegiadas, no se concederán las coadjutorías sin letras Testimoniales de los Obispos, que asertoron ser los Coadjutores idoneos a conseguir en ellas Canonixatos; y en quanto a las causas de necesidad y Utilidad de la Iglesia,

se deberá presentar Testimonio del mis-
mo Ordinario ó de los Cavildos, sin
cuya Circunstancia no se concederán
estas Coadjutorías. Llegando empero la
ocasion de Conceder alguna, no se le
Impondrán en adelante á favor del Pro-
pósito pensiones, ó Otras Cargas; ni
á su instancia en favor de Otra persona.
Quien oviere que despues de
este Artículo Convenida á el la Con-
te Romana con descubrimiento co-
mo ha hecho ver la experiencia de mu-
chos exemplos? base la memoria de
uno que se ha remediado por el Juicio Te-
son que se ha tenido, para colegir el daño
de muchísimos Ocos, á los quales no se
ha hecho la debida oposicion.

El Arceidiano de Tarazona valiendole del comun pretexto de su poca salud pidió á la Curia Romana facultad de poner Coadjutor haciendo eleccion de un mozo de diez y nueve años, que estudiara enonces la Filosofia, y tenia con poca vocacion de ser eclesiastico, que luego quando que no podia ser lo o/o del Obispo, como llama á los Arceidianos el concilio de Trento Sec. 28. de re form. cap. 12. hizo eleccion de seguir la milicia armada. y con

que el conde en el referido Capitulo, requie
re para dho Empleo la edad à lo menor de
25. años, y el grado de Maestros en Theolo
gia, ò de Doctor, ò Licenciado en los Sagra
dos Canones; falcando à dho pretendiente
todas las referidas condiciones, y el con
sentimiento del Cavildo de la ^{Pa.} ^{Ygl.} de
Zaragoza, y de su Prelado; conora lo pre
uenido en este articulo, se le despacharon
Bulas, destinando por Arceobispo de una
Iglesia Metropolitana de las principales
de España à quien venia con pocas barbas,
y menor leones. Despachada la Bula, y pa
gada la expedición de ella, se le hizo sa
ber al interesado por dicho Coadjutor, que
por tener V. M. la alternativa en las Dign
tidades de Zaragoza, y consiguientemente
el derecho eventual de presenciar en la
vacante, se necesitaba de su Real con
sentimiento, y que hasta que viniere ex
presado en la Bula este prerequisite no
se le daría el pase. Este aviso obligò à so
licitar oca Bula con expresión de dho
prerequisite; y en Roma se respondió
que no se necesitaba del permiso Real; por
que el Arceobispo Coadjutor ò principal era
subcoleccion de la Reverenda Camara
apostolica, y por consiguiente su Preven
da

se reservada al Papa. media facit p
ciencia de reservar al Papa qualquiera
Prebenda p. la Subcolectoria. Sin embar
go la Dataria hubo de ceder, y reformo
la Bula con expresion formal del Real
consentimiento, luego que constase ha
verse impetrado. pero el Rey, que cria en
el cielo, asi como no quiso permitir que el
Titulo de Subcolector siniese de preces
to para concecion, y adjudicar a sus
Reales derechos; mucho menos consintio
que tan importante y autorizada digni
dad recaiese en un clérigo de menores
duran poca edad, y falto de letras, y por to
das estas causas inhabil segun el concilio
de Trento. El Informe que tubo entonces
su Mag. vino acompañado de la relacion
de un gran numero de Coadjutorias, que
como plaga Universal de las Iglesias de
España, las tenia llenas de sujetos sin vir
tud, sin letras, ni esperanzas de ser útiles
a las Iglesias: cujos daños eran visibles
p. que los Nicos adquirian las Coadjutori
as con pactos vergonzosos de referir: los
pobres, y viuosos, no podian conseguir
las p. su pobreza, y bueros propósitos de no
Solicitaxias p. medios ilícitos. Los pún
cipales

tenian sus Prebendas, y disponian de ellas, co-
mo de Hacienda propia, usando de ellas, co-
mo de sus propios bienes, concediendo y ven-
diendo las Coadjutorias al que mas las gra-
ficaba. Este hacia despues lo mismo que su
anceesor; y su Sucesor lo mismo que el, con-
virtiendose las Prebendas en Tacimonios ven-
dibles, introduciendose asi en ellas Sugerios in-
dignos en perjuicio de las Iglesias, y de los
Religiosos, con gran senámiendo de los obis-
pos, que no podian proveherlas en sus re-
peticivos meses. y como el interes era el mobile
de la Solicitud de estas Coadjutorias, se pe-
dian sin legitima causa, y se concedian
con querecosos aparences.

Se experimentaba que el Artículo 17.
de este concordato no causaba el eficaz reme-
dio, que debia esperarse segun la buena inten-
cion de los concordantes; por que haciendo sido
con ampar las Coadjutorias siempre que no
fueren necesarias, y utiles á las Iglesias, y por
miel las solamente en el unico caso de la nece-
sidad y utilidad; como este caso se consideraba
razissimo, la coersion liberal del concordato
fue; llegando empero la ocasion de conceder
alguna; que es expresion aun mas restric-
tiva que si se hubiera dicho, tal qual caso,
y por quanto Sugerca la necesidad, y voi

de la Iglesia, se requiere persona idonea en virtud y letras que cause a dicha necesidad y utilidad; se acordó en este artículo, que no se concederán las Coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que asimismo de los Coadjutores idoneos a quienes Canonizados. En medio de todas estas precauciones, se ha visto, y experimentado que las causas de la necesidad y utilidad de las Iglesias han sido afectadas; y la frecuencia de las coadjutorías más que nunca, dependiendo esto en gran parte de dos causas: la una es el inusado de los principales, y la otra el de la Curia Romana. Los principales finalmente logran el testimonio de la necesidad y utilidad de la Iglesia; por que el concordato previene definitivamente que se deviera por señor Testimonio del mismo obispo, o de los Cavildos. A los otros no se piden estos testimonios, como limosnas, para socorro la necesidad de los prebendados, si son

6 pobres; ò segun puecogan, para auhorar
Zan los Cavildos, si son personas ilus-
res; sin tener presente aquella vonda-
deva sentença de Frai Bartholome de
los Maxires, que reprehendiendo en el
concilio de Trento los mandatos de pro-
veher in forma pauperum, dixo segun
refiere el Cardenal Palavicino en la his-
toria del concilio de Trento lib. 23. cap. 7.
n. 7. que en la distribución de los produc-
tos ecclesiasticos se ha de acender la doc-
trina y la virtud; no la pobreza, conuien-
do mirar p.^o los empleos, no por los hon-
bres; y que à los necessitados deve socor-
rerse por medio de limosnas, y no de
sacerdocios.

À los ^{no} Colegas de los Cavildos se p^o
den los Testimonios con maion eficacia
en fuerza de aquel antiguo adagio: Oy
por mí, mañana por tí. À que no cede al
ruego, ni al propio interés, tal vez cede
à la amistad, ò à la inercesion del po-
deroso. así sucede, que lo que no concede
el obispo, lo concede el Capitulo; y lo que no
concede el Capitulo, lo concede el obispo: lo
que unos y otros niegan oy, tal vez lo con-
ceden

y iniqua, de manera que juzgaban que
deuía ser multado con graues penas, no
solo el Imperante, si no tambien aquel
lor que lo permitiesen, como consta de
las Accas. pero D. Juan, hombre ilustre, y
apoyado en el favor del Rey, viviendo su
hermano, y la Bobadilla mujer de su
hermano no dudó de ir a de los Privi-
legios que hauiá pedido a Roma con-
tra la antigua costumbre; por que en
aquella Ciudad no le falcaban personas
que cuidadosam^{te} tratasen su presen-
cion. Ximenez que siempre fue grande
simo marcedor de los antiguos Ins-
titutos, viand de la acostumbrada for-
talesa de animo, luego prescuso con el
Rey, y con el Pontífice que el Capitulo
le impidiere la graua impetrada, y que
en Roma se abraogase. Ahi obraba a-
quel gran Arzobispo tratandose de una
coadjutoria impetrada por el hermano
de Andrew Cabrera, primer Marques de
Uyoa, Casado con la celebre Marquesa
D.ª Beatriz de Bobadilla, y fauorecido por
sus grandes seruicior del Señor Rey D.ª For-
nardo

el Catolico; el qual como Príncipe tan prudente cedió à la Verdad de la Iglesia. era fue la que movió à nuestro Catolico, y zelosísimo monarca, el nuestro Padre de V. M. à que en consideracion de todas las Sobredichas razones escribiese à Su Santidad, Suplicandole se dignase Cooperar en el remedio ya establecido p.^o el concilio de Trento en la Ses. 21. de reform. cap. 6. y en la Ses. 24. cap. 7. y no hauiendo querido condescender el Santísimo Padre en tan humilde y necesaria Suplica: se vio obligado Su Mag.^o à poner de su parte el remedio que podia, y debia aplicar. y asi despues de diez y ocho meses en que maduram.^{te} deliberó con los doctos y zelosísimos Ministros de Su M.^o Consejo lo que haia de practicar; y haviendo precedido repetidas consultas de dicho Consejo, mandó publicar el Decreto, y auto acordado de 26. de Septiembre del año pasado 1729. en que no se manda otra cosa, si no la observancia

de lo que tiene establecido el concilio de Tro-
to en la Ses. 29. de reform. Cap. 7. y para que
este N. Mandamiento se obedezca como el
suero, mandó lo mismo, que vemos que se
ha mandado, y practicado en otras mu-
chas semejantes ocasiones; es á saber, que
cerca de las coadjutorías viniendo de
Roma, se suplique de ellas, y se
sobresca en su cumplimiento, no ejecu-
tando, ni permitiendo, ni dando lugar
á que sean cumplidas, y executadas, y se
embien al Consejo para que se vean, y se
prevenga en quanto á ello lo que conviene
re. pero todo esto se encuentra meso, po-
niendo á la vista el N. Decreto, que fue
el siguiente: No permitiéndose al señalamiento
de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal ex-
emplo la frecuencia de las coadjutorías
en las Iglesias catedrales, y colegiales, y
todas las demás, como opuestas á los sa-
grados canones, y disposiciones concilia-
res, y en especial al capítulo 7. de la Sesion
29. de la reformation del Tridentino de que
soi Protector, se previene en ella literal, y
expresam^{te}, que para deserrar de una vez
toda especie, ó imagen de succion en los

VDA BHS

Beneficios Eclesiasticos, no se permitie-
sen en adelante Remoances coadjuro-
ria con futura succion a ningun-
na persona, por de elevado Caraccer
que fuese, con absoluta prohibicion, y
sin dexar el menor arbitrio para con-
travenir a ella con proceso alguno, por
comiendolas tassativa y limitadam^{te}
en los Casos de urgente necesidad, y de
evidente veridad en los obispados, y
Prelacias, y no en las demas Prevendas
y Beneficios inferiores, declarando q^{ue}
subrepticia las conceciones que en
conarrio se obtubiesen: Esta general
disposicion fue confirmacion de Va-
rios noios propios, y del particular
de la Santidad de Alexander V. he-
do en el año de 1899, para estos Pre-
nos en que del mismo modo las pu-
hicio absolutamente aun quando
para obtenerlas incrementase el con-
tinuamiento de las Iglesias Metropo-
litanas y catedrales en todas las
Canongias, Dignidades, Prevendas,
oficios, Administraciones, y Benefi-
cion Eclesiasticos, con Cua de al-
mas, y sin ella (a favor de qual

persona) aunque fuese Cardenal de la ¹ª
Iglesia, y declarando por nulas las que
hasta entonces escribiesen Concedidas, y no
executadas, y las que en adelante se con-
cedieren: de esta inobediencia, y de no
hauer tenido efecto las providencias da-
das en distintos tiempos por mis antec-
sores para detener este abuso con por-
tendencia judicial à las buenas costumbres, auto-
ridad, y quietud de las Iglesias, à su me-
jor culto, y à la disciplina eclesiastica
de estos Reinos han remitido los graves
inconvenientes, que ha notado la ex-
periencia; y deseando ocurrir à tan gra-
ves daños que no pueden sea conformes à
la recta, y Justificada intencion de su San-
tidad, y en consideracion à lo que me ha
expuesto mi Consejo pleno en esta razon;
por Decreto señalado de mi R.^a Mano con
fecha de 28. de Agosto proximo pasado he
resuelto que se observe inviolabl.^{te} en à-
delante la referida disposicion conciliar
y Motu proprio de Alexander 7.^o y que en
su consecuencia se encargue à los Prela-
dos, Cavildos, y demas personas eclesiasticas
V. B. H. S. C. conuenza, que si algunas Bulas

deca de esto vinieren, y les fueren no-
tificadas, supliquen de ellas, y so-
breescan en su cumplimiento, y que
no las excoaten, ni permitan, ni den
lugar a que sean cumplidas, ni exe-
cutadas, y que las embien al mi-
Consejo para que se vean, y se pro-
vea en quanto a ellos lo que conu-
niere: y mando a las Justicias que
hablen sobre esto a dhos Prelados,
y que tengan cuidado de avisarme
lo que en esta razon pasare; siendo
mi Voluntad que esta mi Resolucion
tenga fuerza de ley; y que en quan-
to a de literal disposicion se practi-
que lo mismo que en los casos pre-
venidos en las leyes 25. 29. y 26. del
tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permi-
tir cosa en contrario: Por tanto, por
esta mi Carta vos encargo a todos, y
a cada uno de vos en vuestras Arzo-
bispados, obispados, Iglesias meco-
politanas, Catedrales, Colegiales, Ab-
badias, Jurisdicciones, y Parroquias,
que luego que la recibais, observais,
y hagais que se observe inviolablem^{te}.

VVA. B. S. Delante la enunciada disposicion

10
Constituciones, y usos propios de la Sanidad de
Alexandro VI. y que en su consecuencia si
algunas Bulas acerca de ello hubiéreis, y
no hubieren notificadas, supliquéis de ellas,
y sobreveas en su cumplimiento, no excec-
tando las, ni permitiendo, ni dando lugar
â que sean cumplidas, y coexecutadas, y las
embicé al mí consejo para que se vean,
y se provea en quanto â ello lo que conve-
niese, en lo que me serviréis: o sea si man-
do â todos los mí corregidores, Ayrescotes,
Governadores, Alcaldes mayores, y ordina-
rios, y demas Juezes, Justicias, Miñistros,
y Personas seculares de todas las ciuda-
des, villas, y Lugares de estos mí Reinos
y Señorios que hablen con vos, en orden
â lo que queda expresado, y que tengan
cuidado de avisarme lo que en su razón
pasare, por ser mi intención que esta mi
resolución tenga fuera de ley, y que
en quanto â su literal disposición se prac-
tique lo mismo que en los casos prece-
ditados en las ciudades leis 25. 26. y 26.
del Titulo 3. lib. 1.º de la Recop. sin permi-
tir cosa en contrario, que así es mi vo-
luntad. Venos ya incorporado este au-
to en el Titulo 3. lib. 2. Si bien hubo de im-

à lo último de los Autores; por que quan-
do se publicó este R.^o Decreto, ya es-
taba impreso el Título donde debía
colocarse.

En esto no à novedad algunas,
por que no lo es mandar lo mismo, que
con identidad de razon, y quizá con
menores, y menos vrgentes motivos,
se ha mandado, y practicado en
demejantes ocasiones. Asi vemos que
el ^o Emperador Carlos V. y la ^{ra} S.ª He-
na D.^a Juana de Madec en el año
1528. establecieron una lei, que es
la 26.ª. tit. 3.º. lib. 1.º. de la nueva reco-
pilacion para impedir las coadju-
torias de Padre à hijo, mandando,
y encargando à los Prelados, y ca-
vildos, y Personas eclesiasticas que
si algunas Bulas cerca de esto viese-
ren, y les fueren notificadas, sigla-
casen de ellas, y las embiasen à
el R.^o Consejo para que allí las viese-
sen, y proveyesen cerca de ello lo
que conviniese. En el mismo año
mandaron lo mismo respecto de las

Bulas de anexos de Canonías, y

(B)

11 Naciones; ley 28. del mismo Título y libro.

Alexander episcopus servus servorum dei, ad
 futuram rei memoriam. quoniam per im-
 portunam perquam instantiam à nobis non-
 nullis speciales reservationes, ac etiam coad-
 iutoris cum provisionibus in eorum ce-
 reas de Romana in derogationem del Patrona-
 ris velle decernit de dignitatibus, canonicis
 ribus, et Prebendis, Personatibus, et Moni-
 nationibus, officiis, alijs, que Beneficijs
 ecclesiasticis, cum cura, et sine cura.
 Regularibus, et regularibus in regnis et
 Dominijs Charissimi in Christo filii nos-
 tro Ferdinando Regi, et Charissimi in
 Christo filij nostre Elizabeth, Regine hu-
 spaniarum catholicarum subjectis eman-
 unt, et propriae Ecclesie plurimum
 gravatq; esse noverunt, concensiones,
 que, et licet omnino. Nos qui de-
 dum per alias diversas constitutio-
 nes nostras, sive regulas, in libro
 Chancellarie Apostolicę descriptas que-
 cunque speciales reservationes de
 quibusvis dignitatibus et Beneficijs
 ecclesiasticis, revocavimus, cassavi-
 mus, et annullabimus, dicentes que
 constitutiones, seu eos eis aliqua
 sub quacunque dicit. Cuilibet perem-
 ptori adari notavimus, prout in illis ple-
 nis continetur, non proprio non al-
 ienimus nobis super hoc oblatę peticio-
 nis instantiam, sed de nostra mente

finalm^{te} desde el año de 1523. estaba estable-
 cido por ley que se traigan al Consejo co-
 das las provisiones de letras que viene
 en derogacion del Patrona-
 rio R^l. de el de Legos, de lo concedido,
 y adquirido, lei 29. tit. 3. lib. 1. de la
 nueva recopilacion.

El mismo consejo acordó à su Mage-
 como hemos visto el motu proprio de
 Alexandro VI. Concedido à los Reyes
 catholicos dia 5.º de Enero del año 8.º de
 su Pontificado, que fue de la encarnacion
 del Señor 1499. El qual motu proprio se halla
 en el R^l. Archivo de Simancas, y aquel
 como Pontifice cesando la puerta para
 siempre à las importunas supplicas pro-
 hivio absolutam^{te}. en estos Reinos de es-
 para las coadjutorias con futura succ-
 non con la maior extension y con las
 clausulas mas exorbitantes que pido con-
 tennar, que se pueden ver en el mismo

(B) de forma que para maior abun-
 damiento, aun quando no cubieramos
 en nuestros favor el concilio de Trento
 este Motu proprio para que

deliberatione, et ex certa scientia, potiori cau-
sela omnes, et singulas reservationes specia-
les, ac coadjutorias huiusmodi etiam de con-
sensu, etiam de cathedralibus, et metropo-
litanis ecclesijs, ac quibusvis Monasterijs,
Dignitatibus, Personaribus, et Administratio-
nibus, officijs, canonicaribus, et Prebendis, et
tamque Beneficijs ecclesiasticis cum cura
et sine cura secularibus et regularibus
in regnis et Dominijs eiusdem Regi, et Regni
Subiectis consistencibus quomolibet vana-
tatis, quibusvis personis, etiam cuiuscun-
que dignitatis, status, gradus, ordinis, et con-
ditionis etiam S. R. E. Cardinalibus per-
tois ex quavis causa quomolibet factas,
sive concessas, et litteras apostolicas sub qua-
cunque forma, vel expressione verborum,
ac cum Nobis, et scientijs similibus sine
alijs efficacissimis, et insolitis, ac reuocato-
rijs, et vigenibus clausulis, intractabilibusque
Decretis, et cum ipsarum condictionum
pura derogatione que effectum sortitur non
sunt, ac quarum omnium tenores preter-
ribus haberi volumus pro sapientia expe-
dit, et insertis, Auctoritate Apostolica et
nostrae presentium reuocamus, cassamus,
et annullamus, nec non illas, et quas forsan
in porcum conuasa presentes litteras etiam
dicent Cardinalibus concedi conuenerit, cas-
sas, inuertas, et inuertas, nulliusque robo-
ris, vel mementi esse decernimus et de-
claramus; Siquis per ausum, *W. A. B. S. C.*

P. M. Siendo en beneficio de su cro-
nacion, y para remediar un tan
grande abuso, se manifestaron Proce-
tos de el, y mandase obedecrle de
la manera que el Sr. Imperador Car-
los V. y la Sr. Reyna D.ª Juana man-
daron en el año 1525. que se guardase
la Bula del Papa Sixto IV. dada en
fauor de los Naturales; y que no die-
sen los Naturales pensiones a los
extrangeros en la L. 16. R. 3. lib. 3. de la
nueva Recopilacion. Finalmte si antes
del concilio de Trento ya se duplica-
ba por la costumbre, contra las Bul-
las, y concesiones Apostolicas L. 2. li-
bre 3. lib. 3. de la nueva recopilacion;
quanto mas se podria duplicar por
la observancia de un concilio vnica-
sal, como el tridentino, y por la con-
seruacion de las buenas costumbres
contra el pernicioso abuso de las co-
adjutorias. Tal le considero el con-
cilio llamandole imagon de pura
sucesion, odiosa a las sagradas con-
dicionnes, y conuaria a los decretos
de los Padres, y como abuso le prohibi-
o en el cap. 7. Ses. 24. de reformatione
vnicamte, anadio la excepcion (C) que
si alguna vez pidiese la vrgencia ne-
cesidad, o euidente vtilidad de un

et. et comitatus etiam constantin Palatium
apostolicum Auditorum in quacunque
manu sublecta eis, et cuilibet eorum
quavis alia interpretandi facultate, la-
sentiam, diffiniri, et iudicari debere;
sententiam quoque et innane si seculi
super his à quocunque quavis aucto-
ritate, scientia, vel ignorantia con-
tra attentant, non obstantibus pre-
missis, etiam si de illis, eorumque totis re-
sponsibus individua, seu Specialis, nec
non personarum quibus concesserunt,
nominibus, cognominibus, qualitatibus,
et dignitatibus mentio in presentibus ha-
bita esset Specialis, ac constitutionibus,
et ordinationibus Apostolicis, quavisque
contrariis quibuscumque. Nulli ergo om-
nino hominum liceat hanc paginam nos-
træ voluntatis revocationis, cassationis,
annullationis, constitutionis, et declaratio-
nis infringere, vel ei ausu temerario con-
trahere; si quis ausum hoc assensu pre-
sumptivo indignationem omnipotentis
Dei, ac beatorum Petri, et Pauli, Apo-
stolorum eius se noverit incursurum.
Dato Romæ apud sanctum Petrum an-
no incarnationis Domini millesimo
quadringentesimo nonagesimo nono,
kalendis Septembris Pontificatus nos-
tri anno octavo. Jo. Muzina. P. Tuta.
1^{ta} apud me L. Toderorum.

gleſia Cathedral, o de un Monasterio que
se de coadjutor al obispo, o Prelado; con-
no de otra suerte se de con fuerza de
cesion sin que antes diligentem^{te}, sea
concedido esta causa el Santissimo Pon-
tice Romano, y sea claro que concuer-
ran en el todas las calidades que re-
quiere el Derecho, y los Decretos de este
Santo Synodo en los obispos, y Prelados;
y que de otra suerte las concesiones he-
chas en favor de estos, se Juzguen sea
Subreptidas. En esta excepcion deve
notarse que havendo sido Universal la
prohibicion de las Coadjutorias en que
lesquiera Beneficios Ecclesiasticos: in
quibuscumque beneficijs ecclesiasticis;
Solamente se excepciona la de los obispos
y Prelados en el unico caso de urgente
necesidad, y evidente veridad; y para
que una y otra no sea afectada, requie-
re el concilio el diligente examen del
Sumo Pontifice, y la Censura de conu-
ria en el Coadjutor todas las calida-
des requeridas por el Derecho, y por
los Decretos del Sagrado concilio.
Descando San Pio V. conformar
su capitulo con el del Sagrado concilio
de Trento en el año de 1573. de la eni-

claustralia, ac hospitalia, pædagogica, etiam hospitalis Sæcrae Joannis Hierosolymitani, etiam quatuorvis aliam militiam, quibusvis personis cuiuscunque status, gradus, ordinis et conditionis extraneis, etiam episcopali, Archiepiscopali, Patriarchali, & Igniaca, ac Cardinalatus honore pollentibus, concessos, super quibus litterarum Apostolicarum Inequaliter hactenus expeditarum non fuerunt, etiam in Romania nostra, ac penes summorum nostrorum Imperantem, motu proprio, et ex causa nostra scientia, ac de Apostolicis potestatis plenitudine, auctoritate Apostolica tenore presentium reuocamus, cassamus, abolemus; mandantes dilectis filiis nostris, Vicecancellariis, et decem summorum, ceterisque officialibus, tam cancellariis Apostolicis quam camerariis nostris ad quos spectat in vicibus sanctorum obedientiam, et sub indignatione nostrorum pena, ne in futurum super dictis gratiis, rogatus, accessus, et ingressus, nec non coadjutoriam litteras coopediant, ac retroferant; Deceant nec eo minus iuratum, et innere quicquid illorum personarum conuicta scienter, vel ignoranter conuicta acerrime non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ac eorum notoria de non tolerando iure quibusvis litteris, quæ concessas, qui-
busvis personis, ac in Romania nostra, ac penes summorum nostrorum Imperantem, motu proprio, et ex causa nostra scientia, ac de Apostolicis potestatis plenitudine, auctoritate Apostolica tenore presentium reuocamus, cassamus, abolemus; mandantes dilectis filiis nostris, Vicecancellariis, et decem summorum, ceterisque officialibus, tam cancellariis Apostolicis quam camerariis nostris ad quos spectat in vicibus sanctorum obedientiam, et sub indignatione nostrorum pena, ne in futurum super dictis gratiis, rogatus, accessus, et ingressus, nec non coadjutoriam litteras coopediant, ac retroferant; Deceant nec eo minus iuratum, et innere quicquid illorum personarum conuicta scienter, vel ignoranter conuicta acerrime non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ac eorum notoria de non tolerando iure quibusvis litteris, quæ concessas, qui-

in todo el, que duró doce años, diez meses, y veince y nueve dias, Solam. Concedio sus coadjutorias, las quales se toleraron, por que recibieron en personas benemeritas, y se tubieron por una especie de dispensacion, a que no deua haueser dado lugar por estar prohibida por el concilio de Trento esta especie de dispensaciones fuera de los Obispados, y Prelacias. aquella manera quer de tales dispensaciones en tantos años fue causa de que Luis Cabrera, escrivon de la vida del P. Phelipe 2. digese que dho. obispo Pontifice no concedio coadjutorias. Sus palabras son muy notables, y dignas de copiarse aqui. dice pues en el lib. 11. pag. 893. de este modo, hablando de las elecciones de obispos que hauea aquel prudentissimo Monarca. conformi a la capacidad de los subditos, les daba los obispados. a los de las monañas, Asturias, Galicia, y Castilla menesterosos de doctrina, theologos: a los de estremadura, y andalucia, mas religiosos, las mas veces canonicos, y de Valoi, para conservar la paz de que tanto cuidaba; a los de las Indias, loales en la maior parte; y que accataban mejor, y en la enuianza de los Indios huieron mucho furo, y salieron
D. P. S. B. H. S. Quilros Prelados. Aunque en España

presencia, que conca las de exco...
dica auctoritate decernimus, et decernimus,
Vt ipsius littere, vel eorum transcriptum
in Basilij Principis Apocolum de vrbis linc
a Joannis Laccan. ac cancellarij et pontificij
vis, ac aucto Campi Flore per aliquem ex curato-
bus nostris publicetur eorum exemplis in Sin-
quis valvis, et aucto, predictis affixo, et dimisso.
Vcum quia, difficile foret perennes litteras,
quod eorundem litterarum transcriptis ma-
nu alicuius Notarij publici subscrispis, et si-
gillo alicuius Prelati, seu personis in dignitate
ecclesiastica constitutis munitis, et eadem
provisis fides adhibeatur in iudicio, eorum
illud que eisdem prescribitur adhibeatur, si
forte exhibitis, vel ostentis. Nulli ergo etc. Si
quis autem etc. Datum Romae apud Sanctum
Petrum anno incarnationis Dominice, millesimo
quingentesimo septuagesimo primo. pridie
Idus Septembris, Pontificatus nostrae an-
no Sexto.

en aquel Reinado fueron mas conculca-
tes los de Bonese. por que como los S.
Pontifices Pio V. y Gregorio XIII. no
dieron requestos, ni concedieron coad-
juvancia, valian las letras, y la ven-
ta, y premiadas en las Cathedrales
citaban ilustradas con ligeros dig-
nos de Mitras, y de Tiaras, y no se ha-
cia val gasto a esta Monarquia en
esto, que desde Sixto V. hasta oy en
30. años aia llegado a un millon,
Seiscientos mill Ducados en Castilla,
Sin el de la corona de Aragon, y de
la de Portugal. Por esto el Empe-
rador Carlos G. condesco tanto las
Coadjuvancias que no turbaron, ni
empobrecieron las Iglesias, ni en el
Reinado de su hijo, como a Severis de
manera que demas de que en los años
nos no sean acordadas (daño lamon-
table) se han dado mas Relaciones a
Profrates, que a Canonigos. Hacia aque-
llos de Cabrera, el qual exco...
1639. y que aia de diez años 17 de
Viendo llenas de Coadjuvantes todas
las Iglesias de España en gran-
mo personas de ellas, pues se hal-
lan falcas de personas de Visca
UVA. BHSO, y letras en daño manifiesto de co-
do

los feligreses; y en personas de toda la
Monarquía p.^a la escorrueriva; e inole
rable extracción de dineros: p.^a que por
un Canoníco coopedido p.^a Coadjuvoria
se paga desde luego, como si realm.^{te} vaca-
se por muerte, la pensión vacante, no por
excusada en los plazos de sesosmos que
se carga a estas; si no en una sola vez,
que hace la pensión mucho mas gravosa.
Otro tanto se añade por la gracia de fuer-
za Sucesion, que con especioso nombre lla-
man componenda, y si el Coadjuvori no tie-
ne la edad de 22. años, como frequen-
m.^{te} sucede, se le carga otro tanto por el
duplicamiento de ella: por lo qual aprove-
chándose la Daxaria Romana de una pre-
diga Tolerancia, eorige, y cobra dos veces
mas de lo que se pagaria si no interve-
niesen la dispensacion de edad, y la com-
ponenda. y así un Canoníco de Cuenca,
que hecha la quenta por un quinquenio,
vale dos mill ducados, coopedido con coad-
juvoria, segun las dhas circunstancias,
conforme las reglas de la Daxaria Cuen-
ta mas de 70. ducados, sin comprehender
VVA. BHSC

en ellas los cecididos²mos cambios de
la moneda, en que tambien somos pro-
tracados que las demas Itaciones. y
aun sin estas circunstancias como a
Buenavilla diez y ocho mill escudos la co-
adjuvonia del Deanato de Sevilla, y
catorce mill ducados a Goyeneche la del
Duxado de Roma. y es tan antiguo
este daño que en el libro que publico el
año 1678. el Doctor Joseph Lopez, de la Ins-
titucion, govierno politico, y Juridico de
los Muxos, y Valles de Valencia, en la pag.
50.^a hablando de las coadjuvonia de
aquella Metropolitana Iglesia, se lee
a la esperanza de una muerce ai que
en gasta en la Coadjuvonia de un
Canonicato cinco y seis mill ducados
por tener mil y doscientos de renta.
y todavia no es este el maior daño, que
muchas veces vemos, que haviendo un
solo poseedor, y durance una sola vi-
da, se coopide en Roma dos, o tres
veas un mismo Canonicato, dignidad
o Prebenda; por que suele emperar a
pedir y conseguir coadjuvonia, un prin-
cipal mal residence, mozo, y Robusto.

que finge, y acredita con aprobacion de Me
dicos venales las dolencias, que no tiene;
y sobrevive à su Coadjuor: muere e se
pone oco; y sucediendo lo mismo, que an
tes, substituye oco; consumiéndose así en
la Paraisà el dinero que havia de repar
ar enre los pobres; y aun auxiliando à
su familia, como cada dia se ve con esos
prodigos dispendios, à que no quiero dar
mas odioso nombre. de manera que bien
computado, solam^{te} en el cosce de Coadju
torias, y dispensaciones macimoniales
cada año saca Thoma de espanya me
dio Millon de escudos Thomanos; siendo
así que de todo el resto de la Christian
dad no sacará la tercera parte. y habrá
quien diga que V. M. no tiene poder, y
auctoridad para impedir este evidente
daño temporal? le tiene, y está puesto en
practica por orden de S. M. que Dios aya;
pues conformándose con la mente del Sa
grado concilio de Trento, como hizo obedi
entismo de la Iglesia catholica, y mani

teranton procecion, y defensor de ella,
como Cacholico Monarca, y procuran-
do imitar a sus gloriosos predecesores
haciendo guardar la doctrina de este
concilio, y manteniendo las Bulas o
pontificas excoipadoras de perniciosos
abusos, como la de Alexander VI. y
S. Pio V. promulgó la ley referida, ya
incorporada en el Derecho de España,
de Nueva que V. M. ya no tiene so-
bre esta cosa nueva que mandan, y
nosotros que tenemos la honra de
ser sus Vasallos, ya sabemos lo que
deuamos obedecer, siguiendo la doctri-
na de aquel gran Maestro de theolo-
gos el P.^o Frai Francisco de Victoria relección
ne A. de potestate Papae et Concilij. p.
posicione 18. et seqq.

• Sin embargo de lo dicho, como
eres es un Rey en que la Curia
Romana tiene el maior intere; el
Rey de España de su sanidad ha pro-
curado servir a su causa en un lan-
go Discurso, en que con mucha arte
ha intentado persuadir a V. M. el
que permita coexistir las cosas, como a S.

como antes, y si he de decir lo que

su discurso me ha parecido ingeniosam^{te},

problemáticos p^o que aunque en la apari-

encia pareciera las coadjuvancia desde

el 36. hasta el 37. Sin embargo bien

acendida la insubsistencia de sus ra-

zones, y sus propias confesiones, no re-

queramos sino de producir sencilla-

mente unas, y otras en confirmacion

de la evidencia Justicia que nos asiste.

Para hacer yo parece esta vez,

podiera valerme del medio de la glosar

do todo su discurso palabra por pala-

bra; pero por que este mecho de seria

demasiadam^{te} largo, y me obligaria

a muchas interpretaciones, que en los

principios de esta controversia conviene

omitir por el respeto devido a la persona,

caraxca, y representacion del Sr. D^o Juan

de Dios; me concenara con referir natural

m^{te} unas veces la suma de lo que dice,

sin que el compendio sea dependio; y o-

tras refiriendo la misma letra, para

que por sus mismos dichos, y sus pro-

pias confesiones quede convencido en el

Juicio de los hombres sabios, y sin
gularm^{te}. en el de v. m.

En el Decreto XV. que es el pri
mero en que trata de este asunto,
propone que se representacion ciene
por objeto las recientes, y novissimas
aboliciones, y prohibiciones que se
han hecho de las coadjutorias con
juera succion a las dignidades
eclesiasias. Dize con licencia del
P^{ro}. R^o Nuncio que estas aboliciones,
y prohibiciones, no son recientes, ni
novissimas; sino tan antiguas co
mo las mismas coadjutorias: y a lo
menos no me negaria que son del
concilio Tridentino Ses. 25. de re^{fo}rm.
cap. 7: Lo que P. M. que Dios aya, ha
hecho, es lo que S. Vitorio lib. 3. su
terciaum. cap. 91. incorporado en
el Dec^{to} Canonico, causa 23. que
9. cap. Principes; donde dize que lo
Principes deuan hacer, esto es, man
tenen la disciplina eclesiasiasica.
y esto lo hacen, y deuan hacer; por
que como ensena el concilio de
Trento Ses. 25. de re^{fo}rm. cap. 20.
quiso que los Principes Catholi
cos

VVA. BH^o

... fue por procuradores de la S.^{ta} J.^{ca}, y de la S.^{ta} Igle.^{ta}
S.^{ta}: Si el objeto pues del Discurso del Pre
S.^{to} Placido, es un presupuesto, que, Sobrev
de su Reverencia, podemos llamar falso, se
puede considerar qual sea lo que se per
dare sobre el.

En el mismo Párrafo XVI. refiere la
letra del Artículo 17. del concordato, y
pasando al 8. siguiente, afirma que se
gun las condiciones del concordato se
han concedido las coadjutorías, y que
como dice de sane, si por descuido o falta
de diligencia, se ha omitido alguna con
dicion: la Dataria revocó la gracia, alu
diendo en esto a la coadjutoria del Arce
dianato de Zaragoza, y vicinam^{te} añade
que en Roma en estos últimos dias se
ha negado la dispensa para dos coadju
torias por falta de edad, una en la Cath
edral de Turí; otra en la de Mallosca. To
do esto tiene muy fácil respuesta, por que
el Concordato solo habló de la concesion de
alguna coadjutoria, y se han concedido
millares sin necesidad, y utilidad de las
Iglesias. La gracia de la del Arce
dianato de Zaragoza se revocó p^o la resistencia

que hizo nuestra Corte. Y si en estos ve-
nidos dias no se ha concedido por fal-
ta de edad la de la Catedral de Tu-
y la de Mallorca, ha sido por cumplir
con lo que tiene establecido el Derecho
y quizá por dar alguna satisfaccion
aparece en la presente ocasion: pues
venos que esta negacion ha sido en
estos últimos dias, y no antes en que
siempre se dispensaba la edad.

En los Parrafos XVIII. XIX y XX
dice el ^{do} Nuncio que ninguna de
las partes concordantes puede aporcar
se por su gusto de un Concordato so-
lemne, reuiente, de una y otra parte
sumam^{te} autorizado: y sobre este par-
to hace una declamacion muy pache-
rica por las muchas circunstancias
que pondera. Bien que omite un pre-
supuesto fundamental, que es el que
vamos fundado en el presente con-
tamen, que este Concordato en mu-
chos articulos es expresam^{te} cono-
rdo à los Sagrados Canones, à las
leis de España, y buenas costumbres
y tales concordatos no se yo que aia
theologos y Canonistas de Nación

alguna, que digan que son obligaciones.
 Si gran parte de la materia del Concordato es esta, como dice el Preo. Runcio en el §. 2o. Nadie puede ignorar, que una Concordia de estas Calidades deve observarse perpetua, e invariablem^{te}, aunque hubiere de seguirse algun perjuicio a una de las partes: que constituye un contrato de nueva obligacion: con nuevo derecho Canonico de incontestable firmeza. Me veo obligado a acordar al Preo. Runcio que el perjuicio es de las Iglesias de España, y gravísimo. como es posible pues que una concordia de estas calidades deba observarse perpetua, e invariablem^{te}, aunque se siga gravísimo perjuicio a las Iglesias? quien dirá que tal Concordia constituye un contrato de nueva obligacion? es este el nuevo Derecho Canonico de incontestable firmeza?

En el Parrafo xxxj. añade que es un contrato por tantos titulos venajas, y conveniencias a la monarquia. pero don de estan estas venajas, y conveniencias?

Lo cononacio hemos provado hasta agora,

y iremos provando: por mas que digo
el Dec^{do}. Tunio que pasa à demonst
rar con la última evidencia (si no
se despa llebar de la satisfacción pro
pia) la Utilidad, y la necesidad, y
la Justicia de las coadjuvanciã à las
Dignidades eclesiasticas, una vez
que concurren las condiciones
que en los Sagrados canones se ex
presan, y las que con maior di
fucion se prescriben en el concor
dado. pero no se yo como el Dec^{do}.
Tunio podrá cumplir esta prome
sa, verdaderam^{te}. imposible. por que
como provarà la Utilidad de las
coadjuvanciã, siendo estas absolu
tam^{te} prohibidas por el concilio de
trento? como manifestara su nece
sidad, haviendolas desconocido la
Iglesia primitiva, y no haviendo
dado lugar à excepcion alguna el
mismo concilio? como persuadirà
la honestidad, no teniendo por si
mismas bondad inocua, ni
apariencia de ella? Como harà ce
ra la Justicia de ellas, siendo veno
les

que sin dices, o cosa que lo valga no se dan por mas virtud, y letras que aya.

Lo que yo quisiera ver es, que condiciones son las que dice el Reverendo Concilio que en los Segrados Canones de cooperacion, hablando de estas coadjutorias de que otramoz por que tengo por ciertos que no me citara si quiera un Canon, no habiendolo conuido el Derecho Canonico estas coadjutorias, sino para prohibirlas, como consta del concilio Tridentino ya citado.

Prosigue el Reverendo Concilio, y empieza el Parrafo XXXII. de este modo. Ante querimus, y universal es en la Iglesia, y consequenciam. Rescribimus el uso de las coadjutorias, siempre que se verifica que que tienen por fundamto, y por base la necesidad, o la utilidad de las Iglesias: y luego para a poner ejemplos de coadjutores de obispos en la Iglesia Oriental, y occidental. de cuos coadjutores no procede nra Rescripcion. Al contrario digo yo: Modernissimo, y Universal me, no practicado en la primtiva Iglesia, y consequenciam. injustissimo, es el abuso de las coadjutorias, y mas siem

de verifica que no tienen por

fundamentos, y basa la necesidad, ò la
utilidad de las Iglesias; ò aun con-
curriendo todas estas circunstancias
siempre que estas coadjutorias no se
dan meram^{te} por la necesidad ò util-
idad de la Iglesia, que supone la ne-
cesidad del coadjutor, sino tambien
por el dinero, ò gratificación que se
le dá sin cuyo encargo no sería coad-
jutor. para prueba de esta proposi-
cion complexa, ò compuesta de mu-
chas otras, ire examinando à la
letra todo lo que alega por su parte
el Rev. Juanas.

Empieza pues por los ejemplos
de la Iglesia Oriental, diciendo asi:
El primer exemplo de Coadjutoria y
Junca^m de translacion de que nos
hacen memoria las historias, es el de

(6) Alexandro ya Obispo de Capadocia
que en el siglo tercero fue hecho Coadju-
tor del Santo Vido Eusebio en el obispa-
do de Jerusalem, y despues de muerto
este continuó aqui en gobernarlo mi-
entras vivió. los Autores que cita son
Eusebio Cesariense Hist. lib. 6. cap. 10. y
Henry en la hist. Ecles. tom. 2. lib. 9. m. 3.

20 do
no quisiera que me equivocase el Rev.
Nuncio como compone la Coadjutoria del
obispado con la translation de el; por que
esta es exclusiva de aquella. Lo el caso que
el Abad Claudio Fleury en el lugar citado
por el Rev.^{do} Nuncio hablando de Alexan
des obispo de Capadocia, le llamo segun
la opinion de otros, coadjutor de Tarci
so, y luego de coregio llamandole Succe
sor. Del Rev.^{do} Nuncio Jurando aquella
opinion con esta sencera, que son in
composibles, incurrió hablando segun el
uso de las escuelas, y con licencia sua, en
una manifiesta contradiccion de termi
nos. Todo esto se entendia mejor acor
dando la especie segun Iusebis cesaren
se, y su ordinario copiadore Nicetas calis
to Eccles. Hist. lib. 5. cap. 3. cc 10.

Flavio obispo de Jerusalem perseguido
de una Infame Calumnia, huyó y se
ausento de su silla; siendo larga su au
sencia, y no pareciendo, determinaron los
obispos de otras Iglesias elegir por votos
oro obispo; hizieron pues à Dios; mueras
este à Examination, hauendo fallecido este, à
Jordio; En tiempo de este apareció Flavio
so, y por los ruegos de los demas obispos

(E)

Euseb. Epist. Hist. Eccles. lib. 5. cap. 8. Hieroph.

calixtus. lib. 5. cap. 10. Salutate vos Maximo,

qui ante me locum episcopatus huius tenu-

istis, et nunc ad centum et sexcentos annos (alii

CXVI.) uita exortata, orationibus mecum

inumbis, coherens uos mecum et consen-

tientes idem sapientis.

reuerentiâ el obispado: y no pudierio con
su ministerio por su edad de sesenta
por que tenia ya ciento y seis años, y si-
gun otros leen, ciento y diez y seis; dan
do fe â cierta vision nocturna, que se
tubo por divina, eligieron los de Jerusa-
lem por obispo suyo â Alejandro, obis-
po de Capadocia: y parecio â los obispos
conuecinos condescender en aquella

eleccion hecha con permiso de Maximo.
Y si bien Eusebio Calixto siguiendo
â Eusebio Cesariense. dice, que de esta
comun administracion del obispado
con Maximo, hace mencion el mismo
Alejandro en una epistola que escri-
bio â los Antiochicos (E) la misma
epistola conuenie que no era coadjutor
sino principal, pues las palabras de
dha epistola â lo ultimo de ella, son
estas: hos saluda Maximo, que antes
de mi ocupò la silla de este obispado.
ya ora prolongada su vida hasta cien
to y seis años (en otros exemplares se
lee ciento y diez y seis) se aplica con
migo â la oracion, exortandolos con
migo, que conformandolos atendaiste
miemo. esta manera de hablar da â

VVA. BISSON que Alejandro propriamente

no fue coadjutor, sino sucesor de Narciso.

Este renunció la carga, no la honra cap.

2. de Tranel. episcop. y así lo juzgó el Abad

Claudio Henry si se atiende à su consecucion,

ò mejor expresion: que conclúe de esta

manera: Asi Alexandro fue obispo de Tau

alen con Narciso: y este es el primer exem

plar de un obispo trasladado de una silla

à otra, y dado por coadjutor à un obispo vi

vo: aunque à decir la verdad, Alexandro

antes bien fue sucesor de Narciso, que no

tubo otra cosa sino el honor del obispado.

como si dixera: Narciso fue obispo honora

rio; Alexandro, propietario.

Este es el primer exemplo de coad-

juatoria citado por el Thes.^{do} Narciso, y fon-

dado en una vision nocurna, y no de bene-

ficio eclesiastico de que tratamos, sino

de obispado. Examinemos el Segundo

exemplo. No es menos memorable (dice)

en el quarto siglo el exemplo (7.) de S. Gre

gorio Nazianzeno el viejo, que en su ultima

ancianidad quiso por coadjutor en la Igle-

lesia de Nazianzo à S. Gregorio su hijo,

que tambien se llamo el Nazianzeno, y

por excelencia el Theologo; el qual despues

de muerte su dho Padre concinuo por

(7)

Niceni, tom. A. lib. 16. n. 91. ec. 92.

VVA. B.H.S.C.

algunos años en el gobierno de aquella
Iglesia (8) Hecho a cargo el Pres.^{do} Tho.
cio de que podia ponerse a este exem
plo alguna excepcion; añadio la sig.^{ta}

Nota: Se contra el exemplo del Nazario
como se arguye que el Santo dió el So.
vicario de la Iglesia de Nazario po
co despues de muero de Padre, y que
se retiró a hacer vida solitaria en
un Monasterio cerca de Seleucia, esto
no prueba que no fuese verdadero co
adjutor; y solo prueba que se inclin
cion al retiro le hacia pesado todo
genero de gobierno; pues siempre que
le precizaron a el, se sugirió con la
mas extraña violencia, haciendo repe
tidas protestas de desear el cargo
siempre que se le proporcionara ocasi
on. A si lo cumplio, pues ordenado obis
po de Sasimo no puso alli los pies; he
cho coadjutor de Nazario, estubo po
cos años; y finalm^{te} haviendo sido pu
merado al obispado de Constantino
pla, permaneció alli menos que en
Nazario. ^{9mo} Se oia muchos que el

(9)

Possid. in vi. 9. August. cap. 8. Vide Fleury, to. 9. lib. 20. n. 12.

(10)

Bagiano, in cap. nulla. de concess. Priben. n. 22. et 31. Oxradam. Juzgo que S. Agustin no fue coadjutor de S. Valerio, si ha sido obispo de hiponia juntamente con el, como si lo uno fuese incompatible con lo otro. añade tambien una cosa agena de verdad; y es que Augustino incolumi valerio Hiponensis ecclesie coepiscopus factus est quando Possidus en la vida del santo con- con. afirma que valerio para obtener el Primado de Africa el permiso, le alego en- de otras razones, imbecillitatem corporis sui, gratisque gratitatem. vease Possidus, y Fleury, loco citato.

(11)

Acta in designat. et adu. in ex. episc. 213. alias 110. vide Fleury, to. 9. lib. 20. n. 23.

Dec. de Runicis cite Sobre este exemplar la historia de Fleury, lib. 16. cap. 91. y 92. Siendo asi que este escuro en este ultimo capitulo lo cita las epistolas de S. Gregorio, en que el mismo santo dice, que nunca ha sido obispo de Nazianzo, sino de Sasimo; y asi veamos a quien creemos mas, al Dec. de Runicis, o al mismo S. Gregorio.

Bien conoció el Dec. de Runicis que los dichos Sobredichos exemplares no sean propios del asunto, que tratamos; pues in- diatam. añade: pero mas que los Sobre- dichos es para nuestro proposito el exem- plar (9) del gran Padre de la Iglesia S. Agustin, que a los fines del siglo quarto fue (por la autoridad del obispo de car- tago, Primado de toda Africa, y con el pa- recer del Primado, y de algunos obispos de Numidia) ordenado, y consagrado obispo, economo, y coadjutor de Valerio, ya viejo, y accidenado para el gobierno de la Igle- sia de Hipona, la qual el mismo S. Agus- tin (haviendo fallecido poco despues valerio) gouernó cerca de treinta y cinco años, que pasaron hasta de muerte. (10.) verdad es que quetro años antes de morir (11.) ha- viendo

llegado à los Sacerdos y doct de su edad, y
por otra parte viendo que no podia acudir
à su pastoral empleo con el motivo de ven-
se precisado por los Concilios de Flumi-
nia y de Carraço à ilustrar con su coop-
sición los libros de la Sagrada Escritura
determinò (precediendo la aprovacion
de su clero, y Pueblo, y de alguna obis-
por de la Provincia, destinan por suco-
son suyo en el mes de Septiembre del año
126. à Cradío Presvitero; y aunque no
conviniò que este fuese consagrado O-
bispo durante su vida, como lo fue des-
pues de su muerte; no obstante eso, en
los quatro años que Augustino sobre-
viviò, exerciò sobre Cradío quasi todo el
peso, y gobierno de aquella Iglesia; y
muerto el Santo, continuò en gober-
narla y so jure lo restante de su vida
De donde claram^{te}. se colige que Cradío
se debe considerar como coadjutor de
Augustino, al modo que Augustino lo
havia sido de Valerio. Itasca aqui el
Pres^{do}. Runcio, el qual quize auctori-
zar las coadjutorias señalando su en-
dacion en el occidente por el gloriosi-
simo Padre, y Doctor S. Augustin, como

Melioris fidei Seneca Valerius ceteris in hoc
 amplius conuincens, et deo patris agens de con-
 ceo tibi speciali beneficio, meance egypte,
 ut non humanus animus, ne alia co-
 dita sacerdotis probata, et episcopatum
 querebant, et si antea tua: non et id pro-
 ueniret, nisi et hoc idem episcopus cognos-
 set locum secretorum cum reuerentia curaret,
 acque uentilatum in quatuoribus mbrima
 inuenerit fecisset. Unde amplius formidant
 idem uenerabilis Seneca, et siens se respond-
 et gratie infamissimum, egypte secretis liquis
 episc. Primasim episcoporum carthagenen-
 sium; allegans imbecillitatem corpore sui,
 quousque grauissimum, et obnoxio, ut hip-
 ponensi ecclesie ordinaretur episcopus, quo
 sui cathedra non tam succederet, sed con-
 sacerdos accederet Augustinus. Et qui op-
 tavit, et rogavit, Saragena, reuigro imp-
 rari. Et postea petito ad uisitandum, et
 adueniente ad ecclesiam hipponensem
 una Primasim, Numidie Megalis, cala-
 mensi episcopo, et Valerius antiochae episco-
 po qui forte tunc aderant, et clerici omni-
 bus hipponensibus, et uicibus pleui inopi-
 natam curam suam inuicem uolunta-
 tem: omnibusque audientibus gratularan-
 tibus, acque officii perficique ingenio de-
 siderio clamantibus, episcopatum suscipere
 se contra morem ecclesie suo uicente epis-
 copo Praxiteo recusabat. Dumque illi hanc

coemplax de ninguna manera le fuesen;
 antes bien totalm^{te}. se opone a su intento; y
 para prooar eira verdad, no son men eiron
 ocos aucthores, sino los mismos que crea
 el ^{do} P^{ro} P^{ro} P^{ro}, y con los mismos lugares
 en que los crea, et a Seneca, San Possidio
 obispo Calaimense, discipulo del mismo
 S. Augustin, en la vida que escriuio de su
 Santos Macario, cap. 8. y el Abas claudio Fle-
 my, que refiere lo mismo que S. Possidio en
 su historia ecdesiastica lib. 2o. cap. 12. S. Jar-
 sidio pues hauiendo escrito en el cap. 7. el
 gran provecho que causo S. Augustin con
 sus libros contra los Moniques, y Paga-
 nos, y con sus sermones de Repene; pro-
 sique en el cap. 8. de este modo (F) Itaque
bienaventurado uisio ualero, negociado
por esto mas que todos los otros, y dando
gracias a Dios por el especial beneficio que
le hauia Concedido, emperio a uenire, co-
mo hombre, no fuee cosa que otra Jole-
ta privada de sacerdote, le buscase para
el obispado, y se lo quitase. y Ceteram^{te}
hubiera Sucedido esto a no ser que pre-
uenido esto, hubiese procurado el mismo
obispo que gese el a un Lugar Secreto,

Solent, ab omnibus suaderent, acque is ^{quod} ^{transmarinis, et africanis} ^{ecclesiarum} ^{causam} ^{plurimam} ^{propararetur}; ^{compulsi}, ^{atque} ^{coacti} ^{suburbium}, ^{et} ^{episcopatus} ^{curam}, ^{et} ^{maxime} ^{loci} ^{ordinationem} ^{suscepit}. ^{Quos} ⁱⁿ ^{se} ^{poterat} ^{fieri} ^{non} ^{debuit}, ^{ut} ^{vivo} ^{suo} ^{episcopo} ^{ordina-} ^{re}, ^{et} ^{dicere}, ^{et} ^{scribere}, ^{propter} ^{concordiam} ^{veritatem} ^{veritatem}, ^{quod} ^{iam} ^{ordinatus} ^{di-} ^{dit}; ^{nec} ^{quod} ^{sibi} ^{factum} ^{esse} ^{soluit}, ^{ali-} ^{is} ^{fieri} ^{voluit}. ^{Unde} ^{etiam} ^{facere}, ⁱⁿ ^{con-} ^{cilio} ^{constitueretur} ^{episcoporum} ^{ab} ^{ordi-} ^{nandis} ^{debent} ^{ordinantibus} ^{vel} ^{ordinatis} ^{omnino} ^{stare} ^{sacerdotium} ⁱⁿ ^{notitiam} ^{esse} ^{referenda}.

Y hubiese conseguido que hauiendo se
ocultado a los que le buscaban, de nin-
gun modo le hallasen. Por cuya causa, ex-
celandose mas el mismo venerable Vie-
jo, y deseiendo que el propio se hallaba de-
bilissimo por su cuerpo, y edad, negocio
Secretam^{te}. por escrito con el obispo de Ca-
rago, Primado de los donas, alegando
la flaqueza de su cuerpo, y la pesadez
de su edad, y suplicando que Agustin
fuese ordenado obispo de la Tgl^a de Hi-
pona, para que no tan presto succediese a la
Cathedra, quanto fuese compañero su-
yo en el Sacerdotio; y solicitando lo que
desee, y exijo; impetio Rescripto. Despues
hauendo pedido vovon, y viniendo a la
Tgl^a de Hipona Megalo, obispo cala-
mense, entonces Primado de Numida
manifesto el obispo valeso su voluntad
ari a los obispos que asistien^{te} se halla-
ban entonces presentes como a todos
los clougos Hiponenses, y a toda la
Noue, a la qual se le hizo de nueuo
y dandose el tambien todos los oyentes
y clamando con gran deseo que aque-
lo se hiciese, y recabese, rekurso el Pe-
vitero (Aguirino) recibio el obispado

la costumbre de la Iglesia, viviendo su obispo
y persuadiendole todos, que aquello acordado
ha hacerse, y provandolo al Santo (que lo
ignoraba) con exemplos de la Iglesia allan
de del mar, y de Africa; compelido, y toma-
do, se dio por vencido, y tomó a su cargo
el cuidado del obispo, recibiendo las orde-
nes maiores. Lo qual dixo, y escribió des-
pues, que no debía hacerse excomulgando en
su persona, el que viviendo su obispo se or-
denase, por haver prohibición de un Con-
cilio universal, lo qual aprendió excom-
ulgado ya ordenado: y lo que se debió que
se hubiese excomulgado consigo, no quiso que
se hiciese con otros. Por cuya causa cuidó
tambien que en los concilios de los obispos
se estableciese, que los ordenadores
debían hacer que llegasen a noticia de
los ordenandos, o ordenados, los esta-
blecimientos de todos los sacerdotes. Har-
ta aquí San Jossidío traducido a la letra
el qual nos enseña, que aquella costumbre
fue contra la costumbre de la Iglesia en
sentencia de S. Agustin. Lo mismo afir-
mó S. Paulino escribiendo a Romaniano

(G)

S. Paulinus epus. 7. alias 26. qui ad maiorem
dominii munitis gratiam novo more pro-
veceris, iam consecratus est, ut non succede-
ret in cathedra episcopo, sed accederet nam
incolumi valeis. Hipponensis ecclesie coepi-
scopus Augustinus est.

año 396. la epistola 7. segun la impo-
sion de Luis Antonio Muratori, que
antes era 26. donde hablando de S. Au-
gustin dice: (G) El qual para mayor
gracia de la merced del Señor, promo-
vido de nueva manera de tal suerte ha
sido consagrado que no ha sucedido en
la cathedra al obispo, sino que se ha
aximado a el: por que viviendo vale-
is, el Augustin coepiscopo de la Iglesia
Hiponense. Vemos pues que S. Possido
dice que S. Valero obispo de Hipona pidió
y consiguio que S. Augustin al mismo
epo que el, fuese consecrator suus, esto
es, coepiscopo, como le llamo S. Paulino,
con la misma propiedad, y mas clara
cooperacion. Ya si no sé por que el Inco-
gnitus en su Nota marginal repe-
hende a Prospero Magnano, porque es
cierto que S. Augustin no fue coadjutor
de S. Valero, siendo la intervencion de
Magnano, que no fue en meos cosas, como
de S. Valero, sino tan obispo de aquella
Silla como el. Y es lo que explicó
Magnano, copiando a S. Paulino, y di-
ciendo

5.^o al rey abadeses habilitados con que fue conobispo de la I^{ta}, Hiponense: lo qual no es cosa agena de verdad, como dice el Rev^{do}, Munio; pues la arque S. Paulino un año despues de el hecho de que oxaramos, y hecho sucesivo, y permanente quando el Santo escriuia.

Volviendo à S. Posidio, nos ensena tambien, que aquella condpuxion fue contra la prohibicion del concilio Niceno, la qual no llego à noticia del Santo hasta que estubo Ordenado. Advierce bien Claudio Henry, que, aunque el Santo hubiese leído aquel Canon, que es el octavo, pudo no poner particular atencion en sus últimas palabras como dice que sucedió à un sábio obispo moderno, que buscaba en otro lugar con auctoridad del concilio Niceno hallandolo observado el Santo Doctor, advierce S. Posidio que debió crear que no deuid hacese en oclat te lo que en si, de ordenar à alguno vi viendo su obispo. Quizà debió oírlo el mismo S. Posidio, y luego refirió lo que el mismo S. Doctor escribió en una de sus epistolas para que lo que fue en el

VV. A. B. P. S. C.

(H)

Concil. Carthag. 333. can. 3. item placuit ut
ordinandis episcopis, vel clericis prius ab or-
dinantibus suis decreta concilioꝝ au-
ribus eorum inculcentur ne se aliquis con-
tra sententia Concilij fecisse putet.

Sino Casualidad Ordenada por la de-
vina Providencia para que la Log^a
hubiese un con gran obispo, no se ale-
gase despues por excoꝝplax. el mis-
mo S. Agustín para que la ignorancia
de los Sagrados Canones no diese oca-
sion a violarlos, Cuidó de que en el
Cap. 3. del concilio Carthaginense 3.
celebrado en el de 337. dos años des-
pues de su promocion al obispado. se
mandase (H.) que los que confe-
ren las ordenes, inculquen antes a
los obispos, o clergos ordenados, los
establecimientos de los concilios pa-
ra que no se arrepienten de haver
hecho algo contra los establecimien-
tos del concilio.

Mucho menos favorece al Dr.
D. Juan el exemplo de Exadio, suc-
cesor de S. Agustín, y ceteram. me
ahorra el trabajo de revolver libros,
por que las mismas cosas que cita en
Designatione Exadij in can. episcopos

n. 13. puevan lo conexaso de lo que
pretende el Rev. P^{do} Pluvio, como lo está
manifestando. 26

Anteviendo su cecana miere el
S^{no} y prudentísimo Doctor, juzgó que
era conven^{te}, no dar lugar a la ambi-
ción de los pretendientes del obispado,
y a las disensiones que suele haver
en las elecciones en tiempos turbulen-
tos, como eran aquellos. En una ten-
ta pues que tubo con el clero, y Pueblo

manifestó su parecer, que era de que
eligiesen por sucesor S^{no} al Presu-
tero Fraduo, discipulo S^{no} muy amado.
Contra esto de la Epistola 100. del mis-
mo S. Doctor, en que dice: (I) quiseo

por sucesor mio al Presvitero Fraduo.

Aplaudió la Plebe esta cooperacion de vo-
luntad, y contra por la misma acia,
que paso lo que voi a decir (J) El Pue-

blo aclamó, y dixo veine y tres veces:
gracias a Dios: alabanzas a Christo:
y diez y seis veces dixo: oyenos Christo.

(I)

S. August. epist. 100. Presbiterum
cradium mihi succedere volo.

(J)

À Populo acclamatum est: Deo gra-
tias: Christo laudes: dicantur vi-
ces sex. Coaxandi Christo, Augustinus
vult: dicitur est Seis veces deus.

(K)

A Nostris Ecclesiis, Sicut Ceteris, occupantur quae dicimus: occupantur, quae dicuntur. Ecclesiastica quae confirmantur.

(L)

Adhuc in corpore ponitur beatorum memoriarum Patrum, et episcoporum, Senae Valens, episcopus ordinatus sum, et sedeli cum illis, quod Concilio Niceno prohiberetur, fuisse necessarium; nec igitur sciebat, quod ex reprehensum est in me, nolo reprehendi in filio meo. exiit Senae, ut ait: quando Deus voluerit, huiusmodi episcopus.

Viva Agustinus. Esto no es referir a comiendo los dichos al asunto, por que el mismo Santo dice: (K) Los Nostris de la Iglesia, como veis, escriben lo que decimos; escriben lo que decimos. Acamos habiendo Accas ecclesiasticas etc. añade el religiosísimo Padre que no quiere que su hijo traduce un te su creor conca el Concilio Niceno; y dice: (L) Aun viviendo el Padre y obispo Valens de feliz memoria, fui ordenado obispo, y ocupé la silla con él; por que ignoraba yo, y no sabía el que estaba prohibido por el concilio Niceno. Lo que ha sido pues reprehendido en mi, no quiero que se reprehenda en mi hijo. Será pues Previcar, como lo es: quando Dios quisiese, sería obispo. Lo mas que hizo S. Agustinus fue comunicar a trados parca de su carga, como hacen los obispos con sus vicarios generales, y oficiales de obras pias: Sin que por eso digamos que son obispos. Las palabras del S. desoso de aplicarse a la defenza

(M)

obsecro ut huic juveni, huic Presvi-
coo Cradio, quem hodie in nomine
Christi designo episcopum successorum
mihî, paciamini me referre one-
ra occupationum mearum.

de la Tgl^a, meditando, y escribiendo, lo
que agora leemos con tanta admiracion,
y provecho, fueron estas: (M.) De su
plico que supras que yo aplique el peso de
mis obligaciones à este Obon, à este Pres-
vicoo Cradio, à quien di en nombre de
Christo Señalo por obispo successor mio. Re-
pita pues agora el Rev^{do}. Rucio aquella su
conclusion: De donde claramente se coli-
ge que Cradio se deve considerar como
coadjutor de Augustino, al modo que
Augustino lo havia sido de Valerio. Pues
ya queda manifestam^{te} provado que S.
Augustin fue coepiscopo de S. Valerio de ma-
la gana, contra la corumbra, contra el
Concilio Niceno, y con arrepenim^{to}, que le
dudò toda su vida; y Cradio de ningun
modo coadjutor en el obispado, sino ope-
rario del S.^{to} obispo. Pero que me detengo
yo en examinar las cosas recurriendo
à las originales memorias de los hechos,
bastando repetir à la letra lo mismo que
dice el Rev^{do}. Rucio en el Parapocrisis.
Cuyas palabras son estas: À los sobre
dichos

(12)

Exo Socraze, Sozomene, et alijs. Fleury.
tom. A. lib. 16. n. 311.

(13)

Licentia ista de subrogando sibi Successore
bene vii sunt Complures Sancti episcopi p^{ro}m
quos sancimus scirent, cas ad episcopale
munus seligerent. Baron. an. 126. n. 13.

Vide etiam Baron. an. 69. n. 13.

Exemplares añaden algunos el de S.
Athanasio (12.) el qual estando para
morir, devino á Pedro por Successor en
la Igl^{ia} de Alexandria á ruegos de
los de aquella ciudad: pero era, y otras
designaciones de Successores, que fue-
ron muy frequentes en los cinco siglos
primeros de la Iglesia, (13.) y despues
por Justos motivos prohibidas á los E-
bispos, no parece que pueden merecer
el nombre de coadjutores: p^{er} que a
quello Successores no tubieron parte
en el gobierno de sus respectivas Igl^{ias}
terras durante la vida de sus prin-
cipales: si bien en exemplares con-
tiguos no se debe prescindir con tanto
rigor una perfectissima conformidad
con los de nuestros ultimos siglos
En estas palabras confiesa el Pres^{to},
Hincio, que las designaciones de sub-
cesores que fueron muy frequentes
en los cinco siglos primeros de la Igl^{ia}
terra, y despues por Justos motivos
prohibidas á los obispos, no parece que
pueden merecer el nombre de Coad-
jutores.

Segun esta confesion, no son del caso con
los exemplares. como el último que cita
el P^{ro}. M^o de S^o. Athanasio, a qu^e
en antes de su dichosa muerte que se
cree haue sido dia 2. de Mayo del año
373. Duplicaron señalase e sucesión, y el
Santo nombre a Pedro, venerable por
su edad, y Canas, admirable por suple
dad, Saviduría, y eloquencia, fiel con
pañero de los trabajos de S^o. Athanasio
en todos ellos, y sus peregrinaciones,
sin hauele dexado en algun peligro. el
quel señalamiento de sucesor, que no
puedi llamarse eleccion valida, y mu
cho menos, escogimiento de obispo Coad
jucoi, fue confirmado por los votos de
toda la Iglesia de Alessandria, a la
qual de ningun modo le quirió la licen
cia; pues el Santo hauea sido rogado
para hacer aquel señalamiento; y des
pues de su muerte el Clero, el Magis
trado, los Nobles, y toda la Plebe, y por
de todo en una palabra, toda la chies-

riudad de Alexandria, manifestó su
gozo con aclamaciones publicas. Los
obispos vecinos se juntaron luego pa-
ra celebrar aquella Solemne eleccion,
y la Ordenacion. Los Monjes dexaron
sus Soledades, y retiraron para asistir
à ella. Pedro fue colocado en la Silla
de Alexandria por un consentimiento
unanime de todos los Catholicos:
y segun la Costumbre de aquellos Ti-
empos, escriuio luego à los obispos
de las Sillas principales: Permanece
oi la piadosa, y elegante respuesta
que le dio S. Basilio Arzobispo de
Cesarea de Capadocia en la Epist. 133.
años 320. Finalmente nuestro español
S. Damaso, Pontifice Maximo escri-
uio à Pedro letras de Communion, y
consolatorias, las quales le embio
por un Diacono. Todo lo qual hemos ex-
plicito siguiendo los mismos derechos
que nos ha criado el ^{do} P. Hieronimo, es
à S. Simeon, Socrates, Sozomeno, y otros que
abundó el Abas Claudio Hieronimo.

Pero sin embargo de que el de
S. Hieronimo confiesa expresam^{te}, que las
dadas Successiones de obispos no

merecen el nombre de coadjutores; ²⁹siguiendo el Thema de su Discurso; inmediatamente, valiéndose del argum^{to}, de semejanza, que es color Rhetorico, y no peneva con vincenci; añade: Si bien en exemplares tan antiguos no se debe preceder con tanto rigor una perfectissima conformidad con los de nuestros últimos siglos. Pero quassa debil manera de aqui sea oia. Se conocerá viendo con un diligente cotejo de los exemplares antiguos con los de nuestros últimos siglos, que no solo no se entre ellos una perfectissima conformidad, qual requiere la igualdad de Derecho; pero ni aun una mediania conformidad; y lo que es mas, ni aun una remota semejanza.

Para proceder con maior claridad, diremos las coadjutorias de los Obis pados, y Beneficios curados de los que no lo son. ²y pues el Dec^{to}. Titulo ha quedado vacante de la introduccion de los coadjutores de los Obispos en la Iglesia Oriental, y en la Occidental de Africa; nos permitira que le renovemos la memoria de lo que sucedió la primera y segun

vez que se intento inno ducinos en
paña.

Silvano, obispo de cataluena en el
año 157. o el siguiente ordeno un obis-
po sin pedirle Pueblo alguno cono los
sagrados Canones: haviendo sido a-
monestado cono este hecho, ordeno
nuevan^{te} un Previcero de otro obis-
po cono la Voluntad del Ordenan-
do, y le coloco en la Silla que le ha-
uian destinado. El Obispo de Zaragoza
2a dio quera al Concilio de Caena
zona. Y este viendo que sobre aquellos
acercados de havia movido un seismo
acudio al Papa Hilazo en el año 168.
con poca diferencia de tiempo, como
se puede ver en la Carta que trae el
Cardenal de Aguirre Tomo 2 de la Co-
leccion de los Concilios de España pag
229. excusa en nombre del obispo de
cano, que era Metropolitano de zar-
ragona, y de todos los obispos de a-
quella Provincia. Y no haviendo te-
nido prompta respuesta del Sumo
Pontifice, le escribieron otra Carta en

el año 169. renovandole la misma Su-
UVA. B. F. S. C.

plica de que sobre los procedimientos de
Silvano mandase lo que conuenia; y aña
diendo, que Rindinario, Obispo de Barce-
lona, estando vicino à su muerte, de-
seò tener por Successor Suyo à Treneo Obis-
po de Oca Ciudad Situada à Barcelona;
queriendolo asi el clero, y el Pueblo, y el
Metropolitano por los muchos meritos
de Treneo, y utilidad de la Iglesia de
Barcelona. La causa de acudir al Sumo
Pontifice, fue, por que el conuulio Ticens
uia prohibido tales designaciones de suc-
cesion, y se notaba de que Treneo desase
una silla, y pasase à oca; y asi el clero
politano Ascano, y todos los Obispos de
la Provincia Tarraconense no acuerden-
dose à conuacense à un conuulio Univer-
sal, consultaron al Sumo Pontifice, co-
mo à Patriarca del Occidente, y Successor
de S.^m Pedro. El Sumo Pontifice en dho
año 169. dia 17. de Noviembre en que se
renobaba la memoria de su eleuacion
al trono Pontificio, conuocò conuulio en
Roma, en que conformandose con el
conuulio Ticens establecido, viscas las

Carcas de los Obispos Españoles, y
en adelante no se hiciesen semejan-
tes acentados; y respondiendo al O-
bispo de Tarragona, y demas com-
provinciales, dixo, que en lo que toca
ba â Silvano, como los Informes e-
ran vaxios, y enconçados; por bien
de paz, y por la necesidad de los Ti-
empos, perdonaba lo pasado, man-
dando que en adelante se guardase
el concilio Niceno; y que en quanto
â Treneo, desde luego se nombrase
ocho Obispo en Barcelona, y no lo
fuese Treneo para que el honor
episcopal, no se tenga por derecho
hereditario, el qual se nos confiere
(dice el Pontifice) por la sola benigni-
dad de Christo Dios nuestro.

Constando pues que las pñimes
introducciones de coadjutorias que
se practicaron en España, fueron con-
tra los Sagrados Canonas, aun con-
siderandose en la de Treneo volun-
tad del clero, y Pueblo, y Utilidad de
la Jgl.^a de Barcelona; se colige fa-
cilmente, que si en adelante hubo al-
gunas

que se ignora, fueron igualmente vicarios
por estas prohibidas, de la manera que
lo están ahora también por el concilio de
Trento, exceptuando Solam^{te}, el sacrosísimo
caso de la necesidad urgente, ó veridica
evidencia, razando de los obispos, y
Prelatos, excepción que no tiene lugar
en los demás Beneficios, Dignidades, y
Prebendas sin cura de almas; por que
estas no pueden estar sin que en cuido de
ellas; y las Iglesias donde ai muchos re-
sidencios, pueden estar sin algun Benefi-
ciado, Dignidad, ó Prebendado, siendo
de maior importancia la buena eleccion
en caso de muerte, que la verididad que
se imagina por medio de la coadjutoria,
otroso genero de sucesion anticipada
à la muerte del Principal.

Si comparamos los Beneficios cura-
dos con los no curados; como aquellos
por su misma naturaleza no pueden es-
tar sin el cuidado de las almas, ya tie-
ne dada el concilio de trento la debida
providencia para el caso en que este cui-
dado no pueda exercitarse deuidam^{te}, ó por

Alca de leccas, o corrupcion de vicario de
cura de almas, Sec. 26. de reform. cap. 6.
pero esta providencia no se extiende a
otro genero de coadjutores, que unos
vicarios amovibles, que ni son coad-
jutores proprios, viviendo el cura,
ni nunca le suceden: en lo qual se
ve una manifiesta diferencia de las
coadjutorias de oyo: por que aunque se
rebuelva todo el Derecho canonico, no
se hallara Texto que las pudiese, ser
el vno, y escito de la Curia Romana, que

(II.)

Concil. Trid. Sess. 29. cap. 7. in coadjutorij
quosque cum iurata successione idem pot-
hac observentur, venemini in quibuscum-
que Beneficiis Ecclesiasticis permittantur.

tiene una grandissima Utilidad pe-
cuniaria en que aya tales coadjuto-
rias, reprovadas en primer lugar, el con-
cilio de Trento. Sess. 29. de reform. cap.
7. en aquellas palabras: (II.) Observe-
se tambien lo mismo en adelante en
las coadjutorias con jurada successione
de manera que a ninguno se permiti-
tan en qualesquiera Beneficios Eccl-
siasticos. ² Y añadiendo la unica ex-
cepcion de los obispados, y Prelaturas
en caso de urgente necesidad, o de
evidente utilidad, esta misma unica
excepcion afirma en los demas la
regla general prohibitoria; por que

(O.)

Poses de Verb. signif. (O.) Siempre que

demencia t. de Verb. Sign. Ver.

generalmente se prohibe algo, se enciende

poses. ubi aliquid alieni generaliter

negado lo que no se concede expresam.

se prohibe una; quod exprese non

en el caso propuesto de las coadjutorias

conceditur, intelligitur denegatum.

de los Beneficios vemos expresa la pro

hivision general; no vemos expresa es

cepcion alguna; como pues hemos de

deus, o conceder, que la ai?

deus, o conceder, que la ai?

deus, o conceder, que la ai?

Los supuestos bolvamos a repasar

deus, o conceder, que la ai?

y examina lo que dice el Decr. Ten

deus, o conceder, que la ai?

cio: si bien en ^{do} exemplares tan an

deus, o conceder, que la ai?

quos no se debe pretender con tanto ri

deus, o conceder, que la ai?

gor una perfectissima conformidad con

deus, o conceder, que la ai?

las de nuestros ultimos siglos. En estas

deus, o conceder, que la ai?

mismas palabras confiesa, que los Coad

deus, o conceder, que la ai?

juores antiguos son diversos de los de

deus, o conceder, que la ai?

nuestros ultimos siglos: y con razon; por

deus, o conceder, que la ai?

que los coadjutores que por Decretos de las

deus, o conceder, que la ai?

Decretales se permitian, solam^{te}, lo eran

deus, o conceder, que la ai?

durante la enfermedad del principal;

deus, o conceder, que la ai?

y estos modernos son perpetuos. Aquellos

deus, o conceder, que la ai?

se concedian por la necesidad de las To

deus, o conceder, que la ai?

leas, y tal vez contra la voluntad del

principal: estos se dan solam^{te}, a los que lo

piden, y asi eligen succion. Aquellos an

quos Coadjuores estan Obligados a

OB. B.H.S.C

Segun las Memorias del clero Galicano.
Tom. 2. pag. 1. pag. 89. pag. 2. pag. 6. 89

Siendo esto así, se viene á lo otro, que
si el Rev.^{do} Nuncio colige, como havemos
visto, la Utilidad de las coadjutorias,
de su antigüedad; no teniendo, como es
cierto, y se ha provado ya, campos cen-
dian utilidad fuera de la Temporal, cu-
ia consideracion causa heresia.

Adviertiendo, y considerando el
Rev.^{do} Nuncio la fuerza de lo que he di-
cho, procuro así: pero sea lo que fuere,
es cosa muy verosímil, que los referidos,
y otros mas, ó meno, antiguos exem-
plares sirven de norma, y dicen oca-
sion á la carta que S.^{to} Gregorio el mag-
no escribió á Anatolio, Diacono de cons-
tantinopla, y á la que el Papa Zacarias
escribió á Bonifacio Arzobispo de Mo-
guntia, cuyas dos cartas Juncanti^{te}, con
otros, canones sobre el mismo asunto se
leen en el Decreto (14.) en los Decretales,
(15.) y en el Decret (16.) y si en quasi to-
dos los citados Textos se habla solam^{te},
de Coadjutorias á obis pados, es por que en-
tonces no llama canonicatos, ni Ocas es

(14)

Causa 7. quæst. 1. cap. 1. 13. 17.

(15)

De clec. Acq. cap. 3. D. 5. c. 6.

(16)

De clec. Acq. cap. unic. in 6.

Beneficios inferiores, á los quales se
refieren tambien algunos mas ve-
cioses de dhos canones.

Verdaderam^{te}, quize el ^{de} Arz. de
co que perdamos el Tiempo en re-
purando fuera del atunco; pues al
fin de dha Clauvrela confiesa que los
Textos que alega Solari, hablan de
Coadiutorias á Obispos; por que en
tonces no haia Canonicos, ni otros
Beneficios inferiores. Pues si la que-
cion procede sobre estos; para que se
cansaba en referir el origen de las
Coadiutorias de los Obispos? [?] Si di-
xo que el primer exemplar fue el
de Alexandro, Obispo de Capadocia;
como agora se refiere á otros, mas
ó menos antiguos exemplares? mas
antigos que el que dice haues sido
el primero, no sé yo que pueda haues
ocho.

Pero pensando esto por alto, en na-
da se oponen á nuestros intentos los
Textos Canonicos, que nos alega, co-
mo lo vemos viendo, reconociendo-
los uno p. uno.

P. Gregorio Tiza en la epistola

34
toto, Diacono Constanropolitano, un
can. dice, que por que Juan Obispo de
Juscinianca estaba enfermo, no dema
der depuesto; sino tener un dispensador,
o Vicario: que es lo mismo que decir,
que vicariam. se havia de acudir a la

necesidad presente, por que nunca de
ue falcar cura de almas; causa. 7. que
1. can. 1.

El mismo S. Gregorio en el año 999.
ya havia escrito una Epistola a Mari-
niano, Obispo de Travena, que es la 49.
del lib. 7. ordenandole, que suplico
que la Iglesia Traminense quedase a
non haver, citaba sin Pascoe por la au-
sencia del Obispo que padecia mal de
cabeza; y pues el mismo Obispo pedia
se ordenase otro, por que el no podia cum-
plir; y el Clero, y la Plebe pedian Obis-
po; procurase el Obispo de Travena que
pasasen a elegirle. causa. 7. que. 4.
can. 13.

El canon 17. de la misma causa y
question es manifestam. contrario a
las Coadjutorias, que si se practican; por
que el Pontifice Zacarias permitio a Do-
nifacio

Arzobispo de Moquiná, en el año 748.
que 7^a vez, y de utilidad de Cuen-
po, eligiese Coadjuutor; pero de ningún
modo Sucesor. Yo vemos lo conten-
do en las goodhurciá.

Lucio III. en el año 1181. expro-
santi. habló de los curas de almas le-
prosos, que sin escandalo no pueden
enoxar en las Eglcias, á los quales
se debe dar Coadjuutor, que tenga cu-
dado de las almas, cap. de rectori-
bus 3. de clerico. ~~receptor~~, vel de
bilitaro. Lo mismo dixo Clemente III.
año 1190. hablando del Prelado lepro-
so. cap. tua nos. d. del mismo título.

Inocencio III. en el año 1330. re-
pondió al Arzobispo de Arles, que aun-
que el Obispo de Orange, Supraganeo
suo, quatro años hauiá padeci^{do} una
grave, y casi incurable enfermedad,
manera que de ningún modo podra
exercer el Oficio pastoral, y que aun-
que el Príncipe de aquella tierra,
y los ciudadanos de aquella ciudad
petían al Metropolitano de Trave-
noy, que diese providencia; no debia
el Obispo ser forzado á renunciar, si

no que se le ha via de dar un buen ³¹coad-
juco: cap. eos parte qua 9. de clericis rego-
tance. lo qual confirma lo mismo que ha
ca aora havemos dicho; ya en inculeado.

Honorio III. en el año 1222. mando
al Obispo de Avessa, que pues el Arceidiano
era bñ paralarico, y no podia hablar, devia
tener coadjucion. cap. consultationibus 6.
del mismo Titulo. La razon es manifestosa,
por que el Arceidiano era por derecho un
Vicario del Obispo cap. 1. de offic. Archidia.
Pero supuesto que el D^{no} Juan no ha
citado el cap. 6. de clericis Regotance; refe-
riente las ultimas palabras de su comen-
do D^{no} Manuel Gonzalez Teller (P.) pedi-
nacione. (dice) si era es la practica de los
Coadjucoes; por que antiguam^{te} los Coad-
jucoes solam^{te} se daban para ser lo que sig-
nificaba su nombre, esto es, alibiatores
del Pastor cansado, ó agravado con la
vegeza. Pero aora casi siempre de tal
manera se usa esto, que manifestam^{te}
mami^{te} parece que vale busca otra cosa, si-
no la perpendicularidad del Beneficio entre
los consanguineos: p^o que el que aun es
ta vigoroso, y robusto, se elige un Sobrino
ó otro de la familia, joben, y curram^{te}
xudo en el ministerio sagrado.

(P.)

Gonzalez ad sup. 6. de cleric. rego-
tance. Et hie est fere hodieana practica
coadjutorum; nam olim qui dem
coadjutores canonum dabantur ut
essent quos significabant, hoc est, su-
blevatores Pastoris fessi, aut senio
gravari. Hinc autem fere semper,
ita ut agitur, ut manifestissime
appareat, alius non queri, quam per-
pensionem Beneficij inter con-
sanguineos; utam vigetis adhuc
robustus, juvenis, et ministerij sa-
cri, plane vultis nepos, aliusve ex fa-
milia eligitur.

VVA. B. H. G. (mal m. Bonifacio VIII.) en el

Navarro concil. Mexel. concil. t. de clericis
 q. quot. doctores de ma. Benefic. lib. 2. qu. 11.
 29. Cardin. Palavic. hist. concil. t. 2. lib.
 23. Cap. 12. n. 18. Gomalez ad regul. 8. can-
 cell. glo. 11. 9. 5. 9. n. 26. leg. Mandos. ad re-
 gul. can. cell. regul. 11. qu. 5. in fine.
 Garcia de Benef. tom. 1. pare. 4. cap. 9. n. 1.
 leg. et signaverit n. 19. Gracian. decept.
 for. cap. 818. n. 17. Venigl. in pract. eccl.
 pract. 2. de coadjutor. anor. 13. d. 11. n. 47.
 ibidem que caeteros Antonius de Luca in
 d. 11. ad n. 9. Patreus in Decis. 226. n.
 17. Lambertin. de juve. Patron. 1. pare. 2.
 lib. qu. 6. art. 20. n. 4. Glo. 11. ad cap. 2.
 de Regend. in 6. in Verbo. Vacaturis. Pa-
 tre vicus Picles ad jus canon. lib. 3. tit.
 6. de cler. q. quot. n. 6. Engel in jus canon.
 lib. 3. tit. 6. de cleric. q. quot. n. 7. Valen-
 zuela tom. 1. con. d. 28. et alij.

año 1298. hablo de lo. coadjutores de
 los obispos, y Prelados totalm^{te}. impo-
 sibilitados a cumplir con su oficio. cog-
 unic. de Clerico q. quotance in 6. Army.
 to absolucam. ageno del nuevo; por
 que no nacamos de Obispos, ni Prela-
 dos, ni curas de almas; Si no de Bene-
 ficios, dignidades, y Prebendas Sim-
 ples. Y así como muchos que han
 endonos citado el Dec. Nuncio. los
 referido teosos, nos cenga por can. de
 sidiosos, que; como si no los hubiera
 mos leido, o pudieramos leerlos, ha
 profenido, y. afirmado. que a los Be-
 neficios menores se refieren tambí-
 en los mas reuencos de dho. cano-
 nes. Cosa que ni aun. sobre su pala-
 bra podemos creer.

De este falso presupuesto infiere
 el Dec. Nuncio en el Taxafo. XXIV.
 esta conclusión. De aquí es, que mu-
 chosmos autores (37.) que han es-
 crito sobre esta materia, han consi-
 derado en el Sumo Pontífice este uso
 de conceder las coadjutorías, como
 cosa que de ordinario es útil a la Igle-
 sia, y aun necesaria en algunos
 casos; respondiendo Nunciam^{te}. a todos

las dificultades que suelen oponerse en
concederlos. No es tan ocioso que me
considere obligado a la examinando la
doctrina de cada uno de los escritores par-
ticulares que cita el ^{do} M^o. R^o. Nuncio; por que
como no trata de apoyar lo que digo con
opiniones anchas de escritores, sino con
la autoridad de los Sagrados Canones, y
de las leyes mas ajustadas a ellos; no me
considero empeñado en averiguando o-
piniones. Solam^{te} dixi, que si el ^{do} M^o. R^o. N^o.
C^o, favorecedor, y pasionador de la
causa, con la mira como cosa que de
ordinario es viciada a la Iglesia; a lesan-
do V. S. P. P. V. y lo que es mas, el
concilio de Trento las condenaron como
dañosas a la Iglesia; y S. M. auxiliaban-
do su disposicion en el Vltimo M^o. Dec.
Luego añade el ^{do} M^o. R^o. Nuncio. Si
esta utilidad, o necesidad puede solam^{te}.
concurrer (como pretenden algunos) en
las condempnaciones de Prelados, y Obispos, si
no tambien en las de Canonicos, Párrocos,
y otras dignidades eclesiasticas, como lo en-
señan los ya citados Theologos, y Canonicos,
y como cada dia lo va descubriendo mas la
experiencia. Sobre los Obispos, y Causas de al-

al Concilio de Teneo. En lo demas me
acuerdo de un gas de Teneo que cita
ciccion, escriviendo a Publolenio en
la epistola penult. del lib. 1. de las fami-
lias, que por mi sabido omes, di-
endo Salam^o, que conesa Opiniones de al-
gunos theologos, y Canonistas, tenemos
unos propios de Pontifices uasanos,
y denuncias expresas de Concilios Gene-
rales: y en quanto a la coquencia esta
de nuestra parte. ¿ques ya he manifi-
tado hareo en este Discurso, lo que ella
nos ensena, no quies aovar mas el do-
tor renovando la memoria de lo que pa-
sa on las Iglesias de España por la mal-
titud de cordafuores imobiles.

Pero dice y pregunta el P^{ro}. ¿Tun-
do: Quien podra con sana inuencion ne-
gar que aquellos Cavidos, que tienen un
coseo numero de Canonigos, quedan no
pocas vezes descauidos de Criminales, que
suxuan a la Iglesia, quando oye. Los
de enuenerar (cosa que es muy frequente)
Tubilados, viejos, enfermos, y achacosos? ¿
yo me como la licencia de responderle que
Lo negaxan los buenos asistentes al cose,
que no se valen de Tubilaciones afectadas;
Los viejos que no son decrepitos, y dexan
cumplir con su obligacion; Los enfermos,

y achacosos, cujas enfermedades, si son curables, y cujos achacosos, si no los imposibilitan, no impiden sus buenos proposicos de alabar a Dios en los Divinos oficios. Lo negaron otros Beneficiados, y Chanceros, cuya multitud no da lugar a que hagan falta necesidad a las Iglesias algunos pocos Canonicos. Lo negara S. Pio V. que quiso quitar de la Iglesia de Dios todo genero de hereditaria sucesion de los Beneficios eclesiasticos. Lo negara el Sumo Pontifice Alejandro VI. que antes de eso ya prohibio en españa el mismo modo de adquirir los Beneficios. Lo negara el sagrado concilio de trento que abdicacion^{te} ha prohibido, como odiosas, todas las coadjuvancias de que hablamos sin excepcion alguna.

Concluia pues ahora el Sr. D. Juan de diciendo: en una palabra. Aquello que ha praticado la Iglesia en todos los tiempos, y lugares (aunque no siempre de un modo segun la variedad de los tiempos) no puede ser costumbre reprehensible; antes bien se deve tener por muy loable. Que nosotros teniendo presente el ya referido Consejo de cicension a Publio Lenauo, decimos al concilio con total certeza: que aquello que nunca ha praticado la Iglesia por espacio de doce

Siglos; y hauiendo empezado à praci-
carse, lo ha prohibido, no puede ser Cos-
tumbre loable, antes bien abuso reprehen-
sible: Y esto es lo que de alguna ma-
nera confiesa el P^{ro}. Munio conclu-
iendo el Parrafo XXIV. con estas pala-
bras. Pero sin embargo algunas veces
conexa la inuencion de la Iglesia se
suele pasar à hacer abuso. Solam^{te}, qui-
siera yo, que donde dice algunas veces
digera muchísimas, y casi siempre, ha-
blando de las Condiçionadas; por que de
otra suerte no las hubiera prohibido
el Concilio de Trento Universalmente,
pues sobre las cosas que casualm^{te} se
ocoran una, ò otra vez, no se estable-
cen Leyes, sino sobre las frequencias. E^{stas}
L. de G. de legibus.

Esto no obstante empuñado el
P^{ro}. Munio en dexar à la Causa co-
todo genero de colores ^{retoricos} Retoricos, Des-
pues de hauey dicho el Parrafo XXV. que
para quitar estos, ò verdaderos, ò ima-
ginarios abusos se estableció el Ar-
ticulo XXIII. y despues de hauey referi-
do sus palabras, y alabado las muchas
hace un Discurso muy pathetico para
conuincia la Voluntad de los Obispos

de España, reduciéndose todo á diez, ⁹ que es
imposible que sean consentidos, que en las
Iglesias se innovase. Un gran nume-
ro de Coadjuvantes invidiosos. Como presu-
do que los Venorables Obispos de nuestros
tiempos no se darán por ofendidos, si di-
gese, que los que havia en tiempo de los
S^{os} Reyes D^{os} Felipe 2. y 3. eran igual-
m^{te}. Viruosos, doctos, Celosos, y constantes
en mantener la Disciplina eclesiastica,
que los de ay. Enconces era mucho menor
el numero de los Coadjuvantes, y con todo
eso, oiganos lo que digieron aquellos mis-
mos Obispos, hablando así de estas Coad-
juvancias ^{te} como de las Excepcio-

(9.)

tivas, á que son muy semejantes, dirán
quien dore caí en solo el nombre, y en
muy ligeras circunstancias.

D. Diego de Alava, y Esquivel, O.
Bispos de Avila en la Segunda parte de
Concilio Universalibus S. 18. dice así: (9.)
tambien se hace en la Iglesia romana cosa
de la colacion de los Beneficios que han de
vacar cierta caxela, por que así es lícito
hablar, para las grandes excepciones, y las
reservaciones indirectas, se dan á los
que las piden, unas veces por dos meses

Didacus ab Alava et Esquivel de con-
cilio Universalibus 2. p. 81. sic preciam in
romana ecclesia circa vacantesum be-
neficiam collacionem caxela que tam
enim loquuntur est, siquidem quatuor ex-
ceptionibus, et reservationibus indirectis post-
tibus dantur pariter quoad hoc, si piri-
me quoad hoc, et frequenter quoad om-
nes moneo in magnam perniciam, et
quod hunc scandalum totius Romane

de ^{do} Revco. Munoz, que en todo su Discurso
trata en comparar los Coadjuutores de los
Beneficiados, con los de los Obispos, vea co-
mo ha de responder al Obispo Cano.

Digamos ahora lo que sentia, y de-
xo en el concilio de Trento Fra. Bernabolo-
me de los Maestros, Arzobispo de Braga, Pa-
lado de admirable virtud, encreza, y sa-
viduria, que muero siendo vasallo del Se-
ñor Phelipe 2.º. A dicenizada Sus. Muñoz
diligente Escritor de su vida en el capitulo
19. del libro 2. escrive asi: Antes del con-
cilio de Trento era cosa muy usada, que el
que queria asegurar la sucesion del Bene-
ficio que posia, para despues de diez dias, en-
pues, o Amigo, impetrar del Sumo Pontif
fue la gracia que por la ausencia de la Ca-
sa llamaban capexacion, o mandato de
providendo. considero el Arzobispo que si a
los mandatos preservaban, quedaba des-
vanecido el oficio de los convenientes, y posi-
cion de los Beneficios. Pidio, invo, para
que se decretase, que no se diese mas lugar
en la Conce Romana a ese genero de
gracia. sin embargo hubo votos, que no
se debia quitar de toda parte por la paz
que era en favor de los pobres. A esto
replio el Arzobispo, que, si quedaba qual
quiera puesca abierta, los ricos harian de

tena causa para enorrase p^o ella, fin
giendose pobres, y los pobres havian de
vras fraudes, haciendose mas pobres;
quanto mas que para acomodar los po-
bres, bastaban limosnas de dinero, pa-
y Verdido. Mas dar Beneficio p^o limo-
na, era cosa de todo punto injusta; p^o
que ninguna razon ni derecho p^oam-
ria, que los Beneficio Ecclesiasticos,
que son debidos a quien los ha mere-
cido por vicend, y leonas, se diesen a
pobres, muchas vezes poco idoneos, solo
a titulo de pobres, quedando excluidos
los benemeritos a quien se les debe de
Justicia. Conforme a esto convenia
que totalm^{te} se acabase este nombre de
coexpectativas; y no solamente quedase
deaxado para siempre: mas para ex-
tinguir la memoria se diesen desde
luego por nulas todas las que estubie-
ren concedidas. An^o se acced^o, y quid^o
decretado en el capitulo 19. de la tercia
24.

Ahora se ve claram^{te}, por que havi-
endose abolido las coexpectativas, han
sido mas frequentes las coadjutorias,
sus equivalences. Pero para que el de-
ver^o Tenio no se fatigase en hacer
combinaciones pareando las coexpecta-
tivas con las coadjutorias con forma
sucession; me valdri de la authoridad

de D.ⁿ Pedro de Castro y Quiñones, Mi-
tro Real que fue primero, y después Prela-
do muy auctorizado, el qual desde que ocu-
pió la Silla de Sevilla, hizo Juicio firme
de que sería muy importante, que la de
de Apostolica no concediese coadjutorias
en su Iglesia, considerandolas muy per-
judiciales en ella. Resolvió pues supli-
carlo al Sumo Pontífice Paulo V. y para
consequelo mejor, escribió á todos los Pre-
lados mas celosos del Reino, que aplica-
sen su mediación, para que en adelante
no se concediesen coadjutorias en las Igle-
sias de España. A lo practicaron a
quello celosísimo Obispos; y acordando
á sus ruegos el Santísimo Padre, resolvió
no conceder coadjutoria alguna, sino á
persona graduada por una necesidad apro-
vada: bien que como los Grados suelen
darse en las Universidades de la mane-
ra que refiere aquel gran Politico chas-
tiano D.ⁿ Diego Saavedra Fajardo en su
ingeniosa Republica Literaria, nada se
comodó por este medio. Sin embargo el
Arzobispo de Sevilla en agradecimien-
to de aquella determinacion, en el año
1612. escribió al Sumo Pontífice la si-

V. A. B. S. C. Carca.

Santissimo Padre.

Ha mandado V. S. y hecho una obra
tan loable, y útil para las Iglesias,
como digna de su memoria. Mandó
se así por el Santo Concilio de Trento
El concilio dice: Sacris conscientia
bus odiosa, Tacum decessu conuenia
Mo ai para que comprovado con bazo.
nes; pues el Santo concilio las excomu-
nió. Podemos hablar con la consci-
encia de lo que hemos visto, los daños
que las coadjutorías han introducido
en nuestro tiempo. Los ricos sin otros
meros enoran en ellas con pacos, que
es vergonzoso el pensarlo. El Pobrey,
viuoso no puede enoran en ellas. E
nentas los Propietarios q. hacienda su
Previdas, y van de ella, como tal: a
juranta, concieranla con un coadju-
tor; y aquel muero, conoro; y del-
pues á otro. El coadjutor que enora
por fin en ella, ha lo mismo con otro
coadjutor: el peligro de dexar la mu
exce este al Propietario por heredar:
y el Propietario la del coadjutor q. bol
nea á tener la misma utilidad. Des
testante con oro las Iglesias, y cauel
do. Hase introducido tanto esta pla
que ya se disputa, si la coadjuto
ria

V. A. B. P. S. C.

induce incompatibilidad cum alio Benefi-
cio. de los tribunales eclesiaricos, y secula-
res la condenan, y querrian quitarlas. Lo
mismo que las piden, ò imponen, ven
que hacen mal en pedirlo. En la Iglesia
de Toledo no siman; y querria la Iglesia
de Sevilla introducir en ella lo mismo. El
nos apenea à los eclesiaricos, y cosa ven-
ganzosa; y nos dan en los ojos, que el Prin-
cipe seglar no las admite en sus Iglesias.
A de España en la Imperio latissimo todo
orbe, oriente, y occidente, y en Europa, en
lo que tiene de su Patronato Real, no las
consiente en las Iglesias catedrales, ni
en Beneficio. Dios, bendico sea Dios, ha re-
medido V. S. en lo que ahora ha prove-
hido, y mandado de presente: clarissimo
menus nomen tuum dominabitur in uni-
uersitate. Dejan los Cuedos, y los que lo
entienden, que V. S. mandara cessar esta
querrela, como el concilio la cexo, y los Pa-
dres Santos con el: que no sea enxada por
ella, aunque sea con gran necesidad, ve-
gez, ò enfermedad: que no es necesaria
coadjuvancia. Asi lo vemos. No hace falta
el Propietario Prevendado de Sevilla, y To-
ledo, y las demas Iglesias; aunque cre-
yamos gana con Rede, ò patron. / d. m. n.
cho

UVV. A. B. A. S. C. S.

el numero de Prebendados que ai en
las Iglesias. Falan algunos por au
denia que hacen; y no por eso hacen
falta en el coro, por que ai otros mu
chos Prebendados. De manera que
no ai causa para se poder hacer: no
utilidad, no honesto, no necesario. Y
el contrario es tan dañoso, como he
mos visto. El clero que V. S. ha de ser
imporunado; por que el Rei de Espa
ña le ha de imporunar, y sus Priva
dos, y criados favorecidos; los cavil
dos de las Iglesias, los Prelatos, y Pre
bendados de ellas. Todos, Sancrissimo
Pader, entiendan, que es razon que no
se haga, ni V. S. se lo conceda. Ellos lo
suplican, o por imporunidad, o incon
ve; y no sea menos en esta corte. Lo
es segun V. S. que yo no pedia, ni su
plicae. V. Beatitud sea Servido de
excusacion, y cumpla lo que ha comen
zado, y lo que Dios le va alumbrando
en el feliz tiempo de su Ponificado.
Todos lo entiendan, que esta en su vo
luntad deliberada, y que le hara en lo
quien lo pidiese. Esto es lo honesto, lo
vol, lo necesario, y el consuelo, y alegría
para todos los que se precian de humil
des.

y sucesores hijos de esa Santa Sede. 42

Para responderse à todas las objeciones del Rev.^{do} Tunio podía concenrarme con haver copiado, y presentado antes esa Carta escrita con tanto espíritu de verdad, y zelo.

Dos años despues el obispo de Sampogna D. Frai Pudentio de Borsoval en el Catálogo de los Obispos de Sampogna, fol. 127. escrivio así: Año 1537. El Emperador Carlos 5. dio al Cardenal cesareo la Jofe de Cuenca: y el cavildo de esta publi- cò luego Sede vacante, y nombro Adminis- tradores de la Mera Episcopal para el Obispo Sucesor. Pica el ultimo Cardenal que esta Iglesia tubo en la mala manera que en aquellos tiempos se Usaban Jeneran- tes encomiendas: que no son sino inven- ciones dañosas, y perjudiciales à las Jofes; pues à título de ellas no residen; sien- do de Derecho divino la residencia: y lle- ban los vienes, y frutos, viviendo donde quixen, y como quixen: siendo tales vie- nes denario, ò sueldos, ò jornales, que los fieles donaron para los Obispos de esta viña: no para comerlos, y gastarlos vivien- do fuera de ella à sus anchuras en las

conces de los Príncipes, ó con des alde-
as. Lo que á mí parece mal
carga las conciencias de los que en
esta forma preseren (y añaden p. la
verdad así, dinero) es la intención
formal de no residir. Ni es creíble que
el Papa sea Sacerdote de los daños que
se en semejantes provisiones, que
son tales, que por ellas vemos Iglesias
y Monasterios, assolados, y profanados,
como en Inglaterra: y son poco me-
nos dañosas las resignaciones, y coad-
juvancias, p. las quales, de las Iglesias
y Cavildos de España, crean muchas
Menas de Coadjuvantes sin lecasas, sin
sangre, sin víveres, sin canas: que
por abrir la puerta á estos males la
Coadjuvancia, la condenó el Espiritu
Santo (R) por odiosa, llamandola
imagen hereditaria de Successiones. El
Rey catholico Nuevo Señor escri-
vió á los Obispos, y Cavildo de Espa-
ña, no diesen Cartas, para su Sacer-
dad, sino con grandissima considera-
cion, y Tiento. Remedido Dios, que de
tantas maneras permice p. nuevos
pecados, afligirá nueva Iglesia.

(R)

Secs. 29. cap. 7. conel. Titulo.

49
Tercimonio de otros grandisimos Obispos
de los dos Reinos de los ^{res} Reyes D.
Phelipe 2.^o y 3.^o cuyo celo no bastaba para
impedir en su tiempo las coadjuvancias: pues
que muchos que no basten los obispos de oyo
cuias celosissimas Instancias, y queoras se
se repitiran aqui aumentarian nuevas
suas sentimientos. Pero para que no dese
de haver algun Testimonio reciente dize
lo que escribio en nuestro tiempo en un
celebradissimo parecer, el Obispo de Cordo-
va D. Frai Fran.^{co} de Solis el qual en
el S. 39. continuando en referir los daños
dignos de remedio, escribio asi: Los abusos
de las resignas, infanoras, y de las coad-
juvancias de todas las Prouincias, en que se
han visto en España coadjuvadores de Coad-
juvadores, resultando del primero el graba-
men de los Beneficios, y que los Curatos
recaigan en sujetos menos dignos, acaso
incapaces de encajar en la iglesia de la
puesca del Mexico: y del uno, y del otro
el que las Prouincias eclesiasticas, nadien
dore en las Casas, vívan la natural cosa
de Mayorazgo genélico de Tios en

Obisinos, conon la disposicion Canoni
ca. Asi se han cooplacado los Obispos
de los tiempos pasado, y del presente
quedna producia otras muchas carcas
recientes, Inconuías repetidas, y de
ross que las de los mas celozos, si no
temieca la scimra de modestia, haia
endome ceer sus coopresiones que
habrà uno en España que aprueve
el abuso de las coadjuuoras en el ga
do à que hauià llegado. no deuen
do como componer estas Justas que
oas con los Testimoniales que ob
tienen los precediencies para con
sequelas.

Y enor tanto veamos lo que di
ce en el parrafo xxxvj. Sus palabras
son estas: Hi puede obrar à quanto
hasta aora se ha dicho el Non pro
pio del Papa Alejandro Vj. y el De
creto del Sagrado concilio Trideni
no, de Cuias dos disposiciones se hace
vnicam^{te} memoria en la cedula In^t
de la prohibicion: norandose enco
do lo demas un profundo y misterio
so silencio aui p^o. lo que mira à la
gracia universal de la Iglesia,

como p^o. lo que se ha pasado y establecido
do de pocos años à esta parte en el
Concordato. Siento, Señor, verme obliga-
do à decir tantas veces que los mismos
Testimonios que alega el ^{do} Rev. Rector
siempre son contra su Reverencia que
los produce. Primeramente dice: que
de obstar à quanto hasta aqui se ha
dicho el Motu proprio, que se ha alega-
do del Papa Alexandro VI. y el Decreto
del Sagrado concilio Tridentino de Cu-
yas dos disposiciones se hace unicamen-
te memoria en la Cedula R^{al}. de la prohibi-
cion. Con su licencia dice que en la
cedula R^{al} se hace mencion de mas
que esas dos disposiciones; por que en su
principio ya se dice que las coadjuvantes
son opuestas à los Sagrados canones,
y Disposiciones conciliares, y en especial
al cap. 7. de la Sess. 24. de la Reforma-
cion del Tridentino. Así los Sagrados
Canones, y disposiciones conciliares
ademas de la especial del concilio de
Trento algo quieren decir. Poco mas
adelante dice el Decreto R^{al}, que esa
general disposicion fue confirmacion

de varios motus proprios, y el particular
de la Sanctidad de Alexandro VII.
dado en el año de 1779. para ellos
Reinos. Aquellos Motus proprios dis-
tingue de este particular tambien que
se debe algo mas, y mucho. De
la misma suerte hablo el Reino Ita-
lico en corres en el año 1632. como se
ve en la representacion que el S. Pheli-
pe D. embio al Sanctissimo Papa Ur-
bano VIII. año 1633. en su capitulo D.
que nada de las condiciones con fir-
ma sucesion, empiera asi: Ninguna
se propone tan a las buenas con-
tes, autoridades, y quiesca de las Ig-
lesias y Reverencia del Culto divino, lo
mo estas condiciones; y asi les requie-
ren los Sacer Canones, los Concilio,
y MOTVS PROPIOS: y los Auchores lo
tienen por odiosas, con obscuro, y de-
testables. Vene aqui citados Motus
proprios con trarios a las condiciones
con firma sucesion, como en el Decre-
to Real. Luego sobre este asumpto no
es unico el n. se puede decir con Verdad
que en la Cedula Real se hace unica

UVA. BHS
memoria del Motus proprio de

Alexandro VI. deuenido distinguirse en
re Memoria expresa, y tãta. Distincion
que sirve para redarguir al Rev. ^{do} Juan
Sobre lo que dice tambien, que en el Me
morial que traxo D. Juan de Chumace
ro, y que presentò el mismo Chumac.
el Obispo de Cordova à la Sanidad de
Urbano VIII. no se viè alegado el Sobredi-
cho Motu proprio de Alexandro VI. pues
la referida Representacion del Reino es-
tà incluida en dicho Memorial. Pero so
bre lo que està expuesto à la Vista de
qualquiera, no son necesarias disputas.

Pero yo quisiera saber, que obliga
don tiene de amonrexar citas un Legisla
don que solo trata de la proteccion y obra
vançia del conuilio de Trento à que està
obligado? Tã maior abundamiento cita
el Motu proprio de Alexandro VI. porque
no se tenia expresa noticia del; y gene
ralm^{te}. se remite à los legados Canones,
como notorio à todos.

En Segundo lugar dice el Rev. ^{do} Juan
hablando del mismo Decreto n.º. Notando
en todo lo demas un profundo y misericorsio si
lencio, así por lo que mira à la practica
VV de la Iglesia, como por lo que de ha

segundo y establecido de quov años a e
ta parte en el concordato. En cosas pa
labras lastima el Reverendo Runcio, o al
consejo Real, que inspirò con su Informe
el Real Decreto, o al señor Phelipe V.
de respectable memoria, que muy premidi
tadam^{te} la firmò, y mandò publicar. A
asi con raminos puros rogare al Re^{do}
Runcio que buelva a leerle, y hallara es
cicio con letras de molde en la ultima
Recopilacion de leyes, lo contrario de lo
que coopeda. Por que en quanto a la
practica de las coadjutorias nada se
omiso, siendo asi que empieza de esta
manera: No conviniendo al servicio
de Dios, y siendo cosa odiosa, y de mal
exemplo la frecuencia de las coadjuto-
rias en las Iglesias catedrales, y ca-
legiales, y todas las demas, como opuel-
tas a los sagrados Canones, y disposi-
ciones conciliares, y en especial al ca-
pitulo 7. de la sesion 24. de la reforma-
cion del Tridentino, se permite en ella
literal, y expresamente, que para des-
traxer de una vez toda especie, o ima-
gen de sucesion en los Veneficios
Eclesiasticos, no se permitiesen en

adelante semejantes coadjutorias con plena
sucesión á ninguna persona por de-
clarado carácter que fuese, con absoluta pro-
hibición, y sin dejar el menor arbitrio para
concederle á ella con pretexto alguno de las
clases disposiciones hacen ver con eviden-
cia que no se disimuló, calló, ni ocultó en
el Real Decreto la practica de proveyer la
Corte de Roma las coadjutorias con sucesión
á la sucesión, y que al concederlas, la causa
principal de su disposición fue la frecuen-
cia con que lo coocurría, así como el con-
trato de Tenorio las condenó anteriormente, por la
misma razon, aunque no hubiese llegado á
tan alto grado el exceso; estando S. M. tan le-
jos de callar con profundo y misericordioso si-
lencio la evidente frecuencia de estas coad-
juatorias, que cooperaron á reparar los males que
causaban, impulsivos de su Real decreto de
nacion con estas formales palabras. De esta
inobediencia, y de no hauer seido efecto las
providencias dadas en diversos tiempos por
mis antecesores para deserrar este abusos
perniciosa á las buenas costumbres, auchen-
dad, y quiebra de las Iglesias, á su menor
culto, y á la Disciplina Eclesiastica de estos
Reinos, han resultado los graves inconvenien-

que ha mesurado la cooperación de V. Ven.
pues el Decret. de Trento, si se hace men-
cion de la practica de las coadjutorias.
Pero quisiera yo que al estilo de la Cu-
ra Romana, reprobado por un concilio
ecumenico, no se le llamase practica uni-
versal de la Iglesia con notable impropie-
dad. Tambien quisiera que el Decret. de
Trento no se viese que esta frecuencia
de coadjutorias, no ha sido pactada, y es-
tablecida en el concordato; sino me-
normente permitida su uso, llegando la oca-
sion de conceder alguna. Aun esta per-
mision fue expresamente concarnia al
concilio de Trento; y por eso copiando-
la la Resolucion de Bull. dice haver si-
do absoluta prohibicion y sin dexar el
menor arbitrio para conuenir a ella
con preuocacion alguna, permitiendolos to-
tativa, y limitadamente, en los casos de
urgente necesidad, y de euidencia vaili-
dad, en los obispados y Relaxias, y no en
las demas Prebendas, y Beneficcion inferio-
res declarando por subrepticias las con-
cesiones que en conuencio se obtubieren.

Nada dire de la Suprema potes-
tad del Sumo Pontifice, que venero como
Catholicos por mas que cuidadosam^{te}, Si
cote el Decret. de Trento en todos los Dicre-
tos

de su oficio encarnados en cuestiones Espirituales
 que los Españoles no han tenido por conveniente
 reatar, ni disputar, concenandose con creta, y
 defender firmemente todo quanto viene, cede,
 y confiesa nuestra S.^a Madre Iglesia sin du-
 da de la potestad de su Caxera en nada de
 quanto conduce à su Sagrado Ministerio, y
 conservación de nuestra S.^a fee, buenas costum-
 bras, y mejor observancia de la Disciplina. No
 xo hauiendo sido el concordato un Tratado que
 supone las necesarias facultades por ambas par-
 tes; acaso diremos que el Rey, Padre de N.^{ra}
 que Dios aya pido por su parte hacen validas
 las coadjuvicias que el concilio de Trento de-
 claró Subrepticias, y nulas? ¿Por ventura
 dió el Sumo Pontífice si quiera una pala-
 bra que declarase su animo de abrogar el
 concilio de Trento? No quiero pasar adelante
 por no emborazarme en lo que no es del asun-
 to del día, y solo acordaré lo que en caso de
 mesance de reservacion de pensiones dió
 aquel grande Obispo de Avila, asistente à el
 Sagrado concilio de Trento, ya citado, D.^o D.^o
 de Alava y Loquín el en la 2.^a parte de con-
 cilio universalibus S. 21. que con mas segun-
 dad, y acierto que yo podria satisfacer a de-
 ver. Nunc si gustare examinar lo que hie-
 re este insignie Prelado, y congerarse con
 lo que dixó de las coadjuvicias

con plena sucesion si las hubiere halla
de prohibidas como si lo estan con una
tan escucha y absoluta prohibicion del
Sagrado Concilio de Trento, siendo esto
el que las repueva, y no el Real Dec^{to},
como supone el Rev^{do} Curioso en el 52.
por que S^u que esta en gloria, no oia
de prohibidas, sino de mancen en la pro
hibicion del concilio de Trento, de que
sea dignissimo Prosector como expresan^t.
lo declaro en su Justissima Resolucion⁷,
que muchos años ha clamaban la Nation
y muchos mejores Autores.

Para adelante el Rev^{do} Curioso, y
despues de algunas vobanas expresiones,
dice así en el parrafo XXXIII: Y comen
zando por el Moa proprio de Alejandro
VI. que se supone expedido en el año
1492. à favor de estos Reinos prohibien
do por el generalm^{te}. las coadjutorias
en todos los Canonicatos, Dignidades,
Prebendas, Opinos, Administraciones,
y Beneficios Ecclesiasticos, tanto Simple,
como Curatos, aunque para Obtenelos
interviniese el consentimiento de la d^{ta}
Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales;
y, aunque la gracia fuese à favor de al
guna persona de alta esfera, sin o^{ra}

cegnan, antes bien comprendiendo como
 comenzó a los Cardenales de la S.^a Iglesia; y
 antes de esto declarando por nulad toda
 las coadjutorias, cuya gracia no hubiere
 llegado à la dicha consecucion, y todas las
 que en adelante se concedieren: Sobre todo lo
 dicho, Señor, asegura el Nuncio en nombre de
 su Beatitud à V.M. que hauyendo hecho
 registrar la porhoja de pocos años à esta
 parte, y con mas exacta diligencia en estos ul-
 timos dias (2o) todos los cienos y veinte vo-
 lumenes autenticon de Bulas, Breves, Intul-
 tos, y Motus propios de Alejandro VI. que se
 guardan en el Archivo Secreto Vaticano, don-
 de puntualmente se conuenen los primitivos ori-
 ginales de las mercedes de Justicia, y de gracia,
 expedidas en aquel Pontificado; no se ha posi-
 do hallar en todos ellos el Motu proprio, ni otro
 Documento Judicial, por donde conste que se
 prohiban las coadjutorias en los Reinos de
 España; antes bien con la ocasion de haver
 hecho à este fin la averiguacion mas exacta
 de los mencionados Negocios, se ha hallado
 que fueron muchisimas las coadjutorias de
 Beneficios seculares, y Regulares de España ad-
 mitidas en el curso de dicho Pontificado; y esto
 no solo (2o) desde el año 1492. en que Alexan-
 dro

(2o) vease el Sumario de los Documentos al
 fin, num. 1.

(22.)

En dicho Sumario. num. III.

comenzó à 9 Cinesa hasta el de 1877. en el

qual se supone expedido el mencionado
Mou proprio, sino tambien (22.) desde
el año 1500. hasta el de 1803. que fue el
de su muerte; y lo que es mas en ningun
parte de tancaas Bulas de coadjuvancia, des-
pachadas desde el año 1877. derogó, ni
pensó derogar (como lo dexiera haver
hecho, si hubiera sido legitimo) su Mo-
tu proprio sobre la precedencia prohibicion

Hasta aquí el P^{ro}. D^{no}. Munio, à cuya ob-
gacion es facil responder, por que dan-
do por cierta la diligencia puesta en el
Archivo Vaticano; quien podria asegurar
que precedentemente no quere de a
quelloa registros algun Cuzial Romano
la Memoria de un Mou proprio tan con-
rario à aquella D^otrina? Y quando
nunca se aia archivado la Bula de
tal Bula; que importa esto, si el que
vino à España, se hallare en el Archi-
vo de Simancas? Y si con toda la di-
ligencia que se ha puesto en averigu-
ar coadjuvancia, vemos que en los que-
ros años posteriores al Mou proprio de
Alexandro VI. no se cruezan con
cedidas en España sino diez de Be-
neficio Seculares, y Religaxos, y las

quero de ellas en favor de queros Cardenales de Suma Autoridad, y las Reservas en favor de personas nobilissimas, y muy conovidas; que maiores puestas quise el ^{do} P^{ro}visio del t^{er}reno con que en esto procedid aquel Pontifice. con el qual, si se disminuio, no sabemos los motivos polticos que pudo tener un Monarca tan caxaris pero como el Señor D.^{no} Fernando V. P^{ro}visio que ando quiea negarse el hecho de la existencia de este Mon^o proprio; à lo menos no se negara que ha havido Concilios de Trento; y no dicen havra creca, que en el no se prohibieron las coadjutorias con fuera Sucesion. 2.^o no haviendo medio enca havense subarhido de los Archivos Vaticanos el Mon^o proprio de Alessandro VI. como del Pontifice Romano la Bula de Urbano 2.^o y todas las demas en que se funda el Patronato Real de Espana, o havense falsificado en estos P^{ro}visios piadosos, catholicos, y dignos Reverencias à la S.^{ta} Sede, no me acervo à Consecra que se sea escaracado tan enca coocero, ni que P^{ro}visios tales vicios se hallase inventariados en el Archivo Real de la corona, y citados tambien generalm^{te}, con otros por el P^{ro}visio Junco en

Corces el año de 1632.

El Decreto XXVIII. todo se reduce a a coasageras que hauiendo hauido varias conuercias con la corte Romana en diferentes tiempos, nunca ha alegado por parte de España, e re Moro propio. Pero como se ha de alegar; si no se tenía noticia de el, estando oculto en Simancas, como otros innumerables papeles de grandissima importancia? Acaso diremos que son falsas las Bulas que de nuevo aparecen en los Bularios, & que no las han citados los Autores Romanos? Fuera de que no es tan cierto que el Moro propio de Alejandro VI. ha sido ignorado de nuestros escritores, que no aya una alusión a el, bien que con galabras generales, como queda dicho, en la representación que hizo el Reino al S. D. Felipe IV. en las cortes del año 1632. Lo mismo no ligamos el Rey. Nunca quales son los Moros propios citados en el Capitulo de dicha representación, y le comunicamos la noticia. Mas ya ves que el Rey. No concede de bono que sea verdadero el

(24.)

de Padre de la Compañía de Jesús hablando del uso de las coadjutorias, y obligándose contra ellas la autoridad del Cardenal, y de las constituciones Apostólicas (si acaso las hubo) dice así: Por tanto digo, que ab incoercione, nec a concilio generali ligari poterit, cum ipse a ceteris habeat potestatem. Per autem in parem non habet imperium. Jus canonium lib. 3. tit. 6. de decimis. Regroc. n. o.

(25)

Ignacio, aunque el Superior depende de las coadjutorias contra el derecho común, pero no se debe así: *coadjutoria coadjutoria* me, por lo Pontificum Maximum ex ipso licet indulgentia, et dispensative, ut pueri legit vniuersum relaxare, et hoc quibus concedatur, ut clam probatur in iuribus proximis citatis, et in dicto cap. 2. de Regendi in 6. nec quisquam audeat hoc indubium euocare propria plenitudine potestatis Regi in Beneficialibus in capitulo de concess. Reg. 2. n. 88.

(26)

Si ea de re uerum, que angustior non tractantur; non constant ad eorum esse iure componere; restant uero uoce, que aut: omni regnum in se ipsa diuisum non dicitur, et omni scientia, et lex ad uerum de diuisi de re uerum. can. si ca. causa 25. q. 2.

uson propio de tres años V. J. yarguie en el Decreto XXIX: Pero sea tan legitimo, y tan sincero, como se precesca: Que se sigue de hai? Por uencosa un uson propio de un Pontifice aca las Manos a el, o a sus sucesores para uia, donde lo Juzgaren oportuno, y con ueniencia, de aquella Suprema (24.) auchoada en Nacion de Disciplina, y con especialidad de Beneficios (25.) la qual resulta en ellos de la Sagrada Primacia, de que gozarán por Divina Instruccion en la Catholica Iglesia? Para esto cita el *Dec. de Turis a Picta*, y *Ignacio*. La respuesta es fácil sin acender a lo que escriben los Incoercidos, a geno del asunto presente; por que confesamos la Primacia del Papa, y no se trata de ella. Solamente dire que todos los Sumos Pontifices tienen igual facultad, libertad, y uso de ella; pero este uso deus ser tanto, no concavimienta a lo bien establecido sin necesidad, y Validad. La Sabia y prudentem. deus San Gregorio magno (26.) si yo concavimienta que nuestros antecesores establecieron, fuertemente seria repugnado, no por edificador, si no por destructor, acortiguando la uoz de la Verdad que dice: Toto Reino diuidido en si, no permanece. La toda ciencia, y ley diuidida conca si, se destruyca. can. si ca. d.

(T)

causa 25. quæst. 2. Qualquiera Sumo Pont

que puede establecer nuevas leyes Benefi-
 cias; pero, como deua vltimo, (T.) auerque
 tenel, en el establecimiento de las cosas
 nuevas deve haber evidencia vtilidad pa-
 ra apartarse de aquel derecho que mu-
 cho tiempo ha parecido vltimo. L. de de. con.
 rio. Princip. Esta prohibicion pres de las
 condiciones de que ouieramos, siempre ha
 estado en pie. lo qual pudieramos provan
 haciendo una induccion, o enumeracion
 perfecta desde que empezaron a incu-
 cise: pero por aora basta decir, que por
 mas que quierda persuadidos el Rey do
 D. fernando, no alegrara si quierda un canon
 del qual se colija hauesse usado en la ig-
 leria lictolica segun derecho regular; y
 por vltimo el concilio de Trento ha confir-
 mado dicha prohibicion sin excepcion al-
 guna. Pues que razon se para que no val-
 ga aquella regla canonica de d. Leon con-
 una de las episcopos que auisio al obispo
 Anatolio año 442. que aquellas cosas que
 generalm^{te} estan establecidas para la pu-
 blica vtilidad, no se varien con mudan-
 za alguna; ni se dexen caer a la propia
 conueniencia, las cosas que estan estable-
 dancem^{te} fijadas para el bien comun. Can.
 que ad perpetuam 3. causa 25. quæst. 1. (V)

(V)

do Papa Anatolio episcopo ep. 51. Quæ ad perpe-
 tuam vtilitatem generaliter statuta sunt,
 nulla commutatione venientur: nec ad priva-
 tum transferantur commodum que ad bonum
 sunt communi proficia. Can. 3. causa 25. quæst.
 1.

(X)

Gelasius Papa in epist. ad Episcopos Darda-
niæ. Confitemur quod nullus iam veraciter
Christianus ignorat, uniuscuiusque Synodi
sanctionum, quod Universalis Ecclesiæ proba-
vit assensus, nullam magis excoqui sedem
reproberis oportere, quam primam, can. l.
caus. 25. quæst. 1.

Finalm^{te} seame libro crear, y repone lo que
el año 1775. excojó el Sumo Pontífice S. Gelasio
á los Obispos de Dardania (X.) confiamos que
ninguno que sea verdaderam^{te} Christiano,
ignora, que el establecimiento de cada Synodo
que ha aprobado el consentimiento de la Igles-
ia universal, ninguna dilla mas que la pri-
mera le guarde, mas que todas las demas. can.
confitemur. 1. causa 25. quæst. 1. Pues si esto dixo

el S.^{to} Pontífice de los Sinodos particulares apro-
vados por el consentimiento de la Iglesia uni-
versal; que dixerá de lo establecido en presen^{te}.
en un concilio universal de la Iglesia catholica,
como el Tridentino: Dicho lo que S.^{to} Gregorio
Papa, que veneraba los quatro concilios Gene-
rales, como á los quatro Evangelios, can. Sicut. 2.
dist. 15. (Y.) á lo mismo hubiera dicho del Tri-
dentino, si hubiera sido anterior al Santo Pon-
tífice. Lo es claramente se colige de lo que
dica S.^{to} Gelasio can. Sancta Romana 3. in

(Y)

Reg. lib. 1. Gregori episc. 28. Sicut
sancti Evangelii quatuor libros, sic qua-
tuor concilia sunt, quæ, et venerantur, et pre-
sentur. Can. Sicut. 2. dist. 15.

prince eadem dist. Pues si tanta Autoridad
tiene el concilio de Trento; obligado está V. M.
á repone con ánimo Christiano, y manovener
con episcopo Catholico lo que dixo el S.^{to} The-
lige 2.^o en la Real Pragmatica que firmo,
y mandó publicar en Madrid dia 12. del Mes
de Julio del año 1764. Nos, como Catholico

Rey, y obediente, y verdadero hijo de la
V. A. B. H. S. G.

Iglesia, queriendo satisfacer, y correspon-
den a la obligación en que somos, y si-
guiendo el exemplo de los Reyes nues-
tros antepasados de gloriosa memoria
avemos aceptado, y recibido, aceptamos

Recebimos el dicho Sacrosanto conuicio, y
queremos que en estos nuestros Reinos
sea guardado, y cumplido, y conuecido,
y daremos, y prestaremos para la di-
cha execucion, y cumplimiento, y para
la conservacion, y defensa de lo en ella
denado, nuestra ayuda, y favor, inco-
poniendo a ello nuestra autoridad, y
brazo Real, quando sea necesario, y con-
ueniente. Esta Solemn promesa es
la que quiso cumplir el glorioso Padre
de N. S. en el Oraculo Real Decreto
sin embargarse las que quisiere es-
trañar que toca el Reverendo Concilio, y
descanso eclesiar.

Sin embargo prosequir el Reverendo Concilio
de este modo: mas: el Monarca proprio
de Alexandro VI. que nunca ha estado en
obscuranza, tendria acaso mayor fuerza
que otras Bulas de concesiones de coadi-
uorias, despachadas con justa causa
asi por el mismo Alexandro, como por
todo los Sucesores, hasta el presente tien-
po

(26.)

Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac Provincialibusque, et Synodalibus conciliis, et aliis generalibus, vel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, ac quocumque opus sit norma, et cancellariis Apostolicis, et regularibus, seu non tollendo, eorumque contrariis quibuscumque.

de nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. En tal vez el sobre dicho, y otros Motus propios, y Decretos ya de Pontifices, o ya de concilios, hubiesen tenido preclusion de derogarse, no quedaron todos dispensados, y derogados en las amplias cláusulas derogatorias que se leen al fin de la Bula

(26.) de Clemente XIII. el qual à instancia de V. M. xaxij. y contiene en ella el ultimo concordato. Para responder à esta Instancia, conviene distinguir el obgeto del Motu proprio de Alexandro VI. y el de las Bulas de concesiones de coadjutorias. El obgeto del

Motu proprio de Alexandro VI. fue abolir las coadjutorias con plena succion, como dadas à la Iglesia de Dios. El obgeto de las

Bulas ha sido dispensar aquella prohibicion en casos singulares en que su Santidad estaba informado de la necesidad, o utilidad de las Iglesias, y en la suposicion de que encendia como bien informado, las concedo. Ha mostrado la experiencia que en

si todas ellas han sido pedidas, sin necesidad, y utilidad, y por medio poco seguras en conciencia. A esto representò el Reino Junco

en corcos año 1632. con estas formales palabras: No ha havido coadjutoria, que quede sin des-

facho, respecto de tener todas por causa
la negociacion, que tiene al conuato, y
a la expedicion, conuata la resea inten
cion de su seruidad, y sin su norina.
Las Indias puestas en su livrada por
S. Pio V. en su Mon. propio del año 1573.
no han tenido otra vez, que la de sus ca
pitulares, y Reales: aquellos inuenciones
en la expedicion de las Conduccionas, con
combaridos, ya del propio inuenc, ya de
los Capitanes, ya de sus amigos, ya de
los Indios, para dar Testimoniales.
La Muchedumbre de estas Dispensacio
nes ha hecho ver, que ya no parecen dis
pensaciones, sino conformidades con el
Derecho Canonico regular; y, como si fue
ra tal, le alega el P. do. Plunco, oponi
endonos la inobediencia del Mon. pro
pio de Alejandro VI. y del conuilio de
Trento. De la manera que que cuando
antes prohibidas por el Derecho Canonico
las conduccionas de hijos a Padres, y sin
do frequentes, se puso termino a aquella
concupreta el año 1528. mandando su
plicar de las Bulas que viniesen con ta
les concesiones, lei 26. tit. 3. lib. 1. de la
nueva recopilacion; asi agora deue duplicarse
de las concesiones de qualquiera
otras conduccionas contrarias al conu
ilio de Trento de que V. M. es protector;

... no disputemos, si una sola particular pui
... de abrogar a un concilio kumenico. Si
... concordato tan contrario a los sagrados
... y leyes de España, puede eximir
... de la protección que Dios
... le ha dado como a Principe soberano. Lo
... es, que si fijamos la atención, y
... consideracion en el caso presente, ni aun
... de hecho ha habido tal abrogacion, quan-
... to menos de derecho: por que el mismo In-
... de V. Sennos que depende las opiniones favo-
... rables a los intereses de la Curia Romana,
... en el parrafo xxx. sigue como verdadera, la
... opinion de los Theologos, y canonistas que
... afirman, que acordada la mence del concilio
... Tridantino en la Sess. 25. de reformat.
... cap. 7. en qualesquiera Bnificacion inferior
... tiene lugar la excepcion de la brenge ne-
... cesidad, o evidencie vultad de las Iglesias.
... Segun esta opinion (cuya debilidad luego
... provaremos) no pudo recasar la abrogacion
... de clemence xii. Sobre las coadjuvancia que
... no se entendian prohibidas en el concilio
... de Trento, quando se formaba el concordato.
... Pero quan agena de verdad sea esta opi-
... nion, lo veremos mas adelante.

En el parrafo xxx. quiere el dho. In-
... de V. Sennos que se derogara el concilio de Trento de
... V. S. 1675

Promoviendo al mismo tpo, con nuestra
palabra Real, por Nos, nuestros suces-
res, Reinos, y Subditos su observancia y
execucion, y que en ninguna manera per-
mitamos se conuenga a ella. En la
cedula de Ratificacion del Concordato

manera que parece pretende, que antes
creamos a los que pades violencian su
encido, que a la letra de dicho Concilio,
que es clara y fina. Muchas de las cosas
que el Sr. D. Juan de Tordesillas que ha
van expuestas, podran tambien, jenen,
hacer presente a V. M. que la disposicion
del dicho Concilio de Trento en el cap.
7. de la Sess. 25. de reformatione, no da
a V. M. Justo motivo de liberarse, y ex-
tremarse de su Real palabra (27.) que
ha empeñado por si, y por sus sucesores,
y Reinos, y Subditos, para que en nin-
guna manera se conuenga a nada
a alguna de las cosas conuencidas en el
Concordato: y mucho menos de conser-
uar que sea depolada la Sede de a.
que legitima^{ta}, se ha hallado antes
y despues del concilio, para conceder la
comunion. Pero el Sr. D. Juan duplica
te incurre mui de proposito satisfaca
a la Objeccion que se hace en virtud
del citado capitulo del Tridentino, que
es en donde principalmente se funda
la Ordenacion, y cedula Real. Hagamos
una breue pausa antes de dar con-
tada satisfaccion mui de proposito

5
y observemos el aseo con que incunca por
haber que V. M. no está obligado á guar-
dar el concilio de Trento; por que, segun
dica, es de mayor fuerza el concordato por-
cionon. Supongo que no tratamos de Dogma;
por que en tal caso seria la proposicion he-
recica. Tratamos de la Disciplina eclesias-
tica, de cierta Imagen digo, de Sucesion
en los Beneficios eclesiasticos, odiosa á
las sagradas Constituciones, y concarnia
á los Decretos de los Padres, segun se copia-

(Z.)

conci. trid. sess. 25. de reform. cap. 7.
cum in Beneficiis ecclesiasticis eniquis
hereticisq; successione Imaginem refe-
rent, sacris constitutionibus inrodiana,
et Patrum Decretis concarnia; nemini

cael concilio de Trento en dicho capitulo,
Sesion (Z) y veamos si corren estas claus-
nes: Luego la prohibicion e Justissima. Luego
la concarnion á esta prohibicion e Injus-
tissima. Á que no acendremos pues, á la
prohibicion del concilio de Trento; ó á la
concarnion del concordato? Deos apax-
te, que el concordato no concarniene al
concilio absolutamente, si no con gran li-
micion, llegando la ocasion de conceder
alguna, que es un modo de hablar como
quien excoquia rarissima vez.

Tambien es muy notable, lo que an-
tes he apuntado, que quando se formó el
concordato, se dio al concilio de Trento

la inexactitud que no venia; pues
se pensó que aquella prohibición te-
nia excepcion, y no la tiene como lo
entiende el consejo; y S. M. que Dios
día, manifestó tambien que lo enten-
día así en su Real Decreto de las
coadjuvancias. Lo ser esto así, se cono-
cerá claramente luego que examina-
mos la violencia Ineligenzia que el
Revd. Nuncio quiere dar al concilio
de Trento. Pero antes es preciso decir,
que S. M. no trata de conceder que sea
dejada la S. Sede de aquella pacifi-
ca, y quieta posesion en que legitima-
m^{te} se ha hallado antes, y despues del
concilio para conceder las coadjuvan-
as. Por que si antes del concilio esta
pacifica, y quieta posesion; quien se la
quiere, fue un concilio universal, presidi-
do por el Sumo Pontifice de la Iglesia
Catholica. ¿descansa me respondiera el
Revd. Nuncio para mi aprovecharme
a este dilema: ¿Un concilio Ecume-
nico, que no atienda a hipotesis algu-
na, sino a la mera thesis, o proposicion
abstrahida de todas circunstancias de
hecho, tratando de Disciplina Ecclesia-
rica,

si elgo es prohibido, o no? quando llego a
de clarar, que esta prohibido, y que es cosa
odiosa; e capaz de enax, o no. Si el Rey.

Rencio dice que si; nosotros diremos que
no. Si dice que no; ya veremos lo que ha
mos menester; por que yo no se que pue
da haver porcion legitima de un abuso:
ni que un Rey, tan sabio, y catholico, co
mo el Señor Phelipe V. de gloriosa memo
ria, pensase, y quisiese obligar su perso
na, la de sus sucesores, y vasallos, pe
renos, y veridicos, a mantener un abu
so perjudicial a las buenas costumbres,
y a las Iglesias de España. Devan en
das pues en era parte sus obgeçiones, vea
mos como entende el Rey, ^{do} Plinio el
Coniulo de Tenno.

Sus palabras son estas: es verdad,
Señor, que por el mencionado coniulo
se prohiben generalm^{te} las coadjutorias
con futura sucession (28) ut nemini in
quibuscunque Beneficiis Ecclesiasticis
permittantur: pero tambien es verdad que
siempre que incurrirase algunas necesi
dades, que evidens veritas, y con ellas el
meicio del coadjutor (condiciones todas que

(28.)

In coadjutoribus quoque cum futura succe
sione idem potest obsequia, ut nemi
ni in quibuscunque Beneficiis ecclesiasticis
permittantur. Quod si quando sedes vacat
dialit, aut Monasterii ingentis necessitates,
aut eorum utilitas potest deploro dari co
adjutoribus, et non alias cum futura succe
sione datur, quam huc causa peritus diligen
ter a sanctissimo Romano Pontifice sic cog
nita, et qualitates omnes in illa conuenerit
se circum sic, que a jure, et decessoribus
sanctissimis in Episcopis, et Prelatis requi
runtur alias concessiones super his partibus
subreptitias esse censentur. Tit. l. 1.

25. cap. 7. de reformat.

de un congreso a Thomas Ponáfrica) prueba el concilio de ellas en los obispos, y demas Prelacias. Por esto mismo no pocos de los Theologos, y canonicos arriba citados, acendiendo mas al Espiritu, que a la letra del Textu de Decretos, no han dudado de asegurar, que siempre que las condiciones, que se descan en las coadjutorias de Prelacias, se encuentren en los Beneficios inferiores, como son Parroquias, canonicos, y otras dignidades, el precepto de acaer la admision de aquellos no es opuesto a la mente del Sagrado Synodo. Reduzcamos este Discurso a proposiciones sencillas, y se vera la falta de ilacion. Es verdad que el concilio de Trento prohibe generalm^{te} las coadjutorias con futura succion en qualesquiera Beneficios ecclesiasticos: in coadjutoris quoque cum futura successione idem potius observetur, ut ne minime in quibusvis Beneficiis ecclesiasticis permittantur. Esta prohibicion general solam^{te} tiene en el concilio la coleccion de las coadjutorias de los obispos, o Prelados en los casos de vigencia, o ausencia, o videlicet. La theologia,

(29.)

... y canonicas, que conlucen esta coarpcion
a las coadjutorias de qualquiera Beneficio.
Pero esto si no dexa que siendo general la
prohibicion de coadjutorias en qualquiera
Beneficio, se admiran las coadjutorias en
qualquiera Beneficio. Inexpresax asi el
conclio es acorda mas al Espiritu, que a

la letra. Tratamos acaso del antiguo Testa-
mento? Bien dixamene habla el conclio
de Trente. Lo tiene asi el Consejo Real de
V. M. que tiene mucha mayor auctoridad,
que los Arceobispos particulares e incluso por el
Reo. Nuncio el qual siguiendo su doctri-
na admite tambien en las Parroquias coad-
jutorias con futura Succession; aunque el
Conclio de Trente solamente las admite tem-
porales en caso de falta de literatura, & b.
tra de mal exemplo de los Principales. Sec.
21. de re. form. cap. 6.

siguiendo el Reo. Nuncio las opinio-
nes de los Interpretes, y prefiriendolas al
sentido literal del Sagrado conclio, dice: An-
tes bien el cardenal de Luca hablando de
las coadjutorias en sus practicas Anonimo-
nes a los Decretos del mismo conclio, no
(29.) que donde cite se manciene en rigor
rota Obervancia, como en España, en Ita-
lia,

...y en otros Países, raras vezes, ò quasi
nunca las concede la Sede Apostolica en
los Obispados, y otras Prelacias; pero sí
en los Beneficis Inferiores. Y con ra-
zon, por que mas fual es hallar en estos
que en los otros las condiciones que re-
quiere el Tridentino. Mas que aquel
grado de necesidad, ò utilidad, y aquella
medida de menor en el costo, que
sea bastante à hacer útiles, y por ven-
tura loables las condecoras en los Be-
neficis inferiores; no es regularmente
tanos para admitirlos à las Prelacias,
en las quales es muy fual, que se vea
fique con rigor aquel vagen necesarios,
ò vitiros evidens de la Logesia, y con-
tamenes con eso que conuecan en el
condicor qualitates omnes, que los Sa-
gadores canones requieren en episcopis,
ni, en Prelacias, y opicis Discretos; pero
meramente es preciso: por que en es-
paña no se conceden condecoras de
Obispados, y Prelacias por la razon que
añade de Suis el Dec. ^{do 10} Tercio despues
de la cica del cardinal de Luea, à la
qual pudicamos condecoras muchissima
de igual ò mejor auctoridad; Sino por

VVA. BRASC el Rey de España el Patron de los

obispor, y Prelacia, Lei. Tit. 6. lib. 1. de la
 recop. Siendo abuso la frecuente concesion
 de las demas coadjutorias; no proviene este
 abuso de la facilidad de hallar hombres habi-
 les para ellas, mucho mas, que para los obis-
 pados, y Prelacias; sino de la falta de la
 justa resistencia. Segun la doctrina del P.^o
 Victoria, Relecciones 37. et Innocenc. Pape, et con-
 cilio, propositione 22. o por mejor decir, de la
 falta de la Observancia del concilio de Tren-
 to. Si todos los Beneficios se proveyeran en
 los mas dignos, no seria facil hallar motivo,
 de urgente necesidad, o utilidad: y tanto
 quanto es mayor la multitud de los Benefi-
 cios, que la de obispor, y Prelacias, seria
 mas dificultoso hallar muchisimos para los
 Beneficios, que pocos para los obispor, y Pre-
 lacias; siendo los Beneficios, y Religio-
 nes, Seminario de obispor, y Prelatos. La
 causa de proveyerse frecuentissimamente, la ne-
 cesidad, y Utilidad de coadjutores en los
 Beneficios Inferiores, sin haver tal necesi-
 dad, y utilidad, substituyendo, como cada dia
 lo vemos, indignos a dignos, o añadiendo in-
 dignos a mas indignos, es el poquissimo cul-
 tado de proveyer los Beneficios en los mas

V.V.A. B.A.S.C. conproela de que se quedaba

Señaláronse: aquel. ¹⁴apientísimo. Este
bispo S. Bartholome de los Nazaries, cu-
ias palabras desco que se oigan de su
boca con aquel. Espero con que las oye-
ron los Santos Padres del concilio de
trento. Refiere el Licenciado Luis Muñoz
en su Vida lib. 2. cap. 10. que: estando to-
dos los Padres Juntos, y despues de mu-
chas razones, encendido en Santos celo,
dixo: Ati, y muchas veces at, exauzimos
Padres, que veo, y se que se dan hoy las
Iglesias Parroquiales, como quien ha-
ce gracia de una huesa, o de una
Quinta. Y de aqui viene que no tenemos
quien enseñe la doctrina, quien confe-
se, y predique fructuosamente. Por esto nin-
guo estudia, ni trabaja por saber, y
merecer; y generalmente se tiene por
excusado gastar tiempo, vida, y Habienda
en las Universidades, quando basta
ser un ociosamente a un obispo, o
algun Pariente suyo sin mas estudiar,
ni saber, para alcanzar rentas de gran-
des Beneficios, valiendomas la igno-
rancia con pocas onzas de Jauron, que la
virtud, y la ciencia con grandes pe-
ros de merecimiento. Y como es posible
que cumpla un Prelado en su Diocesis

lo que el Apóstol encomienda; Perdió a ven
 bum, argue, obreca, increpa: Si no tiene en
 las Parroquias Ministros Suficientes que le
 ayudan? Que aprovecha ser el Obispo tan Sa
 bio, y tan Santo, como un San Nicolas, un
 San Martin, y San Ambrosio, si los curas
 hacen ignorantes, y desconfiados. Buen
 podría ser sin curas, y sin honra, esta
 perniciosa palabra (y no falta quien la
 aya defendido, y a la defienda) que el Pa
 dra es Señor, y no dispensador de los Bene
 ficios, y que los puede dar, como quiere
 se, o a quien quiere? Proposición es esta
 tan perniciosa a las almas, como en si
 fuese tan desatinado, que con pertinacia
 quisiera defender una tan falsa, y
 tan errada, como esta, qual es, que no
 vá nada, ni se debe hacer caso, que se
 salven, o se condenen las almas: sien
 do asi que si a este real preguntares, qual
 de dos Medicos buscara para curarse a si,
 o a un hospital de Enfermos, haciendo
 de ser el Salario, y cosa igual, uno cooperi
 mentado, y docto; o un Titota que nunca
 como pulso; es cierto que se reirá de vos,

Si le pedis la Respuesta. De me a-
hiamos, y asi lo dedaro delante de la
Iglesia de Dios, que, si a esto no se
da remedio, yo no me acobto, ni pue-
do gobernar mi Iglesia, y sera for-
zoso boluarme al Vincon de mi celda
por no ver por mis ojos, como deua
Uzgar por Timacl, moris el niño de
Sed, ni bueda a a vez lo que no ha mu-
cho tiempo me paso por estas manos.
En la Sede vacante que paso de pascu-
ximo, provehi de Pastor, qual conve-
nia, a una Iglesia de muchas ove-
jas. Supo un Lobo, que pertenecia a
los conclavistas; passo por la porta
a Roma, busio medios, no le falta-
ron, imperio el Beneficio, a comerid
al Papaño. La demencion que en el
hizo, aun oy la gemo, y lloro. ¿No
me diga ninguno, que se menosca-
bata la auctoridad, y esplendor de
la Curia Romana, faltandole seme-
jante Imperio sobre los Beneficios:
que antes afiximo, que solo por fal-
tante se lo doblava la auctoridad,
y esplendor: por que esta consequen-
cia es ciencia. El Papa a fana, y ora
paga por la Salvacion de las almas:

VVA. B. P. S. C.

luego a ciencia la honra de la Curia
 Romana, quando mas medios vixare pa
 ra salvarse las almas. Lo solo digo la
episcopal, sino la temporal cambien. Lo
pruevase con evidencia, por que si las
transquias escribiesen provechidas de bue
no curas, con maior firmesa perseve
ranian los fieles, en la obediencia de la
S^{ta} Sede Apostolica, y por consiguiente es
rian mas apacados del peligro de
las heregias. Por tanto lo que importa
 es, que no sea cura de almas, sino el que
 pasare por riguroso examen de hom
 bres de ciencia, y conciencia, y que ten
 gan hecho juramento de guardar Justi
 cia a los mas benemeritos, y para que haui
 expto oposicion, y concurso, sea prefecido
 el mas digno, no el mas valido.

«Elvó tras si el Arzobispo la mayor
 «parte de los Padres; mas como el negocio
 «cocaba, a lo que parecia, a la Jurisdiccion
 «de la princesa dilla, no se dio por devido
 «en aquel dia. Acordaron los Seguidos remi
 «tiarlo al Pontifice, y esperar de su parecer por
 «final determinacion, y asi se levantaron
 «los Padres. Mas el Arzobispo por que no le
 «quedase diligencia por hacer en punto
 VVA. BNSC

de tanta impopularidad, viendo remitido
de la consulta à su Santidad, se fue
à casa del Embajador de Portugal, que
asistia en el concilio (era D. Fernando
Martinez Mascareñas) dióle cuenta
de lo que havia pasado, y le obligó à di-
cutir con toda franqueza à su Santi-
dad, y à D. Alvaro de Castro, que por
el Rey D. Sebastian residia en Roma,
para que diese à entender la conveni-
encia del caso. Por que queda sabido
el fin que tubo la Marea, si bien la
Resolucion salio muchos dias despues:
parece que en llegando à Roma el
Papa, le mandó ver, y estudiar en una
Junta de Cardenales que tenia crigi-
na para las dudas que se ofrecian en
el concilio. En ella se tubo por mal-
sonante la proposicion que afirma, que
el Papa era Señor, y no Dispensador de
los Beneficios. Proposicion inventada, y
apoyada por Maestros ambiciosos, ami-
gos de lisonjear à los Pontifices: y aca-
centaron estas palabras: Beaticissimo
Padre: de ora fuisse como del cavallo Is.
y ano salieron tantos desconcielos, con
graves dolencias, que con penitencial
concepcion tiene inficionada, y en forma

» gran parte de la Christianidad. Erce asi-
 » so vino à Tranco; y oca del Embaxador de
 » Portugal bien conforme, e escrivio, que ha-
 » viendo recuendo à su Santidad, le respondió
 » por oraculo de su boca: Providentibus quod
 » Provisio Pape non valeat, nisi Episcopo appro-
 » vante electum. Ordinaras que no sea Vali-
 » de la provision que hiziere el Papa, si el
 » obispo no aprovare el elegido. Erce Doce
 » so se vino à publicar con grande honora,
 » y credito del Arzobispo dia de S. Martin
 » del mismo año en la Session 2^a. que duró co-
 » do el dia, y gran parte de la noche, y que-
 » do determinado, y definido por el concilio,
 » que no se diesen Beneficios curados, sino
 » por concurso, y examen de hombres doc-
 » tos, hecho antes de mudarse, que era lo
 » mismo que pretendia el Obispo: Hasta
 » aque el Licenciado Luis Muñoz, à quien
 » devemos tan preciosas memorias, oia a-
 » plicacion al asunto presente dexo de ha-
 » cer por facil; y paso à referir un Discurso
 » de que el Rev.^{do} Munoz no debiera van-
 » hablando con v. m. sus palabras en el
 » Parrafo XXXI. En las siguientes.
 » Para que v. m. vea con mayor evi-
 » dencia, que los Padres de aquel Sagrado
 » Concilio, querian...

com eriam agerentia de tollenda paxem con
necrediteadjuomum, obtrivime Cardinalis
Lachazingus) affirmans, in ratione in Gal.
lia complura Monasteria conservari, nec
hincmodi moment illis unquam fuere re-
prehensum: melius esse scire, ne vili ab-
qui valida causa deiracionis. ipsum ve-
lo seporingina oves eos dicitur in eo sequun-
ti sunt, paxem aliam, quibus medijs serventur
placuitque. Cardin. Palavic. Hieron. concil.
Cassan. lib. 24. cap. 3. n. 2.

concilio no fueron tan opuestos à las
coadjutorias, que del todo, y en qual
quiera acontecimiento quisieran ex-
terminarlas, no sería fuera de propósito
el hacer presente à la suprema com-
prehension de Su Real Persona lo
que dexò escrito el Cardenal Palavi-
cino Sobre el mismo punto. Dica con
Luminosissimo Historiador, que como
se tratase en uno de aquellos pauci-
simos Congresos (30.) de quira del
todo la costumbre de los coadjutores; se
opuso à tal determinacion el cardinal
de Lorena, diciendo que por esta via
se conservaban en Francia muchos
Monasterios, y que jamas se hanno
alli reclamado contra esta costum-
bre; pero que sería bien determinar,
que no fuesen sin causa fuera dho^{ta}
coadjutores destinados. Llamado el
mismo Author, que siguieron con di-
tamen deventa y ocho Padres, sin o-
ros que siguieron Opiniones mas.
Con este nuevo modo de seguir prece-
de el Rev.^{do} Concilio que V.M. vea con
mayor evidencia que los Padres de a-
quel sagrado concilio no fueron tan
opuestos à las coadjutorias, que del to-
do, y en qualquiera acontecimiento
quisieran extirparlas; y para

61) provar esto, refiere el Voto del Cardenal de
Lorena, y cuenta que la dignidad de
diendo las coadjuvancias de los Prelados de
los Monasterios de Francia, por cuia ra-
zón se movió el concilio de Tréves a po-
ner la Excepción que vemos en el caso de
urgencia necesidad, ó euidencia
de algun Monasterio Ses. 25. de reform.
cap. 7. y calla aquí la prohibición gene-
ral de las coadjuvancias, que ya tiene con-
fessada en el Decreto XXX. Así quise
arguir de la excepción a la regla con
idencidad de razón, y a este género de
argumento llama euidencia.

Como el Rev.^{do} P. Junius no puede ale-
gar canones en favor de lo que dice, se va
obligado a valerse de su discreción, y deli-
catisimo Discusso; y así forma otro ar-
gumento fundado en una paridad que
no corre, con apariencia de arguir de in-
qual a igual. Diganlo sus mismas pa-
labras, que son estas en el Decreto XXXII
Aun mas bien que por lo que se ha allega-
do en esta ajustadissima narración, se pro-
dies colegir qual sia sido el espíritu, y la
intención del Exidencino en el citado capi-
tulo 7. de la Sesion 25. por lo que el mismo

quien ha dicho, ni dize Tomas, que quan
dado Beneficio fuesen tan raras, que no
bascasen a la congrua sustentacion de
un Ecclesiastico, segun su estado, y qua-
lidad, no se les puedan conferir licitas,
con las devidas dispensas (que ni aun
estas se piden aia en España) o por Be-
neficio Simple sobre los dos principes,
militando por el texero, por el quarto,
las mismas razones, que creio sustien-
tes el concilio para el Segundo? En fin
mas que la coxera de la leon, se debe
penetrar la medula del espino, que es
el alma de la ley, para que de esta se
cenga una Inteligencia cabal.

Hasta aqui el Rev.^{do} P. Muncos. o-
 mios que llama afusondisima su narra-
 cion; y hemos visto ya qual es. Despues
 parece la prohibicion de la pluralidad de
 Beneficio con la de las coadjutorias. Es-
 ta prohibicion es cieca. Porque pareando
 las excepciones de una, y otra prohibicion
 pero con esta diferencia, que quando ou-
 tra de la excepcion de la pluralidad de Be-
 neficio, expresa la excepcion del concí-
 lio de Trento de que en caso que alguno
 tenga un Beneficio Simple, que no baste

para suscitar la vida honesta,
Se le podrá conferir otro que sea de fi-
ciencia, con tal que uno, y otro no re-
quiera residencia personal: pero qu-
ando refiere la excepción de las co-
adjuvancias, no dice que es limita-
da a dos, y Palacios, para
que no le opongamos que no creata-
mos de tales coadjuvancias; y consi-
guientemente, no le digamos, que la pro-
hibición queda en su vigor en to-
do lo demás Beneficio: Si no es
que quiera que aya prohibición, y
que no la aya, dando á la excep-
ción la misma extensión, que á
la prohibición general. De mane-
ra que el Rev.^{do} Rincón ya afirma,
ya niega una misma cosa, como con-
duce á su intento, y prosiguiendo
en esta manera de arguir, dice:
En una palabra: presupuesta la in-
fluencia del primero, permítase solo
un Segundo Beneficio, y nada más:
y acabando de afirmar que el con-
cilio de Trento permítase solo un se-
gundo Beneficio, y nada más, en
quie

(34.)

Nota coram Paphil. in causa S. Angeli
pensionis 16. Decembris 1592. et alia re-
sension. pension 23. Januarij 1602. co-
ram Occemburgo, relata à Marquisano
de comission. pag. 1. tit. de comiss. Appellae.
in causis pension. S. 1. fol. mih. 929.

(36.)

De Luca. Disc. 14. ad sess. 29. cap. 7.

(37.)

S. Gelasius Papa 1. episc. 13. ad Episcopos
Dardaniq.

Nota en Sus Decisiones (39.) ⁶⁴respondio que
quando el Sumo Pontifice Juzga por conveni-
te, dispensar en las leyes, que prescribe el citado
concilio, no neceſsan usar de Delegaciones especia-
les, buscando para esto las clausulas generales de
rogatorias: cuya libre cooſercion se extiende igual-
mente à todos los demas concilio, como lo prece-
no el cardinal de Luca. (36.) Con mucha ra-
zon, por que ſedes (37.) Dei et Papi Apостоли jus
habet resolvendi, vobis quod de Omni ecclesia
fas habet judicandi; neque cuiquam de ejus
licet iudicare iudicio: Siquidem ad illam
de qualibet mundi parte canones appellari
volunt: ab ea auctori nemini sic appellari
permissum.

Trinquencencia fuele el ^{do} Dec. Hincos

incroducion en algunos agenos del que
tenamos, como lo es oponerlos a la au-
thoridad de la Sede Apostolica, que humil-
demente veneramos, como Obediensimos
hijos de la Iglesia catholica; y siendo esta
una verdad, que enxe nosotros no admite
duda, quiere que tenga necesaria conso-
non con el abuso de las coadjutorias con
fuera Sucesion. Y para hacer verosimil
esta consocon, enlaza la suma, y venera-
ble autoridad del concilio de Trento con los
Testimonio de Garcia y Luca, con las deci-
siones de Nota, y con una autoridad de el

(BB)

Melchior canus de locis Theologicis lib. 6. cap. 3. Tantam ergo habet Summus à Christo institutus Pontifex in Ecclesia auctoritas. quanta ad continentur Christianis, uti publicis civis in fide, religione, officio, et necessitate.

(CC)

Cum adeo scripta Sedis Apostolicæ moderamus, ut eorum scientia nihil in eis fuerit, minus agitur quod de jure debet reprehendi. 17. cap. adeo 17. de rebus.

(DD)

De quidem rita perique diximus in hoc negotio attendenda, quod liceat secundum equitatem, quod debeat secundum honestatem, et quod expediat secundum utilitatem. cap. Magnæ devotionis 7. de voto.

Pero descando no inculcarme en un asunto que no tengo por preciso, ni por conveniente reducir à questión, Solo me atrevi à exponer en contraposición à las dos autoridades que nos cita, la de uno de los maiores, y mas celebres Theologos que asistieron en el Sagrado concilio de Trento el Obispo de canarias, Fr. Melchor Cano, ya citado, que en el libro 6. de Locis Theologicis al cap. 3. escribió assi: (BB.) El mismo Pontifex pues instituido por Christo, tiene tanta auctoridad en la Iglesia, quanta es necesaria para contener en la fe, religion, y obligacion à los ciudadanos de la Republica Christiana. En este sentido quería usar de la auctoridad de la Sede Apostolica Inocencio III. quando dijo: (CC.) Que de tal manera moderaba los escritos de la silla Apostolica, que à sabiendas nada haúa poner en ellos que se debiese reprehender segun el Derecho. cap. Daño. 17. de rebus. Crispo. T de que manera vivia era reprension. El mismo Sumo Pontifex lo dice (DD)

que instituido por Christo, tiene tanta auctoridad en la Iglesia, quanta es necesaria para contener en la fe, religion, y obligacion à los ciudadanos de la Republica Christiana. En este sentido quería usar de la auctoridad de la Sede Apostolica Inocencio III. quando dijo: (CC.) Que de tal manera moderaba los escritos de la silla Apostolica, que à sabiendas nada haúa poner en ellos que se debiese reprehender segun el Derecho. cap. Daño. 17. de rebus. Crispo. T de que manera vivia era reprension. El mismo Sumo Pontifex lo dice (DD)

Atendia tres cosas: que era lícito segun la equi-
dad; que era decente segun la honestidad; y
que convenia segun la utilidad. La cosa uti-
lidad solo era la de las Iglesias. No constaba de
otras que producen las Dispensaciones, sobre
las quales son bien dignas de verse las leni-
tísimas expresiones de aquel quaxísimos
Theologo el Macaco vicario en la resolución d.
de Doctore Tago, et consilij Propos. 6. ~~1701~~ Sin a-
coveñime á diu con toda la auctoridad, que
menace este Prelado lo que el afirma, p^o que en-
tiendo que su Reuerencia las dá vras el sigue
concepo, y en la misma caxuña de que se le
proponen coadjuutores habiles, persuadido de
que ai vengene necesidad, ó vtilidad eviden-
te; y siendo cosa de hecho que no ai lo vno,
ni lo otro; que vras Dispensaciones gravan
á la Monarquía con las excoaciones inmen-
sas que causan diez dineros, odiosas en si, y como
tales prohibidas p^o el derecho canonico, y singu-
lari^o, p^o el Sagrado Conuio de Trento, parece
se puede vlar sin excoapulo de la Doctura
del mismo Tadeo en la Resolución d. á las propo-
siciones 17. y 18. ~~1701~~ Suspendiendo la exco-
ción de las Bulas que se despachan en su con-
uencion, y de vn concilio Universal Ecume-
nico como el de Trento p^o el medio estableci-
do de duplicar á D^{no} Santissimo Tadeo con
la reuerencia que lo acostumbra el consilio

que humilidm^{te} respectamos; si no de
 nuestra defensa, y con la moderacion que
 aconsejaba el Padre Vicaria relectore D. de
 Portocarrero Sayz, e concilio Propop. xxii. Pero
 no podemos dexar de decir que se vale el Pre-
 verendo Munio de Bello modo de impug-
 nar, y combaria la regalía de V. m. exco-
 tida por el concilio en mandas rectoras, y su-
 plias de todas las Dulas de S. Sencidad que
 se despachan contra lo dispuesto por el Sagra-
 do concilio de Trente. Sin mecerme à dis-
 cutir sobre si lo establecido por este en al-
 gunos à condicorias es cononaco, ò no à
 la auctoridad de la 5.^{ta} Sede solo acordare
 al Dec^{do} Munio sus palabras en la sesion 16.
 que es la 6.^a y ultima sub Julio 3.^o in fine.
 Inceca tamen eadem sanctorum synodus ex-
 hortata omnes princip^{es} christianos, et om-
 nes Prelatos ut observent, et respective qua-
 tenus ad eos speciat observare faciant in su-
 is regnis, Dominis, et ecclesiis omnia, et
 singula, que per hoc sacrum laudabilem
 concilium fuerunt auctoritate statuta, et decer-
 ta, y las de los Padres al tiempo de su ado-
 macion.

Card.

Omnes ita credimus: omnes id ipsum scer-
 mus: omnes consentientes, et amplectentes
 subscrivimus hęc eos fides Beatorum Petri et Apo-
 stolorum hęc eos fides Patrum: hęc eos fides Or-

talentorum.

Reg.

Ita cedimus: ita Senemus: ita Sub-
cepimus.

Recordando firmem^{te}, lo que dice S^o, Relat.
do citado por el R^ounio iamos seguen-
do su Discurso de la manera que ha-
ca aqui.

Dia pues el Passato XXIV. Sobre
tales fundamentos de inconcusable
autoridad, que resultan de la Divina
Reimand, y de una Justicia que es tan
clara, como la luz, quando inconvienen
las condiciones que Requieren los Sagra-
dos Canones, ha tenido por conveniente
la S^o, desde admittir las coadjutorias, no
solo en los tiempos antiguos, y en los
menos remotos, o mas vicini al conu-
lio, como arriba queda demostrado, si-
no tambien en aquellos que se sigue
ron a el immediatam^{te}, esto es, desde
los primeros años de su Confirmacion, y
publicacion, hasta estos ultimos dias. De
se gloriam^{te}, fin a aquella Synodo l-
canonica en el fin del año 1563. y en
el siguiente fueron aprovados todos los
Decretos por el Pontifia Pio IV. que mu-
rió a fines del año 1564. y le sucedio
S^o Pio V. Hason aqui el Pres^o. R^ounio,
y por no repetir muchas veces una mis-
ma cosa; harem^{te} decir, que la Divina

Primacia de los Sumos Pontifices no se deve poner en la practica de auctorizar abusos: que la Justicia que parece tan clara como la luz al ^{do} Día, Pluicio, no se descubre: que las condiciones que requieren los Sagrados Canones para las coadjutorias con futura sucesión, son ningunas; pues no vemos tales Canones: que la ^{da} Sede, en tiempos antiguos no admitió tales coadjutorias: que son Invençion de la corrupcion de estos Ultimos Siglos: y que merece el ^{do} Día Pluicio que yo le di muchas gracias por esta noticia: Diose gloriosamente fin à aquella Synodo laumentica en el fin del año 1563. y en el siguiente fueron aprobados todos los Decretos, y Decisiones p.^a el Pontifice Pío IV. que murió à fines del año 1565, que esta noticia es muy conveniente para explicar el cap. 23. de la Sess. 25. de reform. del concilio de Trento, sobre qual es aquella salvedad reservada à la Sede Apostolica; pues sin su aprobacion no seria el concilio, laumentico, ni legitimo.

Acabando el ^{do} Día Pluicio de nombrar à los sancionados Padres, Pío IV. y Pío V. provoque así: De estos dos Pios Pontifices se sabe con certeza, que dispensaron (38) varias gracias de Coadjutorias, así en Canoncassos, como en otras Dignidades.

[38]

Vease el Sumario de los Documentos de Juncos num. 37.

Juan P. Pio V. admira, y aprueb el
uso de ellas, no solo en los cinco años
primeros, sino tambien en el sexto
de su Pontificado; esto es, hasta los
ocho meses antes de su muerte: lo
que se infiere de la misma Bula, tan
celebrada p.^a Chumaceo, que conra
los requesos, Acetos, Ingresos, y coadju-
torias publico en el mismo año: pues
en ella (39) se ordeno que se reco-
biesen todas las Bulas de semovaneas
concesiones que hacemos coopedir non
fuere, eriam si in Plumbaria nos-
tra, aut genis Sumarorem nosorum e-
gerantur. No acabo de admirar el or-
de con que aqui el Pre^{do}, Plumbio p.^a
que la sesion 29. de re^{formacione}, en
cuyo capitulo 7. prohibio el conclio de
treinta las coadju^{torias} de los Pone-
ficio con juara sucesion, se celebró
dia 1. de Diciembre del año 1963. y
despues de dicha prohibicion no con-
cedio coadju^{torias} alguna Pio p.^a p.^a
las dos que concedo, y era el Pre^{do}
Plumbio en el Sumario de los Docu-
mentos de su re^{presentacion}, num. 8.
las concedio antes de dha prohibicion:

(39)

In Bullae. conr. 131. inter Sanas, que in-
cipit: Tomam^{us} Pontificis.

La primera fue la del canonicato, y Decano-
co en la Iglesia de Abora día 11. de Sep-
tiembre del año segundo de su Pontifica-
do, corriendo entonces el año 1561. del Na-
cimiento del Señor, y deve advertirse que
el Reino de Portugal estaba entonces se-
parado de los Dominios del Rey de Es-
paña. La segunda Coadjuvoria fue la del
Puzaco de S.^a Pedro de Casciñelo día
23. de enero del año quarto de su Pon-
ficado, corriendo entonces el año 1563. quan-
do aun no se havian prohibido las coadju-
vorias, y por consiguiente aun no havia sido
confirmado el concilio de Trento, cuya
confirmacion hizo en el año quinto de su
Pontificado día 26. de enero del año de la
Encarnacion del Señor 1569. de su Pontifi-
cado 1568. A que propongo pues se alegan
las coadjutorias citadas, encaminadas ante-
riormente a la prohibicion, y ninguna de
ellas hecha en los Dominios del Rey de Es-
paña?

Igual, y aun mayor excepcion tienen
las otras dos coadjutorias que alega de S.^a
Pio V. la una de un canonicato en la Pa-
silia de S.^a Juan Lateranense, concedida

día 28 de Julio del año 1.º de su Pontificado que fue el de 1966. y La obra de un canonico en la Iglesia de Cracovia día 1.º de Junio el año 6.º de su Pontificado que fue el año 1971. por que no puede hauee maior pueva de la a version que aquel Santissimo Pontifice tubo a las coadjutorias, que hauee iurizado esas dos, y prohibido absolutamente todas las demas dia 12. de Septiembre del año 1971. Los dos Pontifices pues inmediatos a la prohibicion del concilio de Trento la guardaron con rigor; el uno que fue Pio IX. no hauiendo concedido coadjutoria alguna despues de dha Prohibicion; y el otro que fue P. Pio V. iurizando las dos que hauiá hecho en toda la cristiandad. Y para que se vea el Juicio que hauee de las coadjutorias este Santissimo Pontifice, refiere en el lib 2. de su vida, D.º Antonio de Fuenmayor, que cerró las puertas en la Damaia a Coadjutorias, y Pregos, excepto lo que concilio, y uso antiguo de la Iglesia permiton. Digaonte

que era destinar la Coxe, y Camara Aposto-
lica: mas Respondio. Menor daño es que des-
tinar la Christianidad. Uno, y Otro vino de
assi algo despues. Si es abuso como lo dicta
ro el Sagrado concilio de Trento dispensar
las coadjutorias con futura successión en los
Beneficijos menores; De que se haia hecho
en algun Pontificado no se puede tomar
fundamento para continuarlo en Otro.

Pero vamos como prosigue el Deco.
Rucio, que segun la diligencia que va po-
niendo en averiguar las coadjutorias, como
que lo gozará provar, que introduciendolas go-
co a peso, las Dispensaciones se han multi-
plicado tanto, que ya no parecen Dispensa-
ciones, sino Disipaciones, como lo advierte
S. Bernardo amonestando a Eugenio PP.
lib. 3. de consideracione cap. 1. Cuius palabras

referirá a la letra (FF.) Finalm^{te}, se busca
entre los Dispensadores, de que manera uno
se halla ser fiel? Donde aplica la necesidad,
es la Dispensa cocusable: donde inica la ver-
lidad, es la Dispensa loable: la veridad digo
comun: no la propia.

Diga pues el Deco, Rucio: et S. Pie
Y. Succedió Gregorio XIII. el qual concedió mu-
chissimas coadjutorias, tanto de Obispa dos,
quanto de Canonícados, y otros Beneficijos en

(FF)

S. Bernardo. de consideracione ad Grego-
num PP. lib. 3. Cap. 1. Denique operum in-
ter Dispensatores, ut fidelis que invenia-
nt. Ubi necessitas viget, cocusable Dis-
pensatio est: ubi utilitas promouet, Dis-
pensatio laudabilis est: veritas, dico,
communis, non propria.

(A0)
En dicho Sumario, num. 7.
(A1.)
En dicho Sumario, num. 75.

(GG)

Concil. Tard. Ses. 25. de reform. cap. 18. Sicuti publi-
ce expellit, legis vinculum quandoque relaxare pro
plenius, convenientibus causis, et necessitatibus, pro
communis utilitatis sacrificio: sic frequentius legem
solvere, exemplo potius, quam casu personarum, et
semper delectum; perentibus indulgentiis, nil aliud est,
quam veniuntque ad legem transgressionem aditum a-
pelle. Improprie dicitur **VNIVERSI**, Sicuti
fuerunt Canonibus coarctat **AB OMNIBUS**, et quoad
eius fieri poterit, **INDISTINCTE** observandos.
Sed si verget, iustaque ratio, et maior quan-
damque utilitas proinde verget, cum aliquibus dis-
pensandum esse; id, causa cognita, ac summa
matutur, sequi **GRATIS**, **A QVIBVSQV-
QVE AD QVOS DISPENSATIO PERTINE-
BIT**, esse observandum: **ALITER QVAM FAG-
TA DISPENSATIO SVBREPITIVA** con-
suetudine.

(A2)

Exe. de Beneficiis, par. 4. cap. 5. n. 23. et 24.

en varias partes de la Christianidad
(A0) y singularmente en estos Reinos de
España (A1.) es verdad que Gregorio XIII.
concedió seis coadjutorías en España
en doce años diez meses, y veince y nue-
ve dias de su Pontificado: pero también
es cierto que siendo tan pocas, y en va-
rios tiempos, se consideraron como ve-
nas dispensaciones del concilio de Trent
to, sin reparar en los grandísimos in-
convenientes que venian aquellas con-
tra lo cancelado por el mismo sagrado
concilio en la Ses. 25. de Reform. cap.
18. (GG.) digno de celebrarse con le-
tras de Oro; y de que el Dec^{do} Runcio me-
dite quan absoluta, y extendida es la
obligación que impone dicho concilio a
los que tratan de dispensar; por que con
ellos habla aquel sagrado Canon.

Con esta suposición pues protiga
el Dec^{do} Runcio en referir los exemplares de
coadjutorías; que quanto más numero
nos cite, mejor provara el abuso de tantas
dispensaciones, y la necesidad del remedio.
Dice pues el Dec^{do} Runcio: De Sicuti y que
se siguió a Gregorio XIII. no se alegan
Testimonios, ni Exemplares, por ser in-
disputablemente cierto (y así lo confiesa
Exe. (A2.) con quien se conforma Prospero

(13.)

Ragnano in Cap. nulla de concess. Repton
num. 71.

(14)

Chumacero Memorial pag. 91.

Ragnano (13.) y el mismo Chumacero (14)

que concedió también, aunque con alguna reserva, las coadjutorías y esta costumbre han seguido concordada en la práctica los Oros Pontífices (qual mas, qual menos, segun las Ocasiones, y circunstancias) hasta esta nuestro tiempo. Lo dice en menos palabras, que S. Pio V. primera Pontífice después del concilio, dispuso con Tuscanas causas la disposición de aquel; y esta disposición juntamente con la del Santo, fue dispensada por Gregorio XIII. de inmediato sucesor, y por los demas Pontífices, que le han sucedido hasta agora. Esto es lo que se dice en buen Romance pincado, como quexas: por que ya hemos visto, que el Santissimo Pontífice Pio IV. que confirmó el Concilio de Trento, no concavino a el con dispensacion alguna: Por Pio V. que dispuso dos veces, se arrepino, y rescato las dos dispensaciones: y por que? Acaso por que le alegaron tales causas? No se provará tal. Ni que tubiesse otros motivos, que los que vemos en su mismo propio, de ser las coadjutorías especie de sucesion hereditaria, concernian a la libertad de los Pontífices, y a la eleccion de Personas utiles, y honras. Demá quis provar el

Pre^{do} Juan^o que los Pontifices siguientes, qu^{er}acion abrogan, y abrogaron, el conu^lio de Trento; y despues de esto diremos, que ya estaba ad^omeido por España, hauendose celebrado muchos Conu^los Provinciales para este fin, y promulgado muchas leies para su rigurosa ob^oservancia, que v. m. está obligado a mantener.

Despues de lo Historico para el de ver^{do}, Juan^o a lo Moral; y se copia asi: En quanto a los pecu^los, Incomu^len^ltes, y scandalos, que se suponen con^l quince a las coad^oju^loras; como el de uso de la nuera de los Principales, la op^ort^o, o semejanza de herencia, y otros de este genero; se responde, que a mas de

que todo esto acontece senza mencion sum^o Pontificis, como dice el Doct^oo de Salamanca, es un malicia hominum que jure abutuntur segun la frase del docto Jesu^lca Pileano; (A6.) y a mas de que los mismos incomu^len^ltes, que den segun el del uso de las pensiones, aprobado p^o el conu^lio (A7) y del uso de las r^osignas, no reprovado, sino permitido (A8.) Son originados no de la r^oca, sino de la ilegicim^o a

(A5.)

Lotharius de re Pen^lte. lib. 2. qu^oro. 25. n. 12.

(A6.)

P. Vines Pileo ad jus canon. lib. 3. tit. 6. de decic. §. q^oro. n. 6.

(A7.)

Conu^lo Tridentinum Sess. 24. cap. 13. de r^osign. v^ola Salavie. Hist. conu^lo. Trident. lib. 23. cap. 11. num. 2.

(A8.)

Salavie. Hist. conu^lo. Trident. lib. 23. cap. 2. n. 12. Moral. Alex. Nicon. secl^oo. quarto 15. ec 16. cap. 7. art. 2. de decic. num. 10. com. 8. edit. Paris. 1751.

Concesion de las cond² p²ueñas; que es ¹¹¹apud
tales graúas se conceden p² Solo favor, y ¹¹²es-
pero, sin ascender al mérito, ni á la D²scu²ria.

Llamam² Confesso que esta Theologia moral del
P²re²o, Thomas no se confirma con la que yo he
aprendido. Por que si las cond² p²ueñas estan
prohibidas por el concilio Sacramente celebra-
do en tiempo de Alexand² III. y el Triden-
tino, y por muchos Pontifices, por curar el de-
fio de la muerca á que induce esta capu² de
sucesion demerante á la hereditaria, y si
esta prohibicion no tiene excepcion alguna,
sino la de los obispa²do, y Prela²das; como se
compone con una prohibicion en los demas
Benefic²os general, y absoluta, una facili-
dad en dispensa, igualm² general². Devo de
encara en el ex²amen de los demas argu-
mentos de paridad de que se vale el P²re²o,
T²u²no; p² que por su naturaleza nada p²ue
van; y, bien examinados, nos son favorables,
si concedemos que se trata de verdades d²
excepciones p²ueñas por el concilio de Trento.

Lo demas que añade el P²re²o Tu-
no, con maior facilidad de la que lo dice, se
puede negar apelando á la co²periencia. Y si-
no vamos glossando cada uno de los dichos.

Empiezá á ponerlos esta excepcion: Por esto

no tiene lugar, entendiéndose (según lo con-
blecido en el Capitulo XVII. del con-
trato) concurre la necesidad, o utilidad
de las Iglesias. Esta necesidad, o uti-
lidad, es la que negamos: y nacamos
de cosa de hecho. No falta (dice) el con-
sentimiento del Príncipe. El Prín-
cipe es un mero Administrador, no pro-
prietario del Beneficio: y el consentimien-
to de un Administrador nada sirve pa-
ra suceder otro en el Empleo Admini-
strado. Sea Cúero (dice) el mesio del
Coahuacan. Si es Cúero, convele, y au-
mencile, y sea atendido en las vacan-
tes, según establecieron el concilio La-
teranense, y el Tridentino. Claro dice,
y no dudon los Testimonios de los Oxi-
nanos y Cavildos. Con claridad, y sin
duda también se dan Testimonios lige-
ramente concedidos, y poco seguros, y pa-
ra demostrarlo Propono lo que sobre
este Propono dixo D. Juan de Chum-
pero al Capitulo 8. de las coadjutorias
con plena Sucesion: A por concluir
con este articulo del consentimiento,
rampoco deue hacerse caso del que al-
guna vez puestran los Cavildos. Lo pri-
mero,

42
por que esto no puede aprobar lo que repugna
la Ley, y Derecho Natural por conuenir a
las buenas costumbres; ni quitar la possi-
bilidad de desear la muerre ajenas, sen que
se funde la Ley Civil, y Canonica: cosa auer
de Padre a hijo muy frequente, y en quien
militan tan diferentes obligaciones, respecto
de las personas, y circunstancias en orden
a desear la Sucesion, como queda dicho.

Lo segundo, p.^a que es aprobacion de Inter-
resados en causa propia, y reciproca la
dependencia de vnos a otros en disponer
cada vno de su Prebenda p.^a coordinaçion. Lo
quando conuene el Prelado, no es sin sor-
pecha, ya por no desabrir a sus Prebenda-
dos en causa comun, y darles ocasion a que
le hagan disgustos, y susçitan pleitos contra
el (por que en los Cavildos bastan causas mas
leues) ya por dependa de ellos en muchas
provisiones de Oficio, y Prebendas de opor-
cion, y actos de auctoridad, y algunos en
la simultaneidad de las Provisiones. con que
el Prelado viene a conuenir necessitado, y
en su perjuicio.

Bolviendo a lo que dice el Pre.^{do} Tur-
cis, prosigue assi: Para mas cautela, y
VVA. B.H.S.E.

que lo mismo que niega su Reverencia,
prensa en contrario el Concilio de Trento; por
que, si las coadjutorias con fura
son no fueran injustas, no serian general-
m^{te} prohibidas por dicho concilio, como lo
tiene confesado el P^o de Trinito en el Ca-
rto xxx. por estas palabras: es verdad.

Señor, que por el mencionado concilio se pro-
hiben generalm^{te} las coadjutorias con fu-
tura sucesion (28. vt. de iuri in quibusdam
que Beneficiis ecclesiasticis permittantur.

Pues si esto es verdad, por que á la autori-
dad de un concilio comunico conrapone la
faca opinion de un escritor particular, por
doco que sea en lo demas. pues escribe asi:
Por esto el Valenzuela (29.) digno ministro que
fue del Supremo Consejo de Castilla, llamó su-
mamente Justas á las coadjutorias concedi-
das con menor caucelas, y resguardos, que lo
sobredichos; y añadió que era aduicido con la
Soveranatur del Espiritu S^o, quien es el
concedia. si esto dixo un ministro secular
del Consejo Real; otro Consejo tambien re-
al, y obispo, como lo fue C. Frai Pruden-
cio de Sandoval; dixo lo contrario, y con verdad.

(HH.) Que por abrir la puerta á esos
males, la coadjutoria, la condenó el Espiritu
santo por odiosa; llamandola Imagen

ii.

Ses. 29. cap. 7. conul. Trid.

(So)

Salcedo de Lega Polic. lib. 2. cap. 21. num. 31.

(JJ.)

Ahora propio de S. Pio V. que empieza: Roma-
ni Pontificis circumspecta Providencia.

(KK.)

Conul. Trid. Ses. 29. cap. 7.

(LL)

Auco J. tit. 3. lib. 2.

hereditaria Successionis. (ii.) J, sica.

no dice el P^{ro}mo, Plunio ni el Salcedo

desco mas requisitos que los menciona-
dos, en donde mas impugno dichas

Coadjutorias (So) Ahora descanos ma-
nos requisitos; que son necesarios de al-
guno, precedemos con S. Pio V. que se

quiten de la Iglesia de Dios (JJ.)

yo defendemos apoyados en el con-
cilio de Trento (KK.) de que es con-

firmacoria la Ley Real (LL.)

Siendo eso an, ahora se vera con

quan poca razon dice el P^{ro}mo, Plun
ca: Jo, señon, con lo que hasta aqui

va copuesto, queda V. M. ver de vane-
cidos del todo lo mas fuerce moti-

vos con que algunos con menos disce-
culo (que nunca debe atribuirse a in-

tencion dañada) han inducido el pa-
dosísimo, y religiosísimo animo de

V. M. (So colon de la mas puaa Disci-
plina de la obervancia de las consue-

ciones Apostolicas, y del concilio de Ten-
to, y de Obviar vancos preceocados in-

comunicantes) a condescender a un
Ducesso por el qual V. M. vulnera a un

tiempo mismo el concordato en una par-
te muy considerable; y estiendo la mano
a los sagrados derechos de la Romana Sede.

711
un consilio obligado à decir libremente, y sin
falca à la modestia, que es demasiada va-
lencia llegar à decir tan descubiertamen-
te, que el Real Consejo de Castilla que es
el que ha informado la obligacion de guar-
dar lo establecido en el concilio de Trento,
con menor discreto celo ha inducido el
piadosissimo, y religiosissimo animo de
S. M. de soltar de la mas pura Disciplina, de
la Observancia de las constituciones Apos-
tolicas, y del concilio de Trento, y de Obviar
tancon perocitados Inconuenientes. Hase
dicho hasta agora en España delante de
un Rey Catholico, que la defensa de un
concilio Ecumenico es celo menor discreto,
que en el vaxdadado sentido de esta coope-
cion, es lo mismo que indiscreto. Lo acaso
color, y no realidad, que la mas pura Dis-
ciplina Ecclesiastica es conuaria à las co-
adjuvies con suera sucession? Lo vana
la Observancia de las constituciones Apos-
tolicas, ò Moxus proprio de Alejandro VI. y
de S. Pio V.? Lo inuencion de algun Ocu-
so cagaicho finge una esucha Oblig, de
guardar el concilio de Trento? Son Incon-
uenientes perocitados tancon coadjuvies in-
dignos, promovidos à los Pfeneficios eccle-

por el Incaico de la Dacaria? Es obli-
gatorio un concordato concaario à los
Sagrados canones, y Leyes de España?

Proposicion que justifica evidenciam^{te},
con un sensibiss^{imo} corolo. Es colera-
ble, Señor, que el Rey, ^{do} Alonso llegue
à decir à V.M. Casa à Casa, y en pre-
sencia de su Corte que escribe la ma-

(MM)

2. Paralip. cap. 26. vers. 18.

no à los Sagrados derechos de la Ro-
mana Sede? Aludiendo en esto à lo
que el Sacerdote Azarias dixo al Rey
Ozias: (MM) No es de tu Oficio, Ozi-
as, Ofaces Incaico al Señor; Sino de
los Sacerdotes. Y para hacer mas cul-
pable à V.M. con la suposicion del de-

(91.)

S. Ambrosio episc. Do. et Imperator. Theolati-
cum. S. alius episc. 29. Nov. 1681.

lito. conclue con una larga auctori-
dad de S. Ambrosio (91.) muy del caso
quando se dixo, y muy agena de pro-
poner en su aplicacion, especialm^{te} en

(92.)

Tibi iniquum est emendare, mihi non est
iniquum dissimulare.

las galabras, que casi son las ultimas:

(92.) En tientes en tu mano emendan-
te; yo no tengo en la mia dissimular.

En que ha de consistir, Señor esta en-
mienda? En conservar, y defender que las
Cathedrales con fucura succion se
frequencen, como antes, en grandisimo

saño de las Iglesias de España, en pa-
soncio

de los Beneméritos, y en detrimento de esta
Monarquía, de la qual por este medio se exo-
trahe una inmensa suma de dineros: con-
tra esto declama un Pontífice Apostólico? En su
voca el ilícito lo que toda la Christianidad le
primaria, congregada ha declarado ilícito,
y prohibido como tal. Quiera Dios, Señora,
que en adelante Oigamos mas saludables

(III.)

S. Bernardus de consideratione lib. 3.
cap. 1. de proficitur audierimus, nisi per
aures Hispanis saltem populi videretur.

mas, y mas sanas exhortaciones: y
usando de las expresiones de S. Bernardo
dirigidas à Eugenio IV. (III) Quiera
las hubieramos oido, si el bien del Pue-
blo no se hubiera tenido por cosa vil en
congruacion del Oso de España.

Vero dexando de pasar adelante
en estos ilustres sentimientos, ya es tiempo
que veamos como concluye su represen-
tacion el Arz. Obispo. Dice así en el Pon-
tato XXXVIII. No podía, Señora, el Sr. Pader-
nos de hacer presencia à V. M. ya por
su Pontífice Apostólico, ya por esta humilde
representacion de su Múnica las dos Ho-
vedades que le han hecho de poco ácia la
una en quanto à estender el Pontífice
contra la providencia tomada en el Arz-
obispo del Concordato, y la otra en

UVA. BNSC prohibido, y castigar el uso de

El Dco. Asumpto que Ocupa la
maior parte de la Vicinia y Representacion
del Aco. de Tunio, que tan menudamen-
te he procurado expender, se reduce a
Combatir la Observancia del concilio de
Trento en Orden a la prohibicion de las
Construcciones de los Beneficios eclesiast-
cos con futura sucesion: J siendo esta
prohibicion, y excoñcion de los concilios La-
teranense, y Tridentino, la atribuye a
V. M. que en este asunto es un mere-
cedor, y conservador de los Sagrados
Concilios, y Motus proprio Apostolicos, que
han pasado en España a la Ley con una
fome aprobacion de sus tres escuderos, y
dexas de este supuesto, o se ha de con-
travenir a los Sagrados canones, y Leyes
de España; o al articulo XVII. del con-
cordato, si es opuesto a aquellos, y a es-
tos. Ven vista de esta concurrencia, que
no solo en este articulo, sino tambien en
otro del concordato haze yo visible; renego

por cierto que no habria Ministro de V. M.
que quiesca ni pueda decir que V. M. no
esta obligado a seguir, y mandar obe-
decer los Decretos de los Concilios lla-
mados prohibitivos de abusos daña-
dos a las Iglesias, y a toda la Nacion
quiza; y mas siendo estos Decretos de
un Concilio, como el Tridentino, como
fido con una Pragmatica Real publi-
cada en toda España, y corroborada con
muchos Concilios Provinciales, y sien-
do practica comun en la Nacion, y
duplicacion de las Bulas conexas a
dicho sagrado Concilio, toledado hasta
ahora por la Santa Sede.

Esto supuesto, el asunto de las
dos Representaciones del Clero Apo-
stolico de Toledo a que V. M. por su
dique a de R. Pacionato no vindi-
cando lo que es de la corona o en ven-
ficio de sus Prelados, e Iglesias para
que vuelvan a gozar de su primiti-
vo, y nativo derecho: a que no per-
misa que la Real Camara exerce
la Jurisdiccion que recibio de sus Rea-

estas questiones. Vea v. de. como el Reu-
do Apostolico despues de tan cauesas
expresiones, conclue insinuacion mon-
te con estas palabras: Pero en el hecho
mismo de notificar, y componer à V. Ill.
el Beatissimo Padre de las Rasones con
un Episcopo verdad de v. m. Tacanna, y
con la fura eximacion, que profesa
à la piedad de vna Magestad cat-
olica, y à la Justificada conduca
de sus dignos Ministros, y fidelissimos
Consejeros (ya son dignos, y fidelissimos
los que poco años de menos discreto
celo) unicamente Solicita (devando
aparece Justos, y amoros sentamien-
tos) que no se niega à la cabeza de
la Iglesia lo que V. Ill. acaso no labia
negar à un Prelado Inferior. Yo es,
el que se destinan Uno, o mas, Minis-
tros, o de Otros Subectos, que fueren de
de Real agrado, los quales eluncam,
con el eluncio Pontificio DE V. ILL.
que negocio sedulo TRACTANT,
MVTVO AGANT, ET OPORTVVC
TRANSIGANT. De manera que pa-
nda el Rev. do eluncio Pontificio, que

VVA. BNSC

de Ministros, o Ministros, o los Jueces, que
 V.M. eligiere por su parte, tracen con el
 Ciudadano^m, de uno, y otro el legajo, es a la
 boca del Patronato Real de V.M. y de las
 Coadjuvadas con nueva sucesion; que dis-
 cuezan, y oportunamente transifan. Lon-
 silece V.M. que si que tracen, ni discurren
 sobre una Regalia tan notoria como la
 del Real Patronato, y sobre un abuso
 claro, y prohibido por un concilio Leome-
 nico. T siendo la Transaccion, una con-
 vencion con que se decide alguna cosa
 dudosa, dando, o Recieniendo, o prome-
 tiendo algo, (OO) no haviendo duda
 sobre lo uno, ni sobre lo otro, no tiene lu-
 gar la Transaccion. T asi entiendo que
 V.M. no debe dar lugar a ella, ni a que
 el Rey, ^{do} T unius con estudios genealogi-
 cos quieca ofuscar los entendimien-
 tos de los Ministros de V.M. T no es mu-
 cho que yo prevenga esto, viniendo a la
 vista una representacion dirigida a
 V.M. impresa, llena de tan equivocados
 presupuestos; de historias acomodadas

(100)

L.1. Digest. l. 28. cod. de transacc.

à su Tercero, de Terceros Canonicos Vie-
lencam.^{te} aplicados; y de Opiniones de
Interpretes contrarias à los Sagra-
dos canones, y leyes de España.

Pero como esta propuesta le ha
hecho de parte de su Santidad, y V.M.
deme agradecer su paternal amor, y
respetar quanto sea posible, su sa-
guda persona; tendria yo por conveni-
ente, que V.M. mande decir al Rev.

Junco Apostolico que sobre la re-
ta de su Patronato no se ofrezca co-
sa que crataca, ni que contradiga, y que
V.M. nunca ponga al arbitrio de
terceros los inconestables derechos
de su Corona, ni en caso que se pueda
y deva mantenerlos; y que en quan-
to à las coadjuvancia con nueva suc-
cesion, V.M. no puede desobedecer
dar, y hacer Obispos al concilio de
Trento; y que si acaso su Santidad
hubiere algo que decir sobre estos dos
puntos; procurara V.M. imitar à su
Deidad en la forma que le serva

Escritura de don Juan de los Rios
Escritura de don Juan de los Rios
Escritura de don Juan de los Rios

posible: a cuyo fin si en mismo procurava
informarse de sus mas fieles, celosos, y sa-
bios Ministros, para saber que fuese a
ne el concordato del año 17. y de que ma-
nera deve mantener sus Regalios, y su
Real Potestad, dada por Dios, sin el me-
nor perjuicio, y con la mayor reveren-
cia de la Sede Apostolica, y de su Beati-
tud, que dignam^{te} la Obediencia, y Reverencia,
erudición, y prudencia.

Y protestando que en este discurso
no ha sido, ni es mi animo detraher que
se ni levemente en la mas minima par-
te la suprema dignidad, Santidad, y
authoridad de Nro. Santisimo Padre,
y de la Santa Sede Apostolica, que desca-
tenga y se le de todo el honor, reveren-
cia, y Obediencia que los Fieles Catolicos
deuemos al Soberano, y Universal Padre,
como sus verdaderos hijos, y que en qual-
quiera parte que merecan conseruacion
mis Discursos, los suplico humildem^{te}
a el Truico de Nuestra S^{ta} M^{te}. la Ig-
lesia Catholica que no puede errar.

VVA. BHSC

V.M. Resolvió y mandará
lo que sea mas de Su Real agrada-
do. De mi Loco. 7

UVA.BHSC

VVA.BHSC

VVA.BHSC



G.A. BISC



DVA. 4. 50



61



MS
Biblioteca de Santa Cruz
314

